

Grado Universitario en Derecho
2022-2023

Trabajo Fin de Grado

“El Tribunal del Jurado: la sociedad en el Derecho”

Pedro Miguel Mata Chacín

Tutora

María Rocío Zafra Espinosa de los Monteros

Getafe, 2023



Esta obra se encuentra sujeta a la licencia Creative Commons **Reconocimiento – No Comercial – Sin Obra Derivada**

RESUMEN

Tras una accidentada evolución legislativa en los últimos siglos, el Tribunal del Jurado se presenta en el ordenamiento jurídico español como una institución dirigida a garantizar la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia y la legitimación democrática del Poder Judicial. Sin embargo, no son pocos los conflictos que el juicio por jurados trae consigo: la irreal separación entre los hechos y el Derecho, la infrautilización del Juez técnico, los riesgos para la imparcialidad y la independencia judicial a raíz de los juicios mediáticos, etc. En este Trabajo el autor critica la necesidad, en un Estado social y democrático de Derecho, del Jurado popular, una institución perjudicial para el eficiente desarrollo de la Justicia.

Palabras clave: Jurado, Juez, sociedad, pueblo, lego, veredicto, Derecho, culpabilidad.

ABSTRACT

After an uneven legislative evolution over the last few centuries, the Jury Court has appeared in the Spanish legal system as an institution aimed at guaranteeing the participation of citizens in the Administration of Justice and the democratic legitimisation of the Judiciary. However, there are many conflicts that trial by Jury brings with it: the unreal separation between the facts and the Law, the under-use of the technical judge, the risks to impartiality and judicial independence as a result of media trials, etc. In this work, the author criticises the need, in a social and democratic State of Law, for the Jury, an institution that is detrimental to the efficient development of Justice.

Key words: Jury, Judge, society, people, layman, verdict, law, guilt.

AGRADECIMIENTOS

Deseo, en este apartado, dar mis más honestos agradecimientos a todas las personas que, además de apoyarme en el transcurso de estos cuatro años, han contribuido de forma laboriosa a la consecución de todas y cada una de las páginas contenidas en este Trabajo.

En primer lugar, a mi tutora, Rocío Zafra, por sus constantes consejos, ayudas, asesorías y, en general, por la disposición que me ha ofrecido desde el primer minuto. Tenerla como profesora ha sido excepcional y satisfactorio, y poder conocer su dedicación y profesionalidad en estos últimos años me ha dejado una excelente imagen de su persona.

En segundo lugar, a Carmen Luciañez Sánchez, Laura Carmona Mijares y Jorge Navarro Massip, profesionales que me han aportado su asistencia más sincera durante el desarrollo del Trabajo.

En tercer lugar, a Andreína Landazábal y a Javier León, por acompañarme durante este proceso y, específicamente, en el contexto de un memorable viaje a Barcelona, donde pudimos dirigirnos al Despacho de Jorge Navarro y sentarnos con él para una pequeña entrevista.

En cuarto lugar, a todos los demás compañeros y amigos que me ha dejado esta primera etapa universitaria, por todos los buenos momentos y aprendizajes que junto a ellos he tenido.

Y, en quinto y último lugar, por llevarme a donde estoy y por hacerme quien soy, a mi familia: especialmente, a mi padre, garante de los esfuerzos y los sacrificios, valedor de las victorias y las alegrías, y guerrero ante las derrotas y las tristezas.

ÍNDICE GENERAL

ABREVIATURAS	8
INTRODUCCIÓN.....	10
1. EL STATUS JURÍDICO DEL TRIBUNAL DEL JURADO	12
1.1. Notas fundamentales: concepto y tipología	12
1.2. Configuración constitucional y legal en España	16
1.2.1. Antecedentes normativos	16
1.2.2. Regulación actual	22
2. EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO	24
2.1. Elección y conformación del Jurado.....	24
2.1.1. Ser jurado: un derecho-deber	24
2.1.2. Régimen del candidato a jurado	25
2.1.3. La objeción de conciencia al deber de formar parte del Jurado	27
2.1.4. El proceso de designación del Jurado	28
2.2. Juicio ante el Jurado: aspectos probatorios.....	30
2.2.1. El juicio oral como fase decisoria del proceso penal	30
2.2.2. Desarrollo probatorio: Jurado vs. Tribunal ordinario.....	31
2.2.3. El alcance de la valoración probatoria del Jurado y su problemática	32
2.2.3.1. Planteamiento general.....	32
2.2.3.2. Dificultades en delitos específicos	33
2.3. La decisión del Jurado. El veredicto y su vinculación al Juez técnico	34
2.3.1. El procedimiento de deliberación y votación del veredicto	34
2.3.2. La vinculación del veredicto. La infrautilización del Juez técnico	36
3. LA SOCIEDAD Y EL JUICIO POR JURADOS	40
3.1. Sociedad y Derecho: reciprocidad e interdependencia	40
3.2. Impacto del delito en la sociedad: la sentencia popular.....	41
3.2.1. La publicidad del juicio oral como garantía del proceso penal.....	41
3.2.2. Juicios paralelos y populismo mediático.....	43
3.2.3. Consecuencias de los juicios mediáticos en sede judicial.....	45
3.2.3.1. La vulneración de derechos fundamentales.....	45
3.2.3.2. Insuficiencia del secreto sumarial y de los artículos 681 y 682 de la LECrim.....	47
3.2.3.3. Efectos en los Jueces y en el Jurado	47
3.2.4. El caso paradigmático en la Justicia española: caso Wanninkhof	49

CONCLUSIONES.....	52
i.- Previo.....	52
ii.- Separación entre hechos y Derecho.....	52
iii.- Valoración probatoria y delitos conflictivos	53
iv.- Vinculación del veredicto.....	54
v.- Consecuencias de los juicios paralelos	55
vi.- Necesidad del Tribunal del Jurado	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58
REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES	63
ANEXOS	65
I.- Práctica de la asignatura “Sistema Judicial Español”: Derecho de Defensa/Presunción de Inocencia vs. Derecho a la Información.....	65
II.- Cuestionario: Laura Carmona Mijares (Fiscal).....	72
III.- Entrevista: Jorge Navarro Massip (abogado)	74

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CP	Código Penal.
Dir. / Dirs.	Director / Directores.
Ed.	Edición.
Et al.	«Y otros» (en latín, <i>et alii</i>).
Ex	«De acuerdo con» / «En virtud de».
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO	Ley Orgánica.
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.
Min.	Minuto.
MF	Ministerio Fiscal.
N.º	Número.
Op. cit.	«En la obra citada» (en latín, <i>opere citato</i>).
P. / Pp.	Página / Páginas.
P. ej.	Por ejemplo.
Prof. / Profs.	Profesor(a) / Profesores.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
RAE	Real Academia Española.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
Ss.	Siguientes.
TC	Tribunal Constitucional.
TFG	Trabajo Fin de Grado.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.
UE	Unión Europea.

V. gr.	Verbigracia.
Vers. orig.	Versión original.
Vid.	Véase.
Vol.	Volumen.
Vs.	Versus.

INTRODUCCIÓN

Objeto de una amplia tradición normativa en España, el Tribunal del Jurado se prevé en la actual CE como una institución dirigida a asegurar la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia (artículo 125) respecto de determinados delitos especificados en el artículo 1.2 de la LOTJ (homicidio -y asesinato-, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, etc.) y únicamente en el ámbito de la AP, salvo determinados casos de aforamiento del acusado (artículo 1.3 de la LOTJ).

Su concepción se circunscribe, de esta manera, al enjuiciamiento de delitos por parte de ciudadanos legos en Derecho. A estos se les atribuye pragmáticamente la tarea de determinar si los hechos objeto de acusación han quedado probados o no en el proceso y, a partir de ahí, de declarar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado en el proceso, encargándose ulteriormente el Magistrado-Presidente (Juez técnico o no lego en Derecho) de motivar jurídicamente, en la sentencia, el veredicto del Jurado, al que está vinculado.

No resulta muy difícil conocer la motivación constitucional y legislativa para la instauración del Tribunal del Jurado en un Estado social y democrático de Derecho: acercar la Justicia al ciudadano y atribuirle al mismo una participación consistente en la determinación, en el juicio, de las cuestiones fácticas, lo que, a priori, intenta garantizar la objetividad y la imparcialidad a la hora de juzgar ciertos delitos.

Pues bien, la Exposición de Motivos de la vigente LOTJ expresa, de un lado, que:

[C]ada período de libertad ha significado la consagración del jurado; [...] y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos.

Y, del otro, que:

La Ley parte de la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos. Entre ellos no hay razón alguna para excepcionar los referidos a impartir justicia, sino que por el contrario se debe establecer un procedimiento que satisfaga ese derecho constitucional de la forma más plena posible.

Se trata, así, de una figura recogida con el objetivo de garantizar una relación recíproca entre Estado y ciudadano: el primero asegura la participación del segundo en asuntos públicos y, más concretamente, en decisiones judiciales, a la vez que la misma participación sirve de legitimación democrática a la Administración de Justicia y al Estado en su conjunto.

Es, entonces, una institución dividida claramente en dos órganos decisorios (un Jurado, lego en Derecho, y un Magistrado) y en dos funciones distintas (la de enjuiciar los hechos, por un lado, y la de declarar el Derecho, por el otro). O, al menos, así se plasma en la teoría.

Y valga esta última especificación para afirmar que el Tribunal del Jurado no ha estado, ni está, carente de fundamentales problemas de aplicación práctica y, consecuentemente, de voces dubitativas en torno a su regulación.

Uno de esos problemas es la efectiva escisión entre los elementos fácticos y los elementos jurídicos. ¿Hasta qué punto pueden ser los hechos separados del Derecho sin que ello represente una división perjudicial para el funcionamiento de la Justicia? ¿Realmente se prevé que los Jueces legos tengan contacto, única y exclusivamente, con la labor de apreciar si unos hechos han ocurrido y quién los ha cometido? De ser así, ¿se encuentra esa labor libre de toda maquinación jurídica? Para valorar estas cuestiones será necesario observar la evolución existente en la regulación del Tribunal del Jurado en España, donde la permanente disputa entre los valedores y los detractores de la institución ha ocasionado su recurrente entrada y salida en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, han de analizarse también las vicisitudes probatorias del proceso penal ante el Jurado, siendo preciso hacer notar qué posibles divergencias hay entre cómo se valora la prueba por un jurado y cómo se valora por un Juez técnico, e, igualmente, cuál es el alcance de las facultades de valoración de uno y otro. Todo ello tomando en cuenta, además, cuáles son los tipos delictivos que han de ser enjuiciados por el Jurado.

Asimismo, deliberada una decisión tras valorarse la prueba, ¿en qué medida cobra protagonismo el hecho de que sean personas no conocedoras del Derecho las que dicten un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad sobre una persona? Pero con más énfasis debe fijarse esta interrogante ante la cuestión de la vinculación del veredicto con la sentencia: ¿qué conveniencia o inconveniencia se halla en que el Juez técnico no pueda disentir respecto del veredicto del Jurado? ¿Cuál es exactamente el papel del Magistrado-Presidente en el juicio por jurados?

Dada la justificación conceptual y teórica que a la existencia de esta figura se da constitucional y legislativamente, cabrá aludir a una permanente relación de esta institución con el sentimiento social; y, estando así las cosas, cabrá cuestionarse la relevancia de los juicios paralelos o mediáticos en los procesos seguidos ante Jurado: ¿cuáles son las consecuencias de estos juicios paralelos en sede jurisdiccional? ¿afectan en igual medida a Jueces técnicos y a Jueces legos? ¿es importante, a la hora de hacer frente a estos juicios, el conocimiento o desconocimiento del Derecho?

Y, finalmente, arraigada a la idea que se extraerá de todas las respuestas que se irán dando a las anteriores preguntas, la interrogante que motiva primordialmente la investigación y redacción de este Trabajo es discutir la necesidad del Tribunal del Jurado para el correcto y eficiente desarrollo de la Administración de Justicia y, en general, del Estado de Derecho. Como se ha dicho, la Exposición de Motivos de la LOTJ es clara al afirmar que «cada período de libertad ha significado la consagración del jurado»: ¿se traduce ello en un funcionamiento de la Justicia más seguro y correcto? ¿es necesario el Tribunal del Jurado para la Justicia?

1. EL STATUS JURÍDICO DEL TRIBUNAL DEL JURADO

1.1. Notas fundamentales: concepto y tipología

La universalización en la contemporaneidad del Estado democrático ha permeado en todas las instituciones estatales: principalmente en el Poder Legislativo y en el Poder Ejecutivo (como órganos elegidos -directa e/o indirectamente- por los ciudadanos, y como representantes legítimos del pueblo soberano); sin embargo, también el Poder Judicial ha sido influenciado por la representación popular y por la idea de acercar al ciudadano una Justicia que se pregona neutral, independiente e imparcial. De esta manera, la participación ciudadana, como instrumento de legitimación del poder público en el Estado liberal democrático, adquiere máxima virtualidad en el desarrollo de ese Poder.

La figura del Tribunal del Jurado se asienta, en un Estado de Derecho, sobre la idea de una participación activa de la ciudadanía en la tarea estatal de impartir justicia ante la comisión de determinados actos delictivos. Esta idea, acompañada de las precisiones que jurídicamente resulten necesarias en cada momento histórico (v. gr., los concretos delitos que quedan sujetos a esta institución), resulta de enorme fundamentalidad, sobre todo si se tiene en cuenta que el factor popular o ciudadano se presenta como el núcleo conceptual y funcional de este órgano (así como del presente Trabajo).

Pese a que la potestad jurisdiccional (la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) y, en concreto, el *ius puniendi* penal (valga la especificación para distinguirlo del *ius puniendi* administrativo) corresponda al Estado y se personifique en los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, sería incorrecto afirmar que la acción de juzgar, propiamente dicha, es exclusiva de dichos Jueces o Magistrados; antes al contrario, lo es también de todos los ciudadanos: la capacidad para emitir juicios de valor sobre determinado hecho o determinada conducta es inherente al ser humano, naturalmente apto para señalar una acción como buena, correcta y plausible o como mala, incorrecta y reprochable.

Así pues, al reconocimiento del Juez Magistrado o Juez técnico le precede el propio del Juez ciudadano o Juez no técnico. La diferencia entre ambos resulta evidente: el primero goza de una formación académica y de unos conocimientos jurídicos y científicos con los que el segundo no tiene contacto; mientras que el primero es apto para generar una fundamentación jurídica en su decisión, comprendiendo sistemáticamente el entorno normativo en el que la misma nace, el segundo no posee esa aptitud técnica.

Ahora bien, la función de juzgar no parece reducirse a aquella motivación jurídica para que una acción u omisión tenga su correspondiente consecuencia conforme a Derecho. La mencionada función consta de tres tareas principales: la primera, definir si unos hechos se han producido o no en la realidad (plano puramente fáctico); la segunda, determinar si tales hechos, de haberse producido efectivamente, coinciden con el supuesto de hecho previsto en la norma penal; y la tercera y última, de ser los hechos probados y

calificados como típicos, aplicar la consecuencia jurídica que a aquel supuesto de hecho atribuye la norma. Tal y como indican CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA¹:

De ordinario, el Juez técnico realiza las tres funciones, aunque no suele repararse en que la primera puede ser realizada también por cualquier otra persona. Cuando el Juez técnico valora las pruebas y señala en la sentencia los hechos que considera probados no aplica conocimientos jurídicos sino máximas de la experiencia común, por lo cual esa primera tarea puede atribuirse a cualquier ciudadano capaz, aunque carezca de conocimientos jurídicos.

Como bien señalan los autores, es en la primera de las tres funciones donde aquella diferencia entre las competencias y conocimientos del Juez técnico y del Juez no técnico parece adquirir menos relevancia, en tanto en cuanto se trata de un campo de carácter fáctico, que no necesita, a priori, de entendimiento jurídico para su determinación. Ya decía BECCARIA en su célebre *Tratado de los delitos y de las penas*²:

Si en buscar las pruebas de un delito se requiere habilidad y destreza, si en presentar lo que de él resulta es necesario claridad y precisión, para juzgar el resultado del mismo no se requiere más que un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez acostumbrado a querer encontrar reos, y que todo lo reduce a un sistema artificial recibido de sus estudios.

En este contexto teórico nace el Tribunal del Jurado, como órgano que, constituido por personas no conocedoras del Derecho (Jueces legos³), se encarga de resolver si ciertos hechos han acaecido o no en la realidad y, a partir de ahí, de emitir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad del sujeto enjuiciado, prescindiendo a tal efecto de todo razonamiento jurídico.

Ahora bien, el encuadramiento de las funciones del Jurado popular en el proceso penal no ha sido siempre pacífico, sobre todo si se toman en cuenta los distintos tipos de Jurado que históricamente han destacado. De este modo, se ha diferenciado predominantemente entre el modelo puro o sajón del Jurado, de una parte, y el modelo del Jurado Escabinado (o Jurado de escabinos), de otra.

El primero, puede decirse, representa el modelo al que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores: el Jurado «declara cuáles son los hechos que se han probado sin tener que motivar su decisión»⁴. Está compuesto, así, por Jueces legos (Jueces de hecho y no de Derecho), que actúan de forma temporal, colegiada y autónoma y separada respecto

¹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. & MORENO CATENA, V. *Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 553.

² BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015 (vers. orig.: 1764), pp. 36 y 37.

³ Tal y como lo define la RAE, la caracterización de «lego» hace referencia a una persona «falta de instrucción, ciencia o conocimientos». Así, según el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 26 de enero de 2012, «Juez lego» es «quien ejerce funciones judiciales sin tener la condición de letrado».

⁴ LOMBARDO MARTÍN, J. M. *El Jurado español, el Jurado anglosajón y el Escabinato. Instrucciones y veredicto. Breve análisis comparado*. En *Revista Internacional Consinter de Direito*, Vol. 5, N.º 9, 2019. Recuperado de <https://revistaconsinter.com/es/revistas/ano-v-numero-ix/direito-publico/el-jurado-espanol-el-jurado-anglosajon-y-el-escabinato-instrucciones-y-veredicto-breve-analisis-comparado/>

del Juez técnico, al que le corresponde ajustar o traducir al Derecho el veredicto de aquellos Jueces legos. De esta forma, existe una separación entre la *quaestio facti* (enjuiciamiento fáctico, encomendado al Jurado popular) y la *quaestio iuris* (enjuiciamiento jurídico, encomendado al Juez profesional, conocedor del Derecho), materializada también, como puede deducirse, en una separación de momentos procesales: primero la fase de actuación del Jurado y ulteriormente la fase de actuación del Juez técnico.

Por su parte, el segundo de los modelos, impuesto a lo largo del siglo XX en ordenamientos como el francés, el alemán o el suizo, se aleja de la escisión material, competencial y temporal que caracteriza al Jurado sajón. En el Escabinado concurren al mismo tiempo Jueces legos y Jueces Magistrados, constituyendo todos ellos un colegio que conoce y enjuicia el procedimiento en su totalidad: la prueba de los hechos, la culpabilidad o absolución, el establecimiento de la pena (así como el de la posible responsabilidad civil), etc.⁵ En este sistema no hay, por tanto, disociación entre la cuestión fáctica y la cuestión jurídica. Según indica ARNALDO ALCUBILLA⁶, «los jueces populares no conocen ya únicamente de los hechos, sino de la aplicación de las normas jurídicas, formando colegio con los jueces profesionales y elaborando de consenso la sentencia, en cuya deliberación y votación coparticipan».

Cada uno de los modelos, con las claras diferencias existentes entre ambos, pueden presentar, si se observan desde una perspectiva funcional y teleológica de la institución del Jurado, notas tanto positivas como negativas.

Así, el Jurado de escabinos permite una actuación conjunta de Jueces legos y Jueces técnicos, lo que puede provocar una mayor confianza popular en el funcionamiento de la Justicia, percibiéndose como necesario el consenso entre ambos (generándose entonces la obligación de un veredicto común, que se emite bajo un razonamiento conforme a Derecho); no obstante, implica además que el Jurado popular sea competente no solo para el enjuiciamiento fáctico, sino también para el enjuiciamiento jurídico⁷, de manera que la justificación de su presencia no se reduciría ya a la mera aportación de «máximas de la experiencia común» o de un «simple y ordinario buen sentido», evaluando por tanto un campo de conocimiento totalmente ajeno. Ello puede derivar en una clara primacía de los Jueces técnicos sobre los legos, que debido a su menor conocimiento del Derecho, quedan en segundo plano en las deliberaciones del veredicto⁸, de tal manera que lo que podría parecer en un inicio una mayor participación del ciudadano en la Administración de

⁵ MARTÍN OSTOS, J. *El Escabinado como Jurado*. En *Jornadas sobre el Jurado* (Sevilla, 26-29 de abril de 1994). Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995, pp. 37 y ss.

⁶ ARNALDO ALCUBILLA, E. *Algunas notas sobre el Jurado*. En *defensa del Escabinado*. En *Revista de Derecho Político*, N.º 47, 2000, p. 114.

⁷ PORTERIE, M. S. & ROMANO BORDAGARAY, A. *Jurado Popular Vs. Jurado Escabinado. Una disyuntiva política*. En LETNER, G. & PIÑEYRO, L. (Dirs.). *Juicio por jurados y procedimiento penal*. Editorial Jusbaire, Buenos Aires, 2017, p. 172.

⁸ BELLVER, J. M. et al. *El tribunal popular en el mundo*. En *El Mundo*, 2013. Recuperado de <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/28/espana/1372435052.html>

Justicia (por ampliación de funciones y competencias materiales respecto al modelo puro o sajón) terminaría teniendo un efecto contrario.

El modelo anglosajón, por su lado, suprime las posibilidades de que el trabajo del Juez profesional opaque el del Juez lego, pues cada uno tiene encomendada una materia de enjuiciamiento distinta y una fase procesal distinta, lo que viene justificado, por supuesto, por el diferente nivel de conocimiento que ostenta cada Juez y por el argumento teórico de que el análisis meramente fáctico (esto es, de si unos hechos han sucedido en la realidad) puede ser efectuado por un ciudadano común. No obstante, además de que la actuación separada de unos Jueces y de otros pueda causar cierta desconfianza en el público respecto de la falta de consenso en las resoluciones judiciales (así como de la falta de motivación del veredicto del Jurado), no puede ignorarse que muchas veces el hecho y el Derecho van de la mano, presentándose el riesgo de que, lo que en la teoría parezca ser perfectamente escindible, pueda mostrar reales problemas en la praxis. GIMENO SENDRA⁹ lo desarrollaba como sigue:

[L]os ya casi dos siglos de funcionamiento del Jurado han puesto de relieve la falsedad del propio presupuesto del Jurado ‘puro’, según el cual los hechos son escindibles de la aplicación del Derecho, afirmación que, ni es cierta en el campo procesal, en el que para valorar los hechos se requieren, en ocasiones, conocimientos jurídicos (vgr.: la valoración de un atestado, de una cinta magnetofónica, de una prueba alcoholométrica, etc.) ni lo es en el Derecho Penal, en el que la mayoría de los tipos contienen elementos de valoración jurídica (vgr.: el concepto de ‘funcionario’ o de bien ‘mueble’, la relación de ‘depósito’, etc.) cuya comprensión requiere el auxilio de personas con conocimientos jurídicos.

Esta cuestión ha sido materia de extenso debate y, particularmente en España, ha representado las principales críticas al modelo de Jurado asentado en el ordenamiento jurídico a lo largo de los últimos siglos.

Por último, es posible hacer referencia a un tercer modelo o clase de Jurado, de cierto reconocimiento en la práctica jurídica universal. Se trata del Jurado mixto, que posee rasgos tanto del Jurado puro o sajón como del Jurado de escabinos. En este modelo, los Jueces legos determinan, por ellos mismos, la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, y posteriormente, en caso de resultar un veredicto de culpabilidad, se forma un Escabinado, en el que los Jueces legos y los Jueces técnicos determinan la pena aplicable¹⁰. Es, por tanto, un modelo que asegura una participación aún más activa de la ciudadanía en sede judicial, pero que, pese a dar lugar a una actuación más conjunta que en el Jurado sajón, no parece resolver el problema práctico de que existan componentes jurídicos en el enjuiciamiento fáctico y de que los Jueces legos deban dar respuesta a dicho enjuiciamiento sin el apoyo de los Jueces Magistrados.

⁹ GIMENO SENDRA, J. V. *Aproximación al nuevo Jurado español*. En *Jornadas sobre el Jurado* (Sevilla, 26-29 de abril de 1994). Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995, p. 62.

¹⁰ Op. cit.: *El Jurado español, el Jurado anglosajón y el Escabinato. Instrucciones y veredicto. Breve análisis comparado*.

1.2. Configuración constitucional y legal en España

1.2.1. Antecedentes normativos

La regulación de la institución del Jurado en España comenzaba formalmente en el siglo XIX, cuando la Constitución de 1812 disponía en su artículo 307 que «si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente». Pese a no hacer mención expresa al término «Jurado», el texto constitucional hacía ya una primera referencia al modelo puro o sajón, buscando diferenciar entre los Jueces de la *quaestio facti* y los de la *quaestio iuris*.

Ahora bien, pese a esa disposición constitucional, hasta 1820 el derecho del ciudadano a formar parte de un Tribunal no sería objeto de desarrollo legislativo: junto con el restablecimiento de la libertad de imprenta y el reconocimiento de la libre manifestación del pensamiento como piedra angular de cualquier ordenación del régimen jurídico en el marco de un Estado liberal, se tipificaron penalmente determinados escritos contrarios al ordenamiento jurídico al entender el legislador que suponían un abuso a esa libertad concedida. Entre estos escritos se encontraban, p. ej., máximas o doctrinas que conspiraran directamente a destruir o trastornar la religión del Estado o la Constitución de la Monarquía.

Pues bien, para el enjuiciamiento de tales conductas optó el legislador por instaurar un Tribunal bajo la denominación de «Jueces de hecho». Así, el Decreto de las Cortes de 22 de octubre de 1820 inauguraba la nueva institución: inspirada en, como se veía antes, un Jurado de tipo sajón, el Juez lego únicamente se pronunciaría sobre una cuestión planteada, aunque de carácter técnico-jurídico, pero no resolviendo íntegramente la causa al no imponer la pena al acusado. Se estableció una divergencia de sistemas para el enjuiciamiento, pero dentro del mismo Jurado popular; esto es, existían dos órganos de Jurado distintos, con funciones separadas y protagonistas en momentos procesales diferentes. Estos dos órganos eran, de una parte, un Jurado «de acusación» (de 9 miembros), encargado de decidir la apertura de la causa criminal contra el autor del escrito, y, de otra, un Jurado «de calificación» (de 12 miembros), al que se le confiaba la tarea de juzgar realmente el presunto delito. De destacar era la vinculación del veredicto del Jurado al Juez técnico, que resultaba preceptiva en caso de absolución, donde debía el Juez profesional declarar la inocencia del acusado; no obstante, en el supuesto de fallo condenatorio, el legislador permitía que el Juez se apartara del pronunciamiento del Jurado por razón de fondo si estaba en desacuerdo con la calificación que aquel había otorgado al escrito objeto de delito. Ante esta situación de bloqueo, el Juez había de disolver el Jurado y proceder al sorteo de uno nuevo, que, una vez constituido, pasaba a calificar el escrito nuevamente; en caso de que este segundo Jurado reiterara la

calificación ofrecida por el primero, el Juez quedaba inexorablemente vinculado al pronunciamiento condenatorio¹¹.

La evolución del Jurado se vería detenida en el año 1823 con la Restauración absolutista. No sería sino hasta la Constitución de 1837 cuando se recuperaría esta institución en el ordenamiento jurídico y, además, haciéndosele mención expresa en el texto constitucional, que en su artículo 2 disponía que «[l]a calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los Jurados». Asimismo, el Artículo adicional 1.º estipulaba: «[l]as leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos». Para ALEJANDRE GARCÍA¹², esta disposición se interpretaba como un recelo del legislador, el cual, cauteloso con la consagración del Jurado, «no parecía llegado aún el momento de reconocer la madurez social necesaria para su establecimiento».

El Jurado sería ulteriormente suprimido con la entrada en vigor de la Constitución moderada de 1845, siendo instaurado de nuevo en abril de 1852, con la promulgación del Real Decreto regulador de la libertad de imprenta, que dejaba atrás los supuestos típicos del Decreto de 1820 y pasaba a señalar, en su artículo 24, que se delinquía por la imprenta cuando se dirigiera contra el Rey y su Real Familia, la seguridad del Estado, el orden público, la sociedad, la religión o la moral pública, la Autoridad, los soberanos extranjeros y los particulares; ahora bien, los Jueces legos solo conocerían de aquellos escritos contra el orden público, contra la sociedad y contra la Autoridad.

En el año 1853, el Jurado era nuevamente suprimido, fijándose para el conocimiento de los delitos de imprenta un Tribunal especial compuesto por Jueces de primera instancia. TRILLO SALELLES¹³, defensor de la institución del Jurado, cuestionó la sustitución del mismo por Jueces profesionales, argumentando lo siguiente:

El Jurado reúne condiciones más aceptables. Compuesto de personas elegidas entre la clase más inteligente de la sociedad, lleva consigo una garantía de ciencia y la imparcialidad nacida de las opuestas opiniones de sus miembros. Tiene todas las ventajas de los tribunales colegiados sin ninguno de sus inconvenientes. Ciudadanos pacíficos e ilustrados, ajenos casi siempre a las intrigas de los partidos políticos, son los que vienen a acusar y calificar los delitos de imprenta. La ley les saca de la vida privada para investirles de una magistratura suprema. Entonces discuten entre sí, y, en medio de sus distintas opiniones concluyen siempre por arreglarse a la razón. ¡Qué diferencia entre la brevedad del juicio de este tribunal y la lentitud de los ordinarios!

De las anteriores líneas se desprende un elemento relevante en lo que a la conformación del Jurado se refería: destacaba la renta y la educación como factor de exclusión (solo podían conformarlo hombres mayores de 30 años, en posesión de bienes suficientes, con cultura y preparación bastantes, etc.), lo que suponía la privación de

¹¹ BERMÚDEZ REQUENA, J. M. *Tribunal del Jurado: modelo y proceso. Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 23.

¹² ALEJANDRE GARCÍA, J. A. *La Justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*. Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1981, p. 103.

¹³ TRILLO SALELLES, E. *De la libertad de imprenta y de la necesidad del jurado para el castigo de sus delitos*. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 3, N.º 6, 1855, pp. 34 y 35.

participación en este Tribunal a los ciudadanos con menor poder adquisitivo. Ya en 1844 se preveían este tipo de medidas, que caracterizaban al Jurado como un órgano selecto y clasista, con el razonamiento, adecuado a la época, de que «[n]o son los proletarios y los ignorantes los que pueden ser jueces en las graves cuestiones que la imprenta suscita, y triste y desastroso fuera su porvenir si bajo tan débil amparo se acogiese» (Preámbulo del Decreto de 10 de abril de 1844).

Asimismo, un cambio sustancial respecto de la normativa primigenia consistía en la absoluta vinculación del Magistrado-Presidente del Tribunal respecto al fallo del Jurado, cuya decisión quedaba salvaguardada del criterio del primero tanto en la absolución como en la condena.

Con la Revolución Septembrina (1868), la Nación española tendría entre sus postulados la institución del Jurado. En el artículo 93 de la Constitución de 1869 se recogía: «[s]e establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado». Habría que aguardar al Real Decreto de 22 de diciembre de 1872, que disponía la publicación de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal, para la concreción y desarrollo legislativo de aquel mandato constitucional.

Según el Ministro de Gracia y Justicia de la época, MONTERO RÍOS¹⁴, «[es] el Jurado una necesidad inevitable de estos tiempos; es una condición de vida en un pueblo libre», viéndose entonces al Tribunal del Jurado como un signo de libertad y de modernidad; sin embargo, estas afirmaciones veían disminuida su potencia por los problemas prácticos presentados por el Jurado en el Derecho comparado, problemas que el propio Ministro achacaba, no a la institución del Jurado en sí, sino a la organización defectuosa de la misma y a la hostilidad que surgía en algunas partes entre ella y los Tribunales de Derecho.

En contra del Jurado, autores como MARTÍNEZ LÓPEZ-LAGE¹⁵ se expresaban en los siguientes términos:

Bajo el árbol de la libertad, cobijase la institución popular, haciendo un postrer alarde de temeraria obstinación [...] al considerar la inmensa gravedad del veredicto, al ver lo que puede ser el Jurado, temo sentir sobre mi cuello la mano acerada del más cruel de los despotismos: el despotismo de la ignorancia.

Con aun mayor contundencia señalaba SANTARÉN¹⁶:

Nunca cesaremos de lamentar el decidido empeño que han mostrado ciertos hombres por darle un lugar preferente entre nuestras instituciones judiciales. La escuela que se llama esencialmente individualista es la que más ha extremado a este propósito su predilección

¹⁴ MONTERO RÍOS, E. *Algunas ideas generales acerca de la inmovilidad judicial y la instauración del Jurado, con otros puntos capitales de reforma que el Gobierno se propone en nuestro procedimiento*. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 20, N.º 41, 1872, p. 119.

¹⁵ MARTÍNEZ LÓPEZ-LAGE, A. *La institución del Jurado*. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 21, N.º 42, 1873, p. 235.

¹⁶ SANTARÉN, N. *Observaciones acerca del Jurado*. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 21, N.º 43, 1873, pp. 396 y 397.

por este singular Tribunal. Como no concede ni admite más criterio que el de la conciencia, no ha vacilado en otorgar a esta el don de la infalibilidad, y partiendo de tan atrevida hipótesis, llama indistintamente al rudo patán y al jurisconsulto, al hombre de ciencia y al rústico campesino para dictar una sentencia y constituirse en oráculos de la justicia. Para esa escuela la ciencia jurídica no tiene razón de ser.

Pese a todo ello, debe decirse que la Ley de 1872 fue la primera Ley española de Jurado de importancia, toda vez que facultaba al Tribunal popular para conocer de un amplio catálogo de figuras delictivas de las recogidas en el CP de 1870: delitos contra la Constitución (de lesa majestad, contra las Cortes, contra la forma de Gobierno, etc.) y contra el orden público (rebelión y sedición). SANTARÉN también era crítico de esta atribución competencial, en tanto que dejaba a la exclusiva competencia del Jurado los delitos de mayor gravedad, es decir, los que lesionaban a bienes jurídicos como la seguridad, la independencia o la tranquilidad del Estado. Otra interpretación podría defender tal atribución competencial si se observa que dichos delitos de mayor gravedad eran, a la vez que pocos, los menos frecuentes.

Se optaría por un modelo de Jurado sajón o puro, compuesto por dos Secciones, la de hecho y la de Derecho, respondiendo al fundamento teórico de escindir el enjuiciamiento fáctico y el jurídico. En contra de esta división material se posicionaban, incluso desde antes, autores como GONZÁLEZ NANDIN¹⁷, según el cual:

El Jurado es y tiene indispensablemente que ser, Tribunal del hecho y del Derecho, a un tiempo mismo: así terminantemente se deduce de la forma de su declaración. Esta, tratándose de un homicidio, no es referente a la comisión del hecho: tiene además que definirlo, consignando la culpabilidad del acusado, y los grados de ella, y comprender, en consecuencia, si el delito se cometió con premeditación, ensañamiento, alevosía, etc., casos todos que entran de lleno en el terreno del Derecho.

Se planteaban entonces importantes dudas prácticas en torno a la división entre la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*; y resultaban ser dudas legítimas, pues el Jurado debía resolver, por mandato de la propia LECrim de 1872, acerca de cuestiones que encerraban todo un programa de Derecho Penal (culpabilidad, consumación del delito, discernimiento del autor, causas de exención de responsabilidad criminal, circunstancias agravantes o atenuantes, etc.) y no de mera evaluación fáctica (p. ej., el artículo 750 de la Ley¹⁸, referente a preguntas que el Jurado debía realizar durante el juicio y que lo llevaban a conocer de problemas de naturaleza jurídica). En cualquier caso, hacía hincapié el TS (Sentencia de 12 de enero de 1875) en que:

¹⁷ GONZÁLEZ NANDIN, S. *Sobre el Jury o Jurado en materia criminal*. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 12, N.º 24, 1864, p. 192.

¹⁸ «La fórmula de las preguntas es la siguiente: “¿M.N es culpable del delito de...? (aquí la descripción del hecho). ¿M.N es culpable del delito frustrado de...? ¿M.N es culpable de la tentativa del delito de...? ¿M.N es culpable del encubrimiento del delito de...? ¿M.N es culpable de conspiración para cometer el delito de...? ¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...? ¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...? ¿M.N obró con discernimiento al ejecutar el hecho de...? ¿M.N es culpable de la falta incidental de...? ¿M.N está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código Penal)”».

[A] los Jueces de hecho, desde la institución del Jurado, compete exclusivamente declarar en las causas criminales la culpabilidad o inocencia de los acusados, así como su mayor o menor responsabilidad, atendida la condición, modo y circunstancias que hubieren concurrido a la perpetración del hecho punible sometido a su criterio moral, limitándose la misión de los Tribunales de Derecho a aplicar la Ley con estricta sujeción a las declaraciones del veredicto.

En el contexto de una aparente evolución social y democrática, desaparecían los restrictivos requisitos impuestos en el Decreto de 1852 (v. gr., importancia de la renta) para pertenecer al Jurado, pasando a existir «un prudente sistema en la formación de las listas que procuraba no lastimar a ninguna clase social ni humillar a ningún ciudadano»¹⁹.

Con posterioridad, el Decreto de 3 de enero de 1875 suspendía la figura del Jurado, que no sería puesta en marcha de nuevo hasta la promulgación en 1888 de la primera Ley española dedicada exclusivamente a regular la institución. Si en la LECrim de 1872 los Jueces legos habían de declarar la culpabilidad o inculpabilidad del procesado respecto a los delitos objeto de acusación, en la nueva regulación su misión quedaba fijada en el pronunciamiento de un veredicto «respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia o no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta o parcialmente de la penalidad» (artículo 2 de la Ley de 1888); a la Sección de Derecho, por su parte, correspondía la calificación jurídica de aquellas circunstancias fácticas declaradas probadas en el veredicto («hechos que los jurados conceptúen como probados», *ex* artículo 3 de la Ley).

Resultaba notoria la inspiración del Jurado puro o sajón en esta nueva regulación, si bien persistía la imperfecta escisión entre hecho y Derecho. Para paliar defectos como este del régimen anterior, se llevarían a cabo una serie de reformas, entre las cuales destacaba la de precisar con exactitud la función del Juez lego, circunscrita al conocimiento de hechos y no de delitos²⁰. No obstante, las opiniones en contra o, cuanto menos, dubitativas acerca del modelo sajón seguían presentes. PACHECO²¹ explicaba que la escisión entre la *quaestio facti* y la *quaestio iuris* no podía sostenerse de forma extrema:

[La separación] absoluta, perfecta y completa entre el hecho y el derecho es completamente imposible; lo que hay es que en todo delito, en todo proceso hay elementos de hecho, hay elementos de derecho, y hay elementos que pudiéramos llamar mixtos que participan de la naturaleza de unos y otros.

¹⁹ Op. cit.: *Algunas ideas generales acerca de la inmovilidad judicial y la instauración del Jurado, con otros puntos capitales de reforma que el Gobierno se propone en nuestro procedimiento*, p. 120.

²⁰ El TS, en el juicio oral de un caso resuelto por Sentencia de 20 de diciembre de 1889, rechazó por impertinentes preguntas de una de las partes, pues «pedían a los jurados una calificación legal de los hechos objeto de la causa, lo cual correspondía únicamente a los Jueces de Derecho», de modo que solo a estos últimos se les encomendaba la definición técnica del delito y la calificación jurídica de las circunstancias, además de otras cuestiones de índole jurídica.

²¹ PACHECO, F. de A. *Discusión del dictamen relativo al Proyecto de Ley sobre establecimiento del juicio por Jurados para determinados delitos*. En *Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados*, N.º 79, 28 de abril de 1887, p. 2112.

En la misma línea, DOMÍNGUEZ PASCUAL²², Diputado de las Cortes, se mostraba disconforme durante la tramitación parlamentaria de la Ley con la tesis del modelo sajón:

[S]i en casi todos los delitos es imposible la separación entre el hecho y el derecho, esta imposibilidad salta más a la vista, y es del todo punto indiscutible en la apreciación de las circunstancias que modifican la criminalidad, en las atenuantes, en las agravantes, y sobre todo, en las eximentes, algunas de las cuales presentan también dificultades, que no pueden resolver fácilmente sobre ellas, a veces, ni los jueces más peritos.

Tal y como venía ya fijado en las etapas anteriores, se establecía expresamente, en el artículo 96 de la Ley del Jurado, la obligatoria correlación entre el veredicto y la sentencia: «la Sección de Derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto».

El funcionamiento del Jurado seguiría su curso hasta la Dictadura de Primo Rivera (1923-1930), donde sería suspendido. Se establecería de nuevo con la llegada en 1931 de la Segunda República, recuperando la vigencia de la Ley de 1888. Las figuras delictivas de las que entonces conocía el Jurado venían tipificadas en el CP de 1870²³, cuya validez quedaba restablecida por el Decreto de 15 de abril de 1931, que derogaba a su vez el CP de 1928.

La nueva regulación pretendía aprender de los errores de las normativas precedentes e intentaba omitir el concepto de culpabilidad de la función interrogativa del Jurado; según NÚÑEZ DE CEPEDA²⁴, se concretaba de esta forma la verdadera área de conocimiento del Jurado, que debía circunscribirse a las cuestiones fácticas: «[e]l concepto de culpabilidad que antes era el predominante en todo veredicto, ha desaparecido y ha sido sustituido por otro más alejado de la zona del Derecho, huyendo de la difícil separación del hecho y el Derecho». Sin embargo, los esquemas de formulación de preguntas²⁵ seguían conduciendo al Jurado a la determinación de extremos que iban más allá del hecho principal: entre otros, el grado de participación de los acusados, el estado de consumación, frustración o tentativa del hecho y las circunstancias modificativas de la penalidad.

²² DOMÍNGUEZ PASCUAL, L. *Discusión del dictamen relativo al Proyecto de Ley sobre establecimiento del juicio por Jurados para determinados delitos*. En *Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados*, N.º 73, 21 de abril de 1887, pp. 1943 y 1944.

²³ El artículo 4 de la Ley de 1888 aludía a más de 30 tipos delictivos (v. gr., traición, rebelión, sedición, asesinato o violación) cuyas causas serían enjuiciadas por el Tribunal del Jurado. El legislador republicano, sin embargo, sustruía de este ámbito enjuiciador varios delitos. En concreto, el artículo 2 del Decreto de 27 de abril de 1931 recogía que «quedarán, por ahora, eliminados de la competencia del Jurado los delitos de falsificación, falsedad y el duelo». Estas sustracciones tenían su fundamento en el intento legislativo de adaptar el sistema del Jurado al nivel intelectual de la generalidad de los Jueces legos; así, p. ej., quitar el delito de falsificación de su ámbito competencial se justificaba, en el propio Decreto, en el «carácter eminentemente técnico y jurídico de los elementos esenciales de este delito, que exigen la sutil percepción de los actos intencionales y formales que en linderos con la falsedad puramente civil o la inexactitud sin gravedad jurídica, delimitan esta figura penal de apariencias claras y de realidad muy compleja».

²⁴ NÚÑEZ DE CEPEDA, H. *El Jurado*. La Coruña, 1933, p. 55.

²⁵ Artículos 72 y 73 del Decreto de 24 de septiembre de 1931.

1.2.2. Regulación actual

Tras décadas de ausencia, la CE de 1978 ha consagrado, en su artículo 125, la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia a través de la acción popular y de la institución del Jurado. Así pues, dicho precepto se prevé en los siguientes términos: «[l]os ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales». Esta participación popular se ha considerado conveniente desde el punto de vista de la necesaria participación de los ciudadanos en los asuntos públicos (artículo 23.2 de la CE) y también como instrumento de control y legitimidad del propio Poder Judicial.

El artículo 125 de la CE es objeto de desarrollo legislativo por medio de la LOTJ, cuyo artículo 1 delimita el ámbito competencial de esta institución en el ordenamiento jurídico, y lo hace de dos formas: materialmente (apartados 1 y 2), especificando los delitos (y sus correspondientes artículos en el CP) de cuyas causas resulta competente el Tribunal²⁶; y formalmente (apartado 3), señalando que «[e]l juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la AP y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea».

Antes del mencionado desarrollo legislativo, el principal debate giraba en torno al modelo idóneo de Jurado a adoptar y, asimismo, sobre la constitucionalidad o no de la posible instauración del Escabinado (en sustitución del modelo puro o sajón, ya tradicional en el sistema jurídico español). Autores como ALMAGRO NOSETE²⁷ afirmaban que el Tribunal de Escabinos no estaba reconocido en la CE, sino tan solo el Jurado en su modelo sajón; dicho autor, de hecho, expresaba que la instauración del Escabinado sería un auténtico fraude a la Constitución:

[E]n este tema, da la casualidad de que los debates parlamentarios prueban que la solución del Escabinado fue rechazada por los constituyentes [...] Por tanto, ahora, que so capa del Jurado y jugando con las palabras, lo que se pretende hacer es introducir el Escabinado, me parece que esto no es un juego correcto con la Constitución.

En contra, opinaba MARTÍN OSTOS²⁸ que el artículo 125 de la CE no otorgaba una regulación tan estricta y, en cambio, brindaba al legislador la posibilidad de determinar el modelo de Jurado que resultase de mayor conveniencia:

²⁶ Homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios y, por último, infidelidad en la custodia de presos.

²⁷ ALMAGRO NOSETE, J. *El Jurado*. Universidad de Alicante, Alicante, 1983, pp. 53 y 54.

²⁸ MARTÍN OSTOS, J. *El Jurado: entre la tradición y la renovación*. En *Jornadas sobre el Jurado*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 1989, p. 114.

[E]l precepto aprobado es ambiguo y permite una flexible interpretación. Ceñirse, exclusivamente, a la letra es desconocer las amplias posibilidades de la redacción [...]. No puede afirmarse que nuestro constituyente apostó decididamente por el modelo sajón de Jurado puro. Se aprobó la participación popular en la Justicia, sencillamente.

Finalmente, el legislador de 1995 se ha inclinado por restablecer el Jurado de raíz anglosajona, compuesto por una Sección de hecho, formada por 9 ciudadanos que ostentan el status de Jueces²⁹, y por una Sección de Derecho, encarnada en la figura de un Juez técnico, que además preside dicho Tribunal. Sin embargo, como pone de manifiesto BERMÚDEZ REQUENA³⁰, la adecuación a los principios constitucionales que rigen el proceso penal, y muy especialmente el principio de motivación de las sentencias, harían inviable el modelo de sajón en el ordenamiento. En virtud de ello, se ha terminado regulando un Tribunal de participación popular cuyas características propias lleva a que se trate de un modelo calificado como mixto. Al respecto, explica NARVÁEZ RODRÍGUEZ³¹:

[L]a Ley española no sigue ninguno de los dos sistemas establecidos [sajón y Escabinado], sino que participa de ambos y va a atribuir a los Jueces legos en Derecho el debate sobre las cuestiones de hecho y de Derecho, y la emisión del veredicto versará sobre las mismas, así como sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, grado de ejecución del hecho delictivo y forma de participación. Es decir, se trata de un planteamiento global, que, además, va a exigir la existencia de una motivación, es decir, de una fundamentación que explique las razones en las que se va a apoyar el Tribunal para emitir su veredicto.

De esta forma, la Exposición de Motivos de la LOTJ se pronuncia en los siguientes términos:

[N]o siempre es posible decidir sobre la veracidad de una afirmación histórica, presupuesto típico del delito, sin pensar en valoraciones jurídicas. [...] Por eso, en la Ley, el Jurado no se limita a decidir si el hecho está o no probado, sino que valora aspectos como son los componentes normativos que dan lugar a la exención o no de la responsabilidad penal.

²⁹ Los jurados son Jueces (legos, pero Jueces al fin) que ejercen la función jurisdiccional (artículo 3 de la LOTJ), siendo para ellos al mismo tiempo una obligación y un derecho desempeñar el cargo (artículo 6 de la LOTJ), y estando sometidos a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley. Es cierto, no obstante, que la asimilación entre ambos tipos de Jueces es temporal (desde la designación del Jurado hasta su cese) y que el principio de independencia del Juez lego tiene matices diferenciadores importantes respecto al Juez técnico (v. gr., la inamovilidad no es la misma, pues el Jurado puede ser disuelto por el Magistrado-Presidente por diversas causas). Asimismo, son claras las diferencias respecto, por un lado, a que los Jueces legos no dictan ninguna sentencia (sino solo el veredicto, que es parte de aquella), y, por el otro, a que, pese a juzgar, no pueden hacer ejecutar lo juzgado.

³⁰ Op. cit.: *Tribunal del Jurado: modelo y proceso. Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*, p. 121.

³¹ NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. Comares, Granada, 1995, pp. 179 y 180.

2. EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

2.1. Elección y conformación del Jurado

2.1.1. Ser jurado: un derecho-deber

La dicción literal del artículo 125 de la CE suscita el conflicto de determinar si la participación del ciudadano en la Administración de Justicia, por medio del Tribunal del Jurado, se presenta como una obligación o como un mero derecho de aquel.

Quienes señalan, como GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI³², que la participación de los ciudadanos mediante el Tribunal del Jurado es un derecho, lo hacen interpretando que el verbo «podrán» recogido en el artículo 125 del texto constitucional se refiere a un carácter potestativo, facultativo y disponible de esa participación, no imponiendo ninguna obligación o deber.

Por el contrario, los que argumentan el carácter de mandato del artículo 125, como NARVÁEZ RODRÍGUEZ³³, entienden que el verbo «podrán» alude, no tanto a la idea de facultad o disponibilidad, sino a la idea de posibilidad; esto es, presentada la ocasión para conformar un Tribunal de Jueces legos, no quedaría al verdadero arbitrio del ciudadano decidir si integrar ese Tribunal, sino que sería su deber el de participar en la Administración de Justicia cuando dicha posibilidad se dé.

En realidad, la LOTJ adopta una posición ecléctica o intermedia respecto a este debate. Señala su Exposición de Motivos:

En la Ley, la opción adoptada respecto al proceso selectivo de los jurados es coherente con la consideración de que su participación constituye un derecho-deber. La ciudadanía, en las condiciones que habilitan para el pleno ejercicio de los derechos cívicos, constituye el índice de la capacidad presunta no necesitada de otras exclusiones o acreditaciones de capacidad probada, salvo aquellas que notoriamente impedirían el ejercicio de la función de enjuiciamiento.

Aún más esclarecedora para con esta discusión es la redacción del artículo 6 de la LOTJ, que estipula que «[l]a función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley».

Desde una opinión propia y personal, y en una línea no muy alejada de la seguida por la LOTJ, ha de diferenciarse entre una dimensión global y colectiva de la función de jurado, de una parte, y una dimensión particular e individual de la misma, de otra. En la esfera de la primera, es evidente el esfuerzo del constituyente y del legislador por procurar la participación ciudadana en la Administración de la Justicia, asegurando a la población

³² GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. *La función de jurado*. En *BIMJ (Boletín de Información del Ministerio de Justicia)*, N.º 1802, 1997, p. 1692.

³³ Op. cit.: *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, pp. 54 y 55.

un derecho efectivo a decidir en asuntos judiciales, como vía, además, de legitimación de la potestad pública jurisdiccional. Ahora bien, en la esfera de la segunda, cuando el ciudadano es elegido para formar parte del Tribunal del Jurado, aquel derecho colectivo se especifica individualmente, no en un derecho, sino en un deber: así se deriva del tenor gramatical del artículo 7.2 de la LOTJ, cuando estipula que «[e]l desempeño de la función de jurado tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcionarial, la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal», y así se podrá apreciar en el régimen a tratar en el siguiente epígrafe.

2.1.2. Régimen del candidato a jurado

La LOTJ recoge, en la Sección 2.^a de su Capítulo II (artículos 8 a 12), un amplio régimen de requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas para el ciudadano candidato a conformar el Tribunal de Jueces legos. Tal y como dispone la Exposición de Motivos de la LOTJ, «[l]a conveniencia de una participación lo más aceptada posible, lleva a reconocer un régimen de excusas generoso y remitido a la prudencia de la jurisdicción que ha de apreciarlas».

Con primaria importancia se presenta el artículo 8 de la LOTJ, que describe los requisitos para ser jurado y que demuestra uno de los principales avances respecto a regulaciones anteriores del Tribunal del Jurado en España: atrás quedaron los vetustos y anticuados factores de renta, cultura y poder, exigidos sobre todo en Leyes decimonónicas. De esta manera, el mencionado artículo 8, en coherencia con el ideario de un Estado social y democrático de Derecho, permite la participación de los ciudadanos en los que meramente concurren los siguientes requisitos: (i) nacionalidad española, (ii) mayoría de edad³⁴, (iii) pleno ejercicio de los derechos políticos, (iv) capacidad de leer y escribir, (v) vecindad, al tiempo de la designación, en cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito fuera cometido, y (vi) aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado³⁵.

Los artículos 9 y 10 de la LOTJ establecen, respectivamente, los supuestos de incapacidad y de incompatibilidad para ser jurado. Así, p. ej., están incapacitados para ser jurado los «condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación» o los «procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral». Por su parte, son incompatibles para el desempeño de la función de jurado determinadas figuras, muchas de ellas integrantes del organigrama del Estado; también a modo ejemplificativo: el Rey y los demás miembros de la Familia Real Española, el

³⁴ Llama la atención la diferencia en este aspecto con otros países de la UE que exigen una edad mayor, demandando entonces un grado de madurez «cualificado» al que se presupone con la mayoría de edad legal. Así, *ad exemplum*, Estados como Alemania, Portugal o Suecia establecen el mínimo en 25 años de edad y otros como Italia o Bélgica incluso en 30.

³⁵ Con ello requiere el legislador que el ciudadano no se encuentre impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función. No se traduce esto, sin embargo, en la exclusión de las personas con discapacidad: señala con claridad el artículo 8.5 que a estas personas se les debe «proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido».

Presidente del Gobierno (más los Vicepresidentes, Ministros, etc.), los Diputados y Senadores, los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otros.

Especialmente destacable, y arraigado al ideal del Jurado popular como institución lega en Derecho, es la manifestación del artículo 10.9 de la LOTJ de declarar la incompatibilidad de «[l]os letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal». De esta forma, los profesionales del Derecho no pueden ser jurados, lo que se justificaría desde el punto de vista de que podrían influir parcialmente en el veredicto y, además, perjudicar el equilibrio entre los jurados, incidiendo con su opinión, jurídicamente formada, por encima de la de los demás. Ahora bien, esta incompatibilidad no es total puesto que los estudiantes o licenciados en Derecho, en la medida en que no desarrollen profesiones jurídicas, no están excluidos³⁶: el Jurado popular, de esta forma, no tiene por qué estar siempre ausente de conocedores del Derecho, pues el criterio que utiliza la LOTJ para excluir a los juristas se circunscribe al desempeño profesional de aquel, y no a su esfera académica.

Por su parte, la lista de prohibiciones para integrar el Tribunal del Jurado, contenida en el artículo 11 de la LOTJ, hace alusión a causas vinculadas al desarrollo del concreto juicio de que se trate: v. gr., ser parte de la acusación, haber intervenido en la causa (como testigo, perito, etc.), tener algún vínculo de parentesco con alguna parte o, en general, tener interés, directo o indirecto, en la causa.

Por último, el artículo 12 de la LOTJ, partiendo de la participación del ciudadano jurado en su vertiente de deber jurídico, señala diversas causas por las cuales el ciudadano puede excusar dicho deber y, así, no participar en la Administración de Justicia. El artículo presenta una lista de siete supuestos, de entre los cuales pueden destacarse los referidos a mayores de 65 años de edad, personas con discapacidad, residentes en el extranjero, militares profesionales en activo (cuando concurran razones de servicio) y quienes hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación. Como se puede observar, a diferencia de lo que sucede en los casos de incapacidad, incompatibilidad y prohibición (donde imperativamente se niega su participación), en el régimen de excusas la decisión de que el ciudadano ejerza o no como Juez lego reside en su propia voluntad, pudiendo otorgar su negativa en tanto en cuanto se verifique alguna de aquellas causas previstas legalmente.

En cualquier caso, la LOTJ parece contemplar un *numerus apertus* de excusas en su artículo 12, lo cual se deriva del tenor literal de su séptimo y último apartado: «[l]os que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado». A este respecto, resulta necesario analizar la posibilidad de que, a juzgar por el apartado aludido, en el ámbito juradista pueda tener cabida la objeción de conciencia.

³⁶ GONZÁLEZ GARCÍA, J. M. *Artículo 2: Composición del Tribunal del Jurado*. En DE LA OLIVA SANTOS, A. (Dir.). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 90.

2.1.3. La objeción de conciencia al deber de formar parte del Jurado

Siguiendo a LLAMAZARES FERNÁNDEZ³⁷:

La objeción de conciencia es una reacción individual ante una auténtica contradicción entre norma de conciencia y norma jurídica (de manera que una prohíbe lo que la otra tipifica como obligatorio), y no ante la mera discordancia por regular el Derecho imperativamente una conducta que la conciencia individual considera de libre decisión personal.

Al hablar de objeción de conciencia se hace referencia a una figura de notoria trascendencia en el esfuerzo de todo Estado democrático y de Derecho por garantizar la libertad de conciencia, en tanto derecho fundamental que procura posibilitar el más amplio espectro de libertad y dignidad personal al individuo. A este respecto, el conflicto entre norma de conciencia y norma jurídica puede deberse a motivos muy variados (religiosos, ideológicos, éticos o morales), siempre que esa contradicción afecte a creencias, ideas o valores que forman parte inescindible de la identidad personal. Según GONZÁLEZ ENCINAR³⁸, en la objeción de conciencia, el comportamiento contrario a aquellas creencias, ideas o valores debe ser percibido por la persona como una «auténtica traición a sí misma».

Hechas las anteriores manifestaciones, se ha planteado doctrinal y jurisprudencialmente la posibilidad de evitar formar parte de un Jurado por la vía de la objeción de conciencia, como contradicción entre una obligación de carácter general (artículos 6 y 7 de la LOTJ: «deber inexcusable de carácter público y personal») y la conciencia.

No obstante, no es pacífica la solución que doctrina y jurisprudencia dan a esta cuestión. Por ejemplo, LANDETE CASAS³⁹ establece que la opinión más consolidada en la doctrina científica española es la de admitir los motivos de conciencia como excusa al deber de ser parte de un Jurado, al comprenderse que la actuación en contra de la conciencia individual entra dentro de la cláusula del artículo 12.7 de la LOTJ, pues dificulta de forma grave el desempeño de la función de jurado:

[P]arece obvio que la pertenencia a una determinada confesión que prohíbe el acceso a determinados cargos públicos o la participación en el enjuiciamiento de un tercero es una circunstancia que permite su apreciación de una forma más sencilla que en el supuesto de que la objeción se funde en motivaciones estrictamente personales e ideológicas.

Ahora bien, la STC 216/1999, de 29 de noviembre, desestimó el recurso de amparo de un objetor cuya exclusión de las listas provisionales del Jurado fue inadmitida por el

³⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia*. Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 320.

³⁸ GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. *Prólogo*. En ESCOBAR ROCA, G. *La objeción de conciencia en la Constitución Española*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 31.

³⁹ LANDETE CASAS, J. *Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado (a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre)*. En *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.º 18, 2002, p. 206.

Juez Decano. El TC basó su decisión desestimatoria en que el recurso fue prematuro, por cuanto el recurrente no había sido todavía designado o nombrado para ser jurado, sino que únicamente se encontraba entre las personas elegibles. La sentencia, sin embargo, ha tenido una repercusión mucho mayor de la que se podría inferir de su argumento: el Tribunal ha excluido la objeción de conciencia, no de una manera particular, sino de una forma genérica y omnicomprendensiva, de modo que no cabe la objeción de conciencia entre las excusas del artículo 12.7 de la LOTJ⁴⁰.

El TS, por su parte, se ha encaminado también a negar la objeción de conciencia en la designación de los Jueces legos. Así, v. gr., la STS de 28 de octubre de 1998 rechazó la admisión de la objeción de conciencia como excusa por no estar prevista expresamente en la Ley; de igual modo, la STS de 15 de octubre de 1993 la denegó por estar fuera del ámbito de protección de la Ley al afectar negativamente a elementos del orden público⁴¹.

Por lo tanto, puede observarse que la posición más asentada en los últimos tiempos ha sido la de no aceptar la objeción de conciencia como excusa del deber legal de formar parte del Jurado, en contraposición con otras obligaciones jurídicas en las que sí se ha admitido (vid., la objeción de conciencia al servicio militar, reconocida expresamente en el artículo 30.2 de la CE, y de no poca aplicación hasta 2001, año en el que ese servicio dejó de ser obligatorio).

2.1.4. El proceso de designación del Jurado

Recoge la Exposición de Motivos de la LOTJ lo siguiente respecto a la designación del Jurado popular:

El sistema selectivo se caracteriza: a) por la sucesión de etapas que permitan garantizar la presencia de candidatos en número adecuado para evitar suspensiones en los señalamientos y el anticipado conocimiento por aquéllos de su eventual llamada a intervenir; b) por la transparencia y publicidad del proceso selectivo en que se insertan no sólo los mecanismos que permitan detectar las causas de exclusión, sino las garantías jurisdiccionales tanto para el candidato como, en momento ulterior, para las partes en el juicio; c) por el sorteo a partir de las listas censales como sistema, no sólo democrático en cuanto excluye criterios elitistas -ni aún a fuero de científicos-, sino coherente con el fundamento mismo de la participación.

En concreto, la constitución del Tribunal del Jurado consta de tres etapas. Así lo explican CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA⁴²:

[S]e comienza obteniendo por sorteo una lista general de candidatos en cada provincia, que servirá como preselección general para un periodo máximo de dos años. A continuación, y a medida que vayan señalándose juicios por jurados, se irán obteniendo de esa lista general, también por sorteo, grupos de candidatos para cada juicio concreto.

⁴⁰ *Ibídem*: p. 207.

⁴¹ Si bien este caso, como se puede inferir por la fecha, consistió en una objeción de conciencia, no ante la obligación de formar parte de un Jurado, sino ante la de integrar una mesa electoral, deber en el que ha residido también, de forma análoga, amplio debate en torno a la admisión de la objeción de conciencia.

⁴² *Op. cit.*: *Derecho procesal penal*, p. 562.

Finalmente, dentro de esos grupos serán elegidos los nueve jurados titulares y los dos suplentes que habrán de constituir el Tribunal junto al Magistrado-Presidente en cada proceso.

Aparte de este resumen general, deviene preciso especificar la regulación global que hace la LOTJ de la designación de los jurados, la cual incluye no solo el régimen de las listas de candidatos y de las posibles reclamaciones contra ellas (artículos 13 a 16 y 23), sino también la contemplación de las causas señaladas para juicio oral, a fin de la citación de jurados para cada una de ellas, y de las posibles excusas o recusaciones por causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición (artículos 17 a 22).

Resulta de especial relevancia en el proceso de designación el aseguramiento de que los ciudadanos elegidos no estén inhabilitados legalmente para ejercer la función de jurado. A tal fin, al recibir la citación para determinada causa judicial, los candidatos han de rellenar un cuestionario, «en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurados designados vienen obligados a manifestar así como los supuestos de excusa que por aquéllos puedan alegarse» (artículo 19.2). En la misma línea, el artículo 38.2 de la LOTJ recoge la obligación del Magistrado-Presidente de, el día señalado para el juicio, interrogar a los jurados «por si en ellos concurriera falta de requisitos, alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa prevista en esta Ley».

Finalmente, vale la pena hacer referencia, siquiera brevemente, al artículo 41 de la LOTJ, relativo al juramento o promesa que deben efectuar los designados como jurados antes de la fase de juicio oral. Este juramento o promesa es de carácter preceptivo (tal como dispone el último apartado del precepto, «[n]adie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento o promesa indicados»).

Los designados juran o prometen, entonces, tras ser preguntados por el Magistrado-Presidente, «desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados [...], así como guardar secreto de las deliberaciones» (artículo 41.1).

El juramento o promesa, en principio, se presenta como el acto que determina la adquisición por los ciudadanos seleccionados, de manera definitiva, de la condición de jurados, quienes desde entonces adquirirían el estatuto jurídico de Jueces legos. En contra, no obstante, GONZÁLEZ GARCÍA⁴³ sostiene que las obligaciones del Juez lego «nacen, no por la formulación del juramento, sino por imperativo de la ley [...] por mucho que la participación ciudadana en el Tribunal del Jurado, además de un deber, sea también un derecho»; según el autor, por tanto, el estatuto jurídico del jurado surge sin necesidad de que se preste primero juramento o promesa.

⁴³ GONZÁLEZ GARCÍA, J. M. *Artículo 41: Juramento o promesa de los designados*. En op. cit.: *Comentarios a la Ley del Jurado*, p. 446.

2.2. Juicio ante el Jurado: aspectos probatorios

2.2.1. El juicio oral como fase decisoria del proceso penal

En tanto que fase decisoria del proceso penal, el juicio oral ostenta una relevancia máxima: es la parte del proceso donde se practican las pruebas y se proporcionan los materiales en cuya virtud el órgano judicial ha de dictar sentencia. Se trata, en consecuencia, de la fase donde las partes buscan lograr la convicción del órgano enjuiciador para que este pueda tomar una decisión ajustada a las pretensiones de cada una de ellas.

Tal relevancia hace necesaria la presencia de determinados principios que rijan su funcionamiento. En virtud de ello, el juicio oral, que se concentra en una o varias sesiones, se desarrolla bajo los principios de publicidad, contradicción, igualdad, aportación de parte y acusación. Esto se traduce, como bien exponen CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA⁴⁴, en que:

[L]a conducta que se enjuicia, y que será merecedora de la absolución o de la condena, es precisamente aquella que ha sido objeto de acusación y, por tanto, de identificación en el auto de apertura del juicio oral y en los correspondientes escritos de acusación. El órgano judicial, pues, no puede enjuiciar otros hechos que los acusados y siempre que sean acusados.

Pues bien, de entre los diferentes tópicos que se pueden abordar en relación con la fase del juicio oral, y especialmente a la hora de hablar del juicio ante el Tribunal del Jurado, resulta conveniente ahondar en la práctica de la prueba. Bien es sabido que, para alcanzar la convicción del Tribunal respecto de la postura de cada parte, es requisito *sine qua non* la presentación ante aquel de todas las pruebas que sean pertinentes y necesarias (las de cargo, para destruir la presunción de inocencia del acusado, y las de descargo, para, en su caso, mantenerla); en el mismo sentido, el Tribunal apoyará su decisión final, de condena o de absolución, en las pruebas practicadas.

Se puede decir entonces que el núcleo de la actividad probatoria es la búsqueda de la verdad, es decir, el órgano judicial decidirá, conforme a las reglas de la sana crítica y a las máximas de experiencia, sobre la verdad o certeza de los hechos acaecidos y que relacionan al acusado con lo que se le imputa. Asimismo, el principio de inmediación obliga a que, en la medida de lo posible, el órgano enjuiciador tenga contacto directo con toda prueba practicada durante el juicio oral, pues solo en esta medida puede garantizarse la posibilidad de las partes de convencer al Juez y, a su vez, la de este de construir argumentos fácticos para emitir una decisión final.

⁴⁴ Op. cit.: *Derecho procesal penal*, p. 437.

2.2.2. Desarrollo probatorio: Jurado vs. Tribunal ordinario

Resulta conveniente evaluar, en un sentido material y práctico, qué posibles disparidades existen entre la valoración de la prueba que puede efectuar un Juez o Tribunal técnico y la que puede efectuar un Tribunal de Jueces legos, toda vez que, vale la pena reiterar, el foco de sus funciones es precisamente el enjuiciamiento fáctico (ergo, son ellos los que deben ser convencidos por las partes de la veracidad de los hechos⁴⁵), y no el jurídico. Según LÓPEZ JIMÉNEZ⁴⁶:

[L]a importancia de estudiar la apreciación de la prueba en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado reviste fundamentalmente en saber si el proceso de valoración de la prueba por parte de los jueces legos se diferencia en algo con el proceso de valoración por parte de un juez profesional y si existen determinadas pruebas que son más difíciles de valorar para personas sin conocimientos en Derecho que para personas que sí los tienen.

En primer término, valga señalar que el desconocimiento jurídico-formal de los Jueces legos ha llevado al legislador a prever determinadas garantías para asegurar que los mismos reciban las piezas probatorias de convicción de una manera correcta y que, a partir de allí, elaboren un veredicto válido. Así, la práctica de la prueba se inspira en la garantía de que los jurados tengan contacto con los elementos probatorios practicados única y exclusivamente en la fase del juicio oral. «La oralidad, intermediación y publicidad en la prueba [...] lleva en la Ley a incidir en [el] valor probatorio dado a las diligencias sumariales o previas al juicio y que se veta en el texto del mismo» (Exposición de Motivos de la LOTJ). El legislador parte, por tanto, de la prohibición de otorgar valor probatorio a las diligencias sumariales (y, consecuentemente, las policiales también). Se opta, en este sentido, por excluir la presencia de toda fuente sumarial en el juicio oral, haciendo que los miembros del Jurado desconozcan las actas en las cuales se plasman los actos de la instrucción con el fin de impedir toda contaminación, «puesto que los jueces legos, naturalmente, valorarán en conciencia todo aquello que conozcan por cualquier medio»⁴⁷.

Para evaluar potenciales diferencias o especialidades en lo que a la valoración de la prueba respecta, se ha recurrido al criterio de profesionales experimentados en procedimientos penales ante Jurado popular: Laura Carmona Mijares (MF)⁴⁸ y Jorge Navarro Massip (abogado particular)⁴⁹.

Pese a las divergencias existentes entre la figura del Fiscal y la del abogado particular (dado, sobre todo, el carácter que tiene atribuido el MF de defensor de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley⁵⁰), coincidirán ambas

⁴⁵ «Los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal» (artículo 46.2 de la LOTJ).

⁴⁶ LÓPEZ JIMÉNEZ, R. *La prueba en el juicio por jurados*. Tirant lo Blanch, Madrid, 2000, p. 17.

⁴⁷ ASENSIO MELLADO, J. M. *La prueba en el Juicio oral ante el Tribunal del Jurado. La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo*. En VARELA CASTRO, L. (Dir.). *El Tribunal del Jurado*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, p. 361.

⁴⁸ Anexo II

⁴⁹ Anexo III.

⁵⁰ GARCÍA MORILLO, J. *Lección 29: El Poder Judicial y el Ministerio Fiscal*. En LÓPEZ GUERRA, L. et al. *Derecho Constitucional: Volumen II*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 212.

perspectivas en que la tarea de convencer a un Juez técnico no es igual a la de convencer a un Juez lego. Ello se debe, como es lógico, al eminente desconocimiento jurídico que tiene el Jurado y, por ende, al desconocimiento del mismo en relación con determinados formalismos, tanto procesales como sustantivos, que muchas veces no son fáciles de comprender.

Como defiende Jorge Navarro, el cambio radica en que el Jurado tiene que recibir las piezas de convicción de un modo mucho más sencillo y didáctico, debiendo el abogado cuidar especialmente el lenguaje con el que aquellas piezas se practican o exponen. Mientras que un Juez profesional goza del conocimiento jurídico necesario para entender, sin necesidad de mayor esfuerzo, los tecnicismos que las pruebas pueden presentar, un Juez lego carece de dicha capacidad y, por tanto, la comprensión y valoración de ciertas pruebas le representa una mayor complicación.

En el mismo sentido, argumenta Laura Carmona que, a la hora de exponer la prueba ante los jurados, es preciso explicar la trascendencia que tienen determinados elementos probatorios (p. ej., una prueba de ADN o una prueba de balística) a fin de que unos hechos se tomen o no como ciertos, trascendencia que no hace falta explicar a un Tribunal ordinario, que posee *eo ipso* la capacidad para adentrarse en aquellos elementos.

Claro está que todo ello genera efectos retardantes en los juicios, efectos que parten de la inexperiencia e ignorancia de los Jueces legos en cuanto a los elementos probatorios que les son exhibidos, pero también respecto del proceso penal en su conjunto, lo que desemboca en una fase de enjuiciamiento mucho más lenta y parsimoniosa. Como afirma Jorge Navarro:

Digamos que en un Jurado es más artesano todo, por decirlo de una manera cariñosa y gráfica: pues poco a poco tienes que ir generando la prueba, la convicción, generar un estado de opinión... en un juicio ante un Tribunal técnico no es necesario explayarse tanto en muchas explicaciones de las pruebas como sí lo es en un juicio ante un Jurado, donde hay que procurar que los Jueces legos entiendan esas cosas que los juristas sí entienden con mucha más rapidez.

2.2.3. El alcance de la valoración probatoria del Jurado y su problemática

2.2.3.1. Planteamiento general

Es inevitable volver a la discusión que ha marcado en los últimos siglos a la figura del Jurado: la disociación entre la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*⁵¹. Se trata de un debate que ha residido principalmente en el modelo puro o sajón del Jurado, pero que sigue vigente aún en modelos mixtos como el que se ha adoptado contemporáneamente en España. A pesar de que el ideal sobre el que se asienta la institución del Jurado popular

⁵¹ Según la STS de 19 de octubre de 2000, «por hecho delictivo se entiende el hecho con relevancia penal (“*factum*”), no incluyendo en su comprensión la calificación jurídica de los mismos (“*crimen*”) pues esta última función, esencialmente técnica, está reservada a las direcciones letradas de las acusaciones y defensas, al Ministerio Fiscal y al Presidente del Tribunal del Jurado».

es el de que los Jueces legos esquiven todo posible contacto con el mundo jurídico, y se limiten a declarar que unos hechos ocurrieron o no, la realidad demuestra que la tarea fáctica no escapa completamente a la técnica. Así lo formula LÓPEZ JIMÉNEZ⁵²:

Los jueces legos al valorar las pruebas deben efectuar un razonamiento judicial que comprenda tanto el juicio de hecho como el de derecho, ya que se les exige no sólo declarar los hechos como probados sino también determinar si el acusado es culpable o no del hecho delictivo. La determinación de la culpabilidad es un concepto jurídico que entra dentro del juicio de derecho que, por tanto, deben efectuar los jurados.

La tarea de los jurados no reside únicamente en afirmar o negar que unos hechos han acontecido en la realidad, sino que se extiende igualmente a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado sobre aquellos hechos que se le atribuyen *ab initio*. La distinción entre ambas labores se justifica conociendo que la prueba de que unos hechos existieron no guarda causalidad directa con la culpabilidad de una persona: es sabido que al juicio de culpabilidad penal le preceden los propios de tipicidad y de antijuridicidad. Tienen entonces los Jueces legos que definir el grado de participación del acusado en los hechos probados y también que analizar la concurrencia de posibles circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal. Consiste, por tanto, en un trabajo de no escasa dificultad, máxime si se agregan a la ecuación otros conceptos como los errores de tipo o los errores de prohibición, cuya evaluación no se puede ignorar a la hora de declarar la posible culpabilidad de una persona. Por ende, entran a valorar los Jueces legos conceptos jurídicos sobre los que frecuentemente ni las propias jurisprudencia y doctrina especializada logran llegar a un acuerdo unánime (vid., la diferenciación entre una cooperación necesaria y una complicidad, o entre un dolo eventual y una culpa consciente, o incluso el significado de la racionalidad del medio empleado en una legítima defensa).

2.2.3.2. Dificultades en delitos específicos

Notorio resulta que un intento por combatir la especialización jurídica de la función del Jurado pasa por restringir el conocimiento de este órgano a delitos cuya determinación fáctica sea sencilla: el ejemplo más claro es el del homicidio, que es un delito bastante conocido culturalmente y con un resultado que no es muy difícil de identificar para el ciudadano medio (una persona se muere o no se muere, sin admitir mayor discusión al respecto).

No obstante, otras figuras delictivas dispuestas en el artículo 1 de la LOTJ no parecen presentar esa definición fáctica tan sencilla, ni siquiera para los propios juristas: tal es el caso de la malversación de caudales públicos o de los fraudes y exacciones ilegales, por ejemplo. Son estos delitos de mayores complicaciones técnicas, cuyo entendimiento por personas particulares, sin conocimientos en la materia, es de máxima dificultad y alimenta

⁵² Op. cit.: *La prueba en el juicio por jurados*, pp. 574 y 575.

aún más la necesidad de que los profesionales se esfuercen en explicar todos aquellos detalles para que el Jurado pueda formarse un estado de opinión y, con ello, una decisión.

Inclusive el propio delito de homicidio guarda cierta complicación. Partiendo de que la LOTJ incluye también al asesinato en su artículo 1 (haciendo alusión a los delitos de los artículos 138 a 140 del CP), las circunstancias del artículo 139 del CP no son siempre fáciles de reconocer. A título ejemplificativo, la definición de la alevosía, pese a contenerse expresamente en el propio CP en su artículo 22.1.^a, ha sido objeto de constante debate y no deja de suscitar dudas conceptuales (confundiéndose, no pocas veces, con otros institutos como el del abuso de superioridad). Son dudas, además, que no han hecho sino incrementar a raíz de la reforma del CP de 2015: desde entonces, el artículo 140 del CP condena el homicidio o asesinato de forma separada (y agravada, con prisión permanente revisable) cuando «la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad», y no es pacífico el debate respecto a si es esta una circunstancia compatible con la alevosía del artículo 139 y, a partir de ahí, si se podría ver vulnerado el principio penal *non bis in ídem* en casos en los que, teóricamente, puedan cumplirse los elementos objetivos de ambos preceptos⁵³.

Se está, en definitiva, ante una función de los Jueces legos que es, a priori, exclusivamente fáctica, pero que, por el contrario, abarca numerosas complejidades técnicas y jurídico-formales, lo cual no deja de representar un peligro para el funcionamiento y celeridad del procedimiento penal: así, es lo común, en la práctica judicial, que la cantidad de vistas de un juicio oral por Jurado triplique o cuadruple a la de aquellas en las que se desarrolla uno ordinario⁵⁴.

2.3. La decisión del Jurado. El veredicto y su vinculación al Juez técnico

2.3.1. El procedimiento de deliberación y votación del veredicto

La actuación final del Jurado popular en el proceso es el veredicto⁵⁵, documento en el que se pronuncia sobre los hechos justiciables considerados probados, el grado de ejecución del delito, la participación y las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y, con todo ello, la determinación de si la persona acusada es culpable o no culpable. Ahora bien, como paso previo, y con el fin de facilitar la labor desarrollada por los jurados, la LOTJ (artículo 52) encomienda al Magistrado-Presidente la redacción del objeto del veredicto, en el que figurarán ordenadas todas las cuestiones sobre las que el Jurado debe resolver para adoptar su decisión final; tiene el Juez técnico, en consecuencia, la función de sentar adecuadamente las bases e instrucciones necesarias

⁵³ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal: Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 57: «[d]iscutible es, en cualquier caso, que quepa apreciar esta hipercualificación en caso de persona especialmente vulnerable si previamente se ha tenido en cuenta esta situación para apreciar alevosía, pues a mi juicio ello infringiría el principio de *ne bis in ídem*».

⁵⁴ Jorge Navarro: «*Los juicios con Jurado son más costosos y mucho más lentos. El juicio que tenemos la semana que viene de asesinato va a durar, creo, 8 sesiones, y eso en un Tribunal normal serían 2 días*».

⁵⁵ «Leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones» (artículo 66.1 de la LOTJ).

para que el Jurado emita su veredicto de culpabilidad o inculpabilidad. FERNÁNDEZ LÓPEZ lo expone de la siguiente forma⁵⁶:

Se trata de una de las funciones más destacadas que le asigna la Ley del Jurado a los efectos de asegurar que la deliberación se desarrolle con normalidad y que los jurados no tropiecen con la dificultad añadida que supondría no saber con claridad cuáles son los hechos sobre los que deben pronunciarse. El objeto del veredicto cumple un papel, por tanto, orientador y, al tiempo, limitador de la actuación de los jurados: estos deben pronunciarse sobre los hechos incluidos en él (límite interno) y exclusivamente sobre ellos (límite externo).

De acuerdo con la STS de 30 de enero de 1998, el objeto del veredicto se constituye como la «clave esencial de todo cuanto el juicio por Jurado comporta, porque una defectuosa redacción o un contenido incompleto o incoherente de dicho documento habrá de implicar insoslayablemente el defectuoso enjuiciamiento penal del Jurado».

Debe quedar claro, en todo caso, que esta función que el legislador encomienda al Magistrado-Presidente no se traduce en ninguna sustitución o disminución de las funciones que los jurados deben desarrollar: el Juez técnico tan solo fija ciertas directrices en cuya atención el Jurado deberá resolver sobre la *quaestio facti*, de manera que esta resolución termina siendo exclusiva de los Jueces legos. En línea con ello, y también en referencia al conflicto ya expuesto en el ámbito de los aspectos probatorios, no pueden ser ignoradas las dificultades a las que los jurados pueden enfrentarse si se encuentran con un cuadro probatorio especialmente complejo (v. gr., por tratarse de elementos probatorios indirectos, indiciarios o circunstanciales), dificultades que deben afrontar sin la asistencia o asesoría de Jueces técnicos⁵⁷.

Así pues, una vez remitido el objeto del veredicto, el Tribunal del Jurado procede a su deliberación. Se trata esta de una fase procesal caracterizada especialmente por su secreto y confidencialidad. En efecto, la LOTJ recoge en su artículo 55.3 que «[l]a deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado», a la vez que dedica su artículo 56 a la incomunicación en la deliberación, la cual «tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que le hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto».

Acompaña a la deliberación, como es lógico, el procedimiento de votación, de indudable fundamentalidad para el veredicto final: según el artículo 59 de la LOTJ, son precisos siete votos para declarar probados los hechos cuando sean perjudiciales para el acusado y, en cambio, se requieren cinco cuando sean favorables para el mismo

⁵⁶ FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. *Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado*. En *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, N.º 1, 2021, p. 361.

⁵⁷ Es cierto que el artículo 57 de la LOTJ prevé la posible presencia del Magistrado-Presidente para ampliar sus instrucciones durante la deliberación «[s]i alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto»; no obstante, la referencia al «objeto del veredicto», en los términos en los que lo define el artículo 52 de la Ley (que alude, primordialmente, a los hechos alegados por las partes), hace improcedente que el Magistrado técnico pueda brindar su ayuda en lo que a la valoración del material probatorio concierne.

(recuérdese que el número total de jurados que deliberan y votan es nueve). Las mismas mayorías son exigidas para la declaración de culpabilidad o inculpabilidad de la persona enjuiciada⁵⁸.

Es destacable que la separación en la deliberación del Jurado respecto del Tribunal técnico, propia del modelo sajón, se refuerza con la facultad (novedosa si se toman en cuenta los precedentes legislativos) que otorga el mismo artículo 59 (segundo apartado), para el caso de que no se alcance la mayoría del párrafo anterior, a los Jueces legos: pueden, por un lado, modificar la redacción de una cuestión y, por el otro, introducir proposiciones no contempladas en el objeto del veredicto. Representa una previsión que demuestra cierta autonomía del Jurado popular durante la deliberación, si bien presenta dos límites: las modificaciones no pueden producir variación sustancial alguna del hecho justiciable y tampoco pueden ser de carácter agravatorio respecto del *petitum* de la acusación. Ahora bien, comenta GÓMEZ COLOMER⁵⁹ que, en realidad, este precepto desconoce la esencia del Jurado puro o sajón, teóricamente seguido por la Ley española, porque «en este sistema el Jurado nunca puede prescindir de las preguntas del Magistrado-Presidente, transformarlas, ampliarlas o sustituirlas, aunque probablemente el sentir legal haga referencia a redactar los hechos de otra manera y votarlos».

Asimismo, merece la pena señalar la posibilidad que reside en el Magistrado-Presidente de devolver el acta del veredicto leído por el Jurado si han existido determinados defectos durante la deliberación y votación de dicho veredicto, con la finalidad de que sean subsanados. Según dispone el artículo 63 de la LOTJ, esos defectos pueden consistir en no pronunciarse sobre la totalidad de los hechos, no resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados, no haberse obtenido determinada mayoría, existir contradicciones en los pronunciamientos, etc.⁶⁰ Son, en cualquier caso, causas tasadas, no pudiendo devolverse el acta a los jurados si no es por alguna de las recogidas en el precepto.

2.3.2. La vinculación del veredicto. La infrautilización del Juez técnico

El veredicto finalmente emitido por el Jurado popular es de carácter vinculante para la resolución que, al igual que en los procedimientos sin Jurado, da fin al proceso penal: la sentencia. Esta vinculación se ve plasmada en los artículos 67 y 68 de la LOTJ. El primero de los preceptos hace referencia al veredicto de inculpabilidad, en cuyo supuesto

⁵⁸ A pesar de que el resultado de una votación pueda comúnmente reflejarse en el resultado de la otra, la Ley las distingue (artículos 59 y 60); y, seguramente, lo haga de manera correcta puesto que, como se ha argumentado en el análisis de los aspectos probatorios, la apreciación de unos hechos probados no tiene por qué derivar automáticamente en un veredicto de culpabilidad: el Jurado también tiene que valorar el grado de participación del acusado y las posibles circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal.

⁵⁹ GÓMEZ COLOMER, J-L. *Juicio penal con Jurado en la España democrática*. Centro para la Administración de Justicia, Miami, 2003, pp. 67 y 68.

⁶⁰ Cuenta Jorge Navarro, aludiendo a su experiencia personal con juicios ante el Tribunal del Jurado, que «los Tribunales [técnicos], tengo la sensación, son un poco reacios a corregir al Jurado, porque quizás sería un poco deslegitimar la Justicia y la participación que se garantiza con el Jurado. Salvo que sea un disparate, creo que los Jueces [técnicos] son más conservadores en ese aspecto, no son muy amantes de desautorizar al Tribunal del Jurado. Esa es la impresión que tengo».

«el Magistrado-Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad». El segundo, referido al veredicto de culpabilidad, determina que «el Magistrado-Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil».

Común a ambas clases de veredictos es que el sistema, coherente con la mayor parte de la tradición legislativa del Jurado en España, brinda nulas posibilidades al Juez técnico de disentir respecto de la decisión adoptada por el Jurado⁶¹. El Juez no puede plantear la condena si hubo un veredicto de inculpabilidad, ni plantear la absolución si hubo un veredicto de culpabilidad; simplemente resolverá la *quaestio iuris*, es decir, dotará de argumentación jurídica a la solución a la que haya llegado el Jurado sobre los hechos probados (o no probados). Sobre esta circunstancia, la Exposición de Motivos de la LOTJ expresa con claridad que:

La vinculación del Magistrado por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo. El Magistrado, vinculado también por el título jurídico de la condena, procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, participación del condenado y sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y, en consecuencia, a la concreción de la pena aplicable.

A este respecto, la SAP de León de 10 de marzo de 2016 ha caracterizado al Tribunal del Jurado como «un todo armónico, de manera que tanto Jurado como Presidente del Tribunal están unidos por una especie de solidaridad que exige su actuación coherente y no contradictoria»:

[D]icha solidaridad y actuar armónico se garantiza [...] por la vinculación que el Magistrado Presidente tiene respecto de la declaración de los hechos como probados o no probados, de cuyo marco no puede salirse, puesto que tales hechos pasan necesariamente al relato de hechos probados de la sentencia y determinan [...] la arquitectura de dicha resolución, pero está igualmente vinculado con el pronunciamiento de culpabilidad, puesto que, caso de que el Jurado proclame la no culpabilidad, el contenido de la sentencia será necesariamente absolutorio, mientras que si lo que el Jurado proclama es la culpabilidad, la sentencia será necesariamente condenatoria.

Sin embargo, resulta palpable la controversia que se puede generar con la incondicional vinculación entre veredicto y sentencia. Dicha controversia no es nueva: es común la crítica al Jurado de tipo sajón (que inspira en gran medida al instaurado en España), en lo relativo a la separación entre el enjuiciamiento fáctico y el jurídico, a la poca colaboración entre Jueces legos y Jueces técnicos, y a la prevalencia de la solución a la que pueden llegar los primeros, por encima de lo que puedan concluir los segundos. En este sentido, es claro que el funcionamiento del Tribunal del Jurado, en puridad, no consta de personas capaces de solo reconocer los hechos, de un lado, y de personas capaces de solo reconocer el Derecho, del otro; antes al contrario: es cierto que quienes

⁶¹ FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. *La doma del unicornio (el juicio con Jurado: veredicto, fallo, sentencia)*. En op. cit.: *El Tribunal del Jurado*, p. 596.

solo pueden reconocer los hechos no pueden hacer lo propio con el Derecho, pero los que pueden reconocer este último también pueden reconocer aquellos⁶².

Se traduce ello, desde una perspectiva personal de quien escribe estas líneas, en una falta de correlación entre las capacidades y las funciones de unos y de otros: los Jueces legos son capaces únicamente de realizar las tareas que les son encomendadas, pero los Jueces técnicos son capaces de mucho más de lo que se les encomienda. Los jurados son utilizados conforme a sus conocimientos (e incluso por encima de ellos⁶³), mientras que los Jueces Magistrados son utilizados por debajo de los suyos. Y ello supone un problema porque entonces el Jurado desplaza al Juez técnico en tareas que ambos pueden realizar, siendo la decisión tomada por el primero la que finalmente decidirá el juicio, no teniendo más influencia el segundo que la de dar sustento teórico y científico a esa decisión, como si de un mero asesor o tutor académico se tratase⁶⁴.

Esta elaboración argumentativa, que no hace sino poner en duda que, en juicios por jurados, en el Juez técnico sigan concurriendo las notas de independencia y de responsabilidad que le vienen exigidas por el artículo 117.1 de la CE, encuentra cierta disputa con la Exposición de Motivos de la LOTJ cuando afirma lo siguiente:

Es de resaltar que la preocupación en la Ley por la motivación de la resolución lleva también a exigir al Magistrado que, con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, aquél ha de motivar por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto. De esta suerte pretende la Ley obstar las críticas suscitadas en torno a la fórmula de separación del colegio decisor, tanto en lo relativo a la inescindibilidad del hecho y del derecho, como en lo concerniente a la supuesta irresponsabilidad por falta de motivación en el veredicto y sentencia, que, se dice, deberían ser inherentes a dicho sistema.

Hace referencia el anterior párrafo a la propia Ley cuando en su artículo 70.2 establece que «si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia

⁶² Como ya se ha mencionado en el presente trabajo, «al reconocimiento del Juez Magistrado o Juez técnico le precede el propio del Juez ciudadano o Juez no técnico» (p. 10). El Juez técnico es capaz de valorar los hechos, objetiva e imparcialmente, como se le exige al Juez lego, y ello es evidente: llegar a una conclusión contraria sería cuestionar la propia figura del Juez y poner en duda el funcionamiento de todos los procedimientos penales en los que no interviene el Jurado popular. Al revés, en cambio, no sucede lo mismo puesto que el Juez lego no goza de los conocimientos jurídicos que le permitirían excederse del mero enjuiciamiento fáctico.

⁶³ En la línea que se ha seguido en los anteriores epígrafes, los jurados deben pronunciarse sobre cuestiones jurídicas que exceden de su campo de conocimiento: circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes, conceptos jurídicos indeterminados, delitos de complicada apreciación, etc.

⁶⁴ Tampoco en el supuesto extremo de doble disolución del Jurado *ex* artículo 65 de la LOTJ (disolución del primero por no subsanar los defectos en el acta tras tres devoluciones de la misma o por no obtener las mayorías necesarias, y disolución del segundo -que se constituye después de disuelto el primero- por no obtener tampoco un veredicto), tiene el Juez técnico facultades valorativas en materia probatoria. Lo que podría parecer una oportunidad para el Magistrado-Presidente de desvincularse del veredicto del Jurado en realidad no lo es: la Ley sencillamente lo manda a, una vez disuelto el segundo Jurado, dictar sentencia absolutoria (principio *in dubio pro reo*), sin que pueda entrar a evaluar prueba alguna.

de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia». Según BERMÚDEZ REQUENA⁶⁵:

La función del juez técnico que preside el Tribunal, en este trámite, no es valorar la prueba, aspecto que queda a competencia del Jurado, sino constatar la concurrencia de prueba de cargo hábil y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Repárese que tal motivación no sustituye, sino que complementa, a la del Jurado en su veredicto.

Bajo el paraguas de este artículo 70.2 de la LOTJ, el Juez técnico va un poco más allá y se encarga de concretar las pruebas de cargo con las que el Jurado ha sido capaz de considerar ciertos hechos probados y emitir un veredicto de culpabilidad. No quiere ello decir, sin embargo, que el Juez técnico desarrolle una valoración probatoria (no evalúa ninguna prueba conforme a su sana crítica o a sus máximas de experiencia); por el contrario, el que hace esa valoración es, siempre y solamente, el Jurado popular, y el Juez técnico se limita a hacer una identificación del material probatorio, complementando, de esta forma, la justificación de la decisión tomada por los Jueces legos.

Se trata, por tanto, de una regulación que busca escapar a las críticas que han sido desarrolladas en los últimos párrafos, pero que, no obstante, no soluciona la infrutilización del Juez técnico en el proceso penal con Jurado, máxime tomando en cuenta que la labor que le ordena el artículo 70.2 se reduce al caso de un veredicto de culpabilidad. Esto último es lógico, pues la presunción de inocencia es la que debe exigir determinado esfuerzo probatorio para ser desmantelada, y no al revés (no puede requerirse prueba de descargo sin prueba de cargo previa); pero también resulta notorio que, en caso de veredicto de no culpabilidad, no existe ninguna medida que intente siquiera paliar aquellas críticas.

Aun menor trascendencia adquiere el artículo aludido si se piensa que si el Magistrado decidió en su momento someter a los jurados el objeto del veredicto fue porque consideró entonces que existía prueba de cargo que podría ser suficiente para basar un veredicto de culpabilidad⁶⁶; esto es, ya en el objeto del veredicto se debe encargar el Magistrado-Presidente de identificar la materia probatoria.

La vinculación del veredicto con la sentencia constituye, en definitiva, una cuestión de bastante complejidad. Se trata de una regulación que, lejos de aprovechar todas las herramientas dispuestas a su favor (en relación, particularmente, con las funciones que podría desempeñar el Juez técnico en sede probatoria y decisoria), hace dudar de la eficiencia de los juicios por jurados y de que se garanticen exitosamente las demandas constitucionales de independencia y responsabilidad en la figura de los Jueces.

⁶⁵ Op. cit.: *Tribunal del Jurado: modelo y proceso. Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*, p. 146.

⁶⁶ MARCO COS, J-M. *Capítulo V: De la Sentencia*. En GÓMEZ COLOMER, J-L. & MONTERO AROCA, J. *Comentarios a la Ley del Jurado*. Aranzadi Editorial, Pamplona, 1999, p. 831.

3. LA SOCIEDAD Y EL JUICIO POR JURADOS

3.1. Sociedad y Derecho: reciprocidad e interdependencia

Si se toma como punto de partida el clásico aforismo latino *ubi societas, ibi ius* (donde hay sociedad, hay Derecho), es posible afirmar que la sociedad y el Derecho son dos elementos en constante y estrecha conexión: la primera no se puede concebir sin la existencia de determinados principios, comportamientos y normas que hagan posible la vida social en común; y el segundo no puede pensarse sin esa vida social en común, que sirve para legitimarlo, acompañarlo y organizarlo. Como bien afirma DOMINGO MONFORTE⁶⁷, «[l]a sociedad exige que el Derecho sea acorde y coherente con la realidad social y vivencial. La interdependencia que las une logra que la sociedad sea no solo portadora sino también creadora de Derecho». Son, por tanto, dimensiones recíprocas e interdependientes.

En la esfera penal, en concreto, es patente que las diversas conductas que se tipifican como delitos son aquellas que, de una u otra manera, acarrearán un mayor o menor grado de lesividad social. De acuerdo con JAKOBS⁶⁸, el delito es una «perturbación de la estructura normativa de la sociedad», a la vez que una conducta es socialmente lesiva «cuando es peligrosa para la capacidad permanente del sistema social de resolver los problemas de su supervivencia».

La lesividad social es, entonces, un concepto que se hace depender de lo que en cada momento y en cada lugar la sociedad considere que son los bienes jurídicos que mayor tutela normativa necesitan. Y merece la pena detenerse en la especificación hecha a «cada momento» y a «cada lugar», pues es imposible y utópico pensar que la sociedad es y ha sido única, uniforme y ecuánime, en todo tiempo y en todo territorio; al contrario, el pensamiento social varía de manera notable. Respecto de cada momento histórico, es claro que lo que se reprocha socialmente no es lo mismo en la actualidad que hace varios siglos o décadas: a modo ejemplificativo, el delito de adulterio fue penado en España desde el CP de 1822 hasta el año 1978, de forma que durante mucho tiempo se concebía como una conducta que generaba cierto desprecio y daño social, lo cual hoy en día ya no genera (o, al menos, no en el mismo nivel); y respecto de cada lugar, son numerosos los motivos (culturales y religiosos, p. ej.) que causan que en sociedades como la española se condenen actos que en otras sociedades del mundo pueden no ocasionar realmente una lesividad (y viceversa): de manera también ejemplificativa, y a propósito de lo expuesto en relación con el adulterio, países como Irán o Irak sí lo siguen castigando penalmente⁶⁹.

Las vicisitudes de cada sociedad, por tanto, inciden en la manera en la que el Derecho Penal reacciona ante una determinada conducta; pero también, de forma retrospectiva, las

⁶⁷ DOMINGO MONFORTE, J. *Sociedad y derecho*. En *El Mundo*, Valencia, 2018. Recuperado de <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2018/07/15/5b4a0172468aeb60748b4665.html>

⁶⁸ JAKOBS, G. *¿Lesión de un bien jurídico o daño social? Una contribución a la teoría del Derecho penal*. Conferencia en la Real Academia de la Legislación y la Jurisprudencia de Madrid, 2012.

⁶⁹ Con base en sus parámetros ideológicos y religiosos, lo consideran, además, pecado.

normas, principios, deberes y derechos que el Derecho pone a disposición de los ciudadanos determinan la forma en la que estos se desenvuelven socialmente. El supuesto más paradigmático en la dogmática jurídica penal es el de las teorías preventivo-generales.

La prevención general negativa, por un lado, se define como la «amenaza» que el legislador ejerce sobre la sociedad al establecer cierta consecuencia jurídica negativa a un comportamiento que se reputa reprochable y lesivo, con el fin de que no lo cometan. Como bien explica FEUERBACH⁷⁰, la pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la Ley para evitar que delincan, operando como «coacción psicológica» en el momento abstracto de la incriminación legal. Así, v. gr., al fijarse una pena de entre diez y quince años de prisión para quien cometa un homicidio (artículo 138 del CP), las personas son capaces de reconocer el deber que pesa sobre ellos de «no matar» si no quieren enfrentarse a ese castigo; y lo mismo sucede con el resto de delitos.

La prevención general positiva, por otro lado, aparece en un estado, no de amenaza legislativa, sino ya de condena judicial. Cuando se comete un delito, se causa una perturbación en la paz social y una conmoción en la generalidad, quedando debilitada la norma jurídica trasgredida (en el ejemplo antes puesto, el artículo 138 del CP). Lo que determina la teoría preventivo-general positiva es que, una vez impuesta la pena al autor del delito, se repone y reafirma la vigencia de aquella norma jurídica, estabilizando así la concordia social inicialmente dañada. Para KAUFMANN⁷¹, esta figura tiene, en primer término, una función informativa de lo que está prohibido y de lo que se debe de hacer; en segundo, la misión de reforzar y mantener la confianza en la capacidad del orden jurídico de permanecer e imponerse; y por último, la tarea de crear y fortalecer en la mayoría de ciudadanos una actitud de respeto por el Derecho.

Todo esto propicia que, en relación con la perenne interdependencia entre sociedad y Derecho, la primera no solo no se encuentre aislada de lo que en sede judicial se decide, sino que, además, puede llegar a ser partícipe de la misma: directamente, como se ha profundizado en las páginas que hasta aquí se han escrito, pero también indirectamente, como se analizará en las páginas que quedan por escribir.

3.2. Impacto del delito en la sociedad: la sentencia popular

3.2.1. La publicidad del juicio oral como garantía del proceso penal

A diferencia de lo que ocurre con la fase de instrucción, donde el debido avance de las investigaciones exige el secreto del sumario, la fase del juicio oral ha de desarrollarse, por regla general, en vista pública. El principio de publicidad del juicio oral es una garantía recogida inicialmente en el artículo 120.1 de la CE («[l]as actuaciones judiciales

⁷⁰ ANSELM VON FEUERBACH, P. J. *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts* (versión traducida al castellano: *Tratado de Derecho Penal Común vigente en Alemania*). Nabu Press, Berlín, 2012 (vers. orig.: 1832), pp. 14 y ss.

⁷¹ KAUFMANN, A. *Estudios de Derecho Penal*. Editorial B de F, Buenos Aires, 2013 (vers. orig.: 1981), pp. 29 y ss.

serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento») y en el artículo 680 de la LECrim («[l]os debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad»).

Se basa este principio en la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el Tribunal, por otras personas que no forman parte de él: es el «conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado»⁷².

De esta manera, el principio de publicidad pretende tener, más que efectos garantistas para con las partes del proceso (que, ya en virtud de principios como el de defensa o el de igualdad de armas, han de conocer todas las actuaciones procesales en fase oral), efectos de legitimación de la Justicia a los ojos de la población. A esta perspectiva se ha orientado el TC en su Sentencia 96/1987, de 10 de junio: «la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia».

No obstante, no es posible ignorar que la publicidad del proceso puede dar lugar a consecuencias negativas, sobre todo en el ámbito interno, para las partes y para el debido desarrollo de las actuaciones; consecuente con ello, y en tanto que regla general, ya el artículo 120.1 de la CE señala la posibilidad de fijar excepciones al principio de publicidad (supuestos en los que, por supuesto, no habrá pena de nulidad por no respetarse dicho principio). En este sentido, dispone el artículo 681 de la LECrim, partiendo de referencias internacionales como el artículo 6.1 del CEDH o el artículo 14.1 del PIDCP, la posibilidad de que el Juez o Tribunal acuerde que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, «cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso».

De igual forma, cabe aludir al artículo 682 de la propia LECrim, cuando dispone la facultad del órgano judicial de «restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes».

Así pues, y como se verá en detalle más adelante, no es infrecuente la colisión entre la garantía de publicidad del proceso penal (no solo como legitimación de la Administración de Justicia, sino también como aseguramiento de la libertad de información en sede jurisdiccional) y el correcto funcionamiento del propio proceso, lo que acarrea la oportuna protección de las partes y de la imparcialidad del propio órgano judicial. La idea de una publicidad aseguradora del debido proceso y legitimadora de la

⁷² POSE ROSELLÓ, Y. *Principio de publicidad en el proceso penal*. En *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, N.º 13, 2011. Recuperado de <https://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>

acción de la Justicia podría llevar, en la práctica, a un juicio injusto en el que los derechos de las partes y la independencia y objetividad de los Jueces no se garantizan, generando la desconfianza del ciudadano en la propia Justicia, con lo cual, paradójicamente, se causaría un efecto adverso al pretendido *ab initio*.

3.2.2. Juicios paralelos y populismo mediático

En estrecha relación con lo anteriormente explicado, la publicidad del proceso penal y la necesidad de que la resolución judicial restaure la paz social (prevención general positiva) hacen que dicho proceso represente un foco de atención para la generalidad de los ciudadanos (en mayor o menor medida, pues claro está que no genera el mismo interés un juicio de homicidio o uno de agresión sexual que uno de hurto o uno de defraudación fiscal, v. gr., dado el diverso grado de lesividad social, de protección de los distintos bienes jurídicos, etc.).

Dicha atención que prestan los ciudadanos genera en estos la formulación de una opinión y de un juicio de valor sobre el objeto del proceso. «Al reconocimiento del Juez Magistrado o Juez técnico le precede el propio del Juez ciudadano o Juez no técnico», se ha dicho con reiteración en este Trabajo, y con ello se quiere insistir en que todos los ciudadanos son capaces de juzgar y de determinar lo que consideran más o menos lesivo, más o menos repudiable y más o menos verídico, como aptitud intrínseca a la condición humana.

Sin embargo, a la facultad de cada individuo de emitir una perspectiva personal (que, a priori, podría tildarse de inofensiva para los intereses de la Justicia) se le ha de añadir el elemento de los medios de comunicación, como entes encargados de trasladar la noticia, pero capaces, al mismo tiempo, de formar una matriz de opinión respecto de la misma. «Los medios de comunicación dispensan un tratamiento y una cobertura absolutamente ilimitada, regular y constante [...] en la que además de informar sobre los hechos, proceden a realizar juicios de valor»⁷³.

A raíz del rol desarrollado por los medios de comunicación en el marco de los procesos jurisdiccionales es posible hablar de los denominados «juicios paralelos», que, de acuerdo con ESPÍN TEMPLADO⁷⁴, se definen como:

[E]l conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto *sub iudice* [...] a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos cometidos.

Tal valoración convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso (de juicio paralelo) en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal y abogado defensor, así como, muy frecuentemente, de juez.

⁷³ TORRAS COLL, J. M. *El peligro de los juicios paralelos mediáticos*. En *HayDerecho* (Blog), 2021. Recuperado de <https://www.hayderecho.com/2021/07/06/el-peligro-de-los-juicios-paralelos-mediaticos/>

⁷⁴ ESPÍN TEMPLADO, E. *En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*. En *El Poder Judicial en el conjunto de los poderes del Estado y de la sociedad*, N.º Extra 13, 1990, p. 123.

Los juicios paralelos o juicios mediáticos son procesos públicos de enjuiciamiento, dirigidos, primordialmente, por los medios de comunicación y las valoraciones que los mismos efectúan acerca de hechos juzgados en sede jurisdiccional; y esas valoraciones, al igual que toda noticia trasladada por aquellos medios, llegan a los ciudadanos como destinatarios de la opinión pública, que la consumen y, no pocas veces, se ven influenciados por la misma.

Se puede hacer referencia entonces a una especie de «populismo mediático», en virtud del cual el Juez «real» de la causa se ve «sustituido» a los ojos de la sociedad por los órganos de comunicación, lo que perjudica potencialmente las garantías de un debido proceso y los derechos de las partes (sobre todo, del acusado). Así lo entiende BRAVO⁷⁵: «los medios asumen el papel de juez e inducen a un veredicto anticipado de culpabilidad a la opinión pública, lo que vulnera la presunción de inocencia del encausado y, por tanto, menoscaba su derecho al honor».

Como ejemplos de este fenómeno, dice SCOTT⁷⁶ que «[l]as decisiones o comentarios previos a la celebración del juicio en periódicos o programas de televisión sobre hechos que han de juzgarse en breve son posibles casos de esta naturaleza». Igualmente, puede ser juicio paralelo el denominado «reportaje neutral», que «se limita a publicar o a retransmitir sólo una parte de la información o incluso, una sola diligencia [...] porque entonces lo que se hace es publicar el “fallo” sin necesidad de celebrar un juicio»^{77 78}.

La posición adoptada por la población en el marco de estos juicios populares será, normalmente, la de condena al acusado. Es por esto que el principal derecho vulnerado es el de la presunción de inocencia de dicho sujeto, quien observa cómo, al menos desde la óptica ciudadana (y periodística), ya le es atribuida la culpabilidad de los hechos enjuiciados. Tal visión de los particulares y de los medios de comunicación puede deberse a numerosas causas a las que habrá que atender en cada caso concreto, pero, para el autor de este Trabajo, común será el motivo del daño social que genera la comisión de un delito, viéndose como necesaria la restauración y estabilización de la tranquilidad social (prevención general positiva, conforme se ha aludido de forma asidua), que solo se logrará con el efectivo castigo al culpable de una acción que se repudia y rechaza colectivamente. No obstante, es claro que de (i) la noticia de que unos hechos presuntamente se han cometido a (ii) la verificación de que un sujeto es culpable de esos hechos y que, por tanto, debe ser condenado, hay un proceso bastante largo (mayormente, de valoración

⁷⁵ BRAVO SANESTANISLAO, G. *Ponencia Magistrat: Derecho a la información y populismo mediático*. En OVEJERO PUENTE, A. M. (Dir.). *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Editorial La Ley, Madrid, 2013.

⁷⁶ SCOTT, R. *La imparcialidad objetiva del juez y los medios de comunicación*. En *El Poder Judicial en el conjunto de los poderes del Estado y de la sociedad*, N.º Extra 11, 1990, p. 206.

⁷⁷ VERGER GRAU, J. *Las pruebas ante el Tribunal del Jurado*. En op. cit.: *El Tribunal del Jurado*, p. 422.

⁷⁸ Ahora bien, tomando en cuenta los avances tecnológicos desde las fechas de las anteriores citas hasta la actualidad, es resaltable la creciente relevancia que tienen los juicios paralelos, tomando en cuenta la diversidad de plataformas existentes hoy en día. Mientras que hace unas décadas se hablaba únicamente de medios como los periódicos físicos o la televisión, en la actualidad se tiene que hacer referencia también a diarios y periódicos digitales, a redes sociales y, en general, a internet, que permite una accesibilidad rápida, fácil, global y máxima a la información. Ello trae consigo una propagación informativa mucho mayor y la posibilidad de un populismo mediático de mayores magnitudes.

probatoria); y mientras que para los juristas lo anterior es cognoscible y comprensible, para los particulares no lo suele ser: por el contrario, tienden a pasar de (i) a (ii) de una manera inmediata⁷⁹, condenando no solo sin esperar a una constatación probatoria, sino queriendo hacerlo, además, con la mayor pena posible⁸⁰.

En cualquier caso, no tienen por qué ser siempre los medios de comunicación los responsables de generar en los ciudadanos cierta perspectiva o de trasladar cierto juicio valor. Según LÓPEZ GUERRA⁸¹, «[l]a presunción de inocencia [...] no solo puede verse afectada por la actuación judicial, sino también [...] por manifestaciones de autoridades ajenas al proceso: policías, fiscales (fuera de sus funciones en el proceso), líderes políticos u otros actores».

3.2.3. Consecuencias de los juicios mediáticos en sede judicial

3.2.3.1. La vulneración de derechos fundamentales

Identificado el panorama conceptual de los juicios mediáticos, como procesos de enjuiciamiento paralelo en sede no jurisdiccional y recurrentemente de condena anticipada, resulta preciso adentrarse en las consecuencias que los mismos acarrearán en sede jurisdiccional.

El principal derecho afectado con los juicios paralelos será normalmente el de presunción de inocencia del acusado, recogido en el artículo 24.2 de la Carta Magna y también en otros preceptos como el artículo 6.2 del CEDH. De acuerdo con la STC 81/1998, de 2 de abril, la presunción de inocencia es «el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías». Este derecho exige que el acusado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (esto es, la culpabilidad) y «esto tanto por la sociedad

⁷⁹ OVEJERO PUENTE, A. M. *Cómo frenar los juicios paralelos en España*. En *El País*, 2018. Recuperado de https://elpais.com/politica/2018/03/23/actualidad/1521809150_794308.html: «[a]unque la gente pide justicia, en realidad quiere venganza, castigo, humillación, estigmatización y sacrificio: justicia en su sentido más primitivo y más visceral, como decía Durkheim. El atizador de este sentimiento han sido los juicios paralelos en los que los medios han presentado una prueba y han inducido un veredicto, sin que haya hecho falta el largo y garantista procedimiento penal. Ya ha habido una condena social, sin procedimiento, sin contradicción y sin juez imparcial».

⁸⁰ «¿Somos juristas o somos periodistas? Cuando sale la noticia de que un hombre presuntamente mató a un bebé, cualquier persona dirá que hay que meterle cadena perpetua y no faltará quien proponga la pena de muerte. Y después esa opinión de una persona de la calle se transformará en una línea argumental de un periódico y luego lo acabará diciendo todo el mundo. Es evidente el enfado que un delito de esta naturaleza ocasiona en la sociedad, pero es ahí donde tenemos que entrar los juristas y empezar a corregir a los que no saben: primero, la pena de muerte no existe en España; segundo, la cadena perpetua tampoco (lo que existe es la prisión permanente revisable); tercero, habrá que ver si ese hombre al que se acusa cometió de verdad el delito; y cuarto, aunque esto será más difícil, habrá que analizar si no hay *bis in ídem* y se puede condenar por el tipo hiperagravado de asesinato del artículo 140.1 del CP» (apuntes de la asignatura “*Delitos contra las personas y contra la sociedad*”, septiembre de 2021; Profs.: Francisco Javier Álvarez García y Ana María Garrocho Salcedo).

⁸¹ LÓPEZ GUERRA, L. *Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. En *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, N.º 24, 2018, p. 40.

como por los medios de comunicación, de modo que tal presunción no quede cuestionada ni siquiera con el auto de procesamiento»⁸². El principio de presunción de inocencia y su prevalencia «obliga a los medios de comunicación a ofrecer una información de los asuntos *sub iudice* especialmente cuidadosa y neutral so pena de la exigencia de la correspondiente responsabilidad civil»⁸³.

Siguiendo a VERGER GRAU⁸⁴:

Es [...] totalmente plausible limitar el derecho a la libre información en el proceso penal en virtud de la necesaria protección a la presunción de inocencia, a la imparcialidad del jurado y al juicio justo. La restricción a la publicidad puede hacerse, en tal caso, respetando ciertas exigencias como la reserva de ley, la justificación por los otros derechos constitucionalmente relevantes [...] y la proporción o congruencia de la medida limitativa con la protección de dichos valores.

En este sentido, sabiendo, por supuesto, que no es el enjuiciamiento mediático una actividad juzgadora en la que vayan a concurrir las notas y garantías del proceso judicial, la presunción de inocencia del acusado se ve mermada en tanto en cuanto el mismo es condenado socialmente a la espera de una sentencia judicial firme, a lo que hay que añadir el repudio social al que se enfrentará una vez finalizado el juicio, incluso en caso de absolución.

Sin embargo, otros derechos fundamentales pueden verse también comprometidos en el marco de los juicios paralelos. Con independencia de una conducta de la sociedad en aras de condenar un determinado acto y a la persona presuntamente responsable del mismo, es notorio que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las partes se ven afectados con la difusión mediática del proceso judicial.

Sentencias del TC como la 171/2004, de 18 de octubre, fijan, como requisitos para que la libertad de información pueda prevalecer sobre aquellos derechos, «que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz». En aras de garantizar un criterio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad, la STC 85/1992, de 8 de junio, ya ha exigido que «toda acción deslegitimadora del ejercicio de un derecho fundamental, adoptada en protección de otro derecho fundamental que se enfrente a él, sea equilibradora de ambos derechos y proporcionada con el contenido y finalidad de cada uno de ellos».

⁸² NAVARRO MARTÍNEZ, M. J. *La presunción de inocencia y los juicios paralelos. La Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016*. En *Universidad Internacional de Valencia*, 2017. Recuperado de <https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/la-presuncion-de-inocencia-y-los-juicios-paralelos-la-directiva-ue>

⁸³ PORRES ORTIZ DE URBINA, E. *Los juicios paralelos*. En *ElDerecho.com*, 2012. Recuperado de <https://elderecho.com/los-juicios-paralelos-2>

⁸⁴ VERGER GRAU, J. *Los juicios paralelos y la presunción de inocencia, con especial referencia al Jurado*. En GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. (Dir.). *La Criminalidad Organizada ante la Justicia*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996, p. 227.

3.2.3.2. Insuficiencia del secreto sumarial y de los artículos 681 y 682 de la LECrim

Aunque podría pensarse que los artículos 681 (celebración a puerta cerrada de una o varias sesiones del juicio oral) y 682 (restricción de la presencia de los medios de comunicación en el juicio) de la LECrim representan normas que pueden combatir los juicios paralelos, la realidad es que ambos preceptos son insuficientes.

El enjuiciamiento mediático nace con la mera *notitia criminis*, es decir, la emisión de juicios de valor por parte de los medios de comunicación y de la población no empieza cuando el juicio oral inicia, sino que, por el contrario, surge en una fase mucho más anticipada, durando hasta el estado de ejecución de la sentencia⁸⁵. Y, en la misma línea, tampoco es bastante el secreto sumarial que debe regir en la fase de instrucción⁸⁶. Como acertadamente argumenta PORRES ORTIZ DE URBINA⁸⁷:

[E]l periodista puede buscar información sobre actuaciones secretas e informar sobre lo que han declarado las personas que han comparecido en la investigación. El deber de reserva se predica de las diligencias judiciales, como tales, no sobre su contenido y la publicación de las diligencias secretas no constituye infracción penal. El medio de comunicación no está vinculado por el deber de secreto. Sólo puede exigirse responsabilidad penal a quien tiene acceso directo a las diligencias y las divulga pero no a quien posteriormente las publica.

3.2.3.3. Efectos en los Jueces y en el Jurado

De acuerdo con el ATC 195/1991, de 26 de junio, la función de los Jueces y Tribunales «puede verse usurpada si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de sentencia o si las partes sufrieran un pseudo-juicio en los medios de comunicación». Como manifiesta ORENES RUIZ⁸⁸, el efecto del juicio mediático en la posterior resolución judicial será en todo caso perverso:

⁸⁵ MARTÍNEZ PEÑA, E. *Procesos "paralelos"*. En *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N.º 1, 1999, p. 1832.

⁸⁶ En procesos de notorio interés mediático y de grave condena social, es utópico decir que el secreto de las actuaciones será total. Piénsese en que, cometido un crimen, la necesidad de encontrar un culpable lleva a buscar desesperadamente posibles autores del delito (búsqueda desesperada que muchas veces contamina a los propios órganos de investigación); y, una vez detenida una persona como sospechosa del delito, las voces de los ciudadanos serán las del repudio y reproche más absoluto. Así sucedió en el caso de Dolores Vázquez, que se analizará en próximos epígrafes: su detención y entrada al coche policial estuvo colmada por gritos de «¡asesina!», «¡culpable!» y de una variedad de insultos que demostraban que, a falta de una decisión judicial, el pueblo ya había condenado. Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=pxzJEIuaWLO> (Min. 23:40).

Piénsese también en el famoso caso *Alcàsser*, cuando el foco mediático de un crimen llegó a su punto más extremo y álgido, en el que un programa de televisión (*De tú a tú*) reunió a los familiares de las víctimas para filmar sus reacciones ante las preguntas de la presentadora, Nieves Herrero, en presencia, además, de centenares de personas (sin contar las miles que veían el programa desde sus casas), movidas todas por el quebranto social. Cuando se dijo en pleno programa que la Policía había identificado a dos posibles responsables y que iba a proceder a su detención, la sala se llenó de chillidos que con ímpetu decían «¡asesinos!» y que había que «matarlos». Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=GTVHeqV8RLY>

⁸⁷ Op. cit.: *Los juicios paralelos*.

⁸⁸ ORENES RUIZ, J. C. *Libertad de información y proceso penal. Los límites*. Aranzadi Editorial, 2008, p. 278.

[U]na vez que el juicio se ha sustanciado en los medios de comunicación, la posterior sentencia dictada por el órgano jurisdiccional no hace sino corroborar o ratificar una condena que ya estaba dictada de antemano, o en caso contrario, si el fallo no coincide, defraudar las expectativas de los ciudadanos, a los cuales les queda la sensación de que no se ha hecho justicia.

Toca discernir, llegado este punto, en qué medida la figura del Jurado representa una especialidad, en cuanto a los efectos que tienen los juicios mediáticos, respecto de los Tribunales ordinarios. Para NAVARRO MARTÍNEZ⁸⁹, el problema de los juicios paralelos y la transgresión de la presunción de inocencia «se agrava cuando determinados procedimientos penales han de ser juzgados por el Tribunal del jurado cuyo veredicto puede verse claramente influenciado por las informaciones y opiniones que se reciban de personas ajenas al proceso judicial».

Con claridad expresa también VERGER GRAU⁹⁰ que:

[El] jurado, influenciado por la opinión pública que expresen los medios de comunicación, puede tener en determinados delitos (sobre todo, los de mayor lesividad social, como el homicidio y el asesinato) una especial sensibilidad, agravatoria o exculpatoria, como respuesta social a los juicios paralelos, en perjuicio del contenido de la Ley y de las pruebas practicadas.

El Tribunal del Jurado es un instituto jurisdiccional repleto de particularidades, pero, a la hora de observar la incidencia de los juicios paralelos, la más importante es, a su vez, la más obvia: quienes lo integran son personas legas en Derecho, tanto como las que propagan mediáticamente juicios de valor sobre el hecho delictivo y como las que se ven influenciadas por los mismos. Quienes son jurados son igualmente susceptibles de sumergirse en la ola de condena social propiciada o acrecentada por el populismo mediático. Y, bajo esta línea de razonamiento, la cuestión se convierte en compleja y delicada en el momento en el que ese populismo mediático puede claramente perjudicar la imparcialidad y la independencia judicial.

No se descubre nada si se afirma que en el Jurado cobra protagonismo el elemento emocional, y la indignación social que la mera comisión de un delito genera no hace sino estimular ese elemento emocional. De acuerdo con LÓPEZ JIMÉNEZ⁹¹:

[E]l problema de garantizar la imparcialidad del juzgador se incrementa en el sistema de justicia por jurados, ya que los jueces legos son más sensibles al exceso de información que los jueces técnicos, siendo en ocasiones más influenciados por las noticias aparecidas en los medios de comunicación que por el propio desarrollo del juicio.

De esta manera, se observa que los Jueces legos están más condicionados por la opinión pública y la condena mediática que los Jueces técnicos. Si bien es cierto que tanto unos como otros son personas y que afirmar que los Jueces ordinarios se pueden abstraer totalmente del enjuiciamiento mediático sería irreal, la verdad es que, al menos desde una

⁸⁹ Op. cit.: *La presunción de inocencia y los juicios paralelos. La Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016.*

⁹⁰ Op. cit.: *Las pruebas ante el Tribunal del Jurado*, p. 426.

⁹¹ Op. cit.: *La prueba en el juicio por jurados*, p. 577.

perspectiva personal, dichos Jueces poseen todas las herramientas técnicas y jurídicas a su disposición para no llegar a una conclusión incriminatoria inmediata motivada por la necesidad de encontrar a un culpable. Quien es jurista tiene pleno conocimiento de la exigencia de unos elementos probatorios, que exigen indicios racionales de criminalidad, para desvirtuar la presunción de inocencia; los legos en Derecho, en cambio, antes de esperar a la constatación de pruebas, suelen dejarse llevar por el hambre apresurado de condenar un acto que ha perturbado la paz social.

No se trata, en ningún caso, de una cuestión pacífica, como muchos de los temas analizados en este Trabajo, de manera que claramente habrá quien afirme que el juicio por jurados no otorga especialidad alguna en el marco de los juicios paralelos y que estos afectan a Jueces técnicos y Jueces legos por igual. El TS norteamericano, por ejemplo, argumentó en el caso *Estes vs. Texas* (1965)⁹², en el que anuló una condena basándose en la presencia de cámaras en la sala del Tribunal, que «incluso los jueces [técnicos] están sometidos a las mismas reacciones psicológicas que afectan a las demás personas y [...] es difícil permanecer al margen de la presión que los medios de comunicación pueden ejercer sobre ellos, ya directamente, ya a través de la opinión pública». Esta justificación, sin embargo, no es suficiente para afirmar un mismo nivel de influenciabilidad, por cuanto esta va más allá de solo reacciones psicológicas: se trata de ver cómo la diversidad de conocimientos jurídicos y procesales hace que la conducta de los Jueces ordinarios, frente a la de los legos, sea más racional y cautelosa ante una acusación en un proceso penal.

De este modo, la presencia de Jueces legos en Derecho dificulta la garantía de las notas de imparcialidad, objetividad e independencia judicial, ante la existencia de juicios mediáticos. Ello representa un gran riesgo para el correcto funcionamiento del proceso y el debido respeto a las demás garantías y derechos procesales, máxime cuando, con los juicios paralelos, se atenta, constantemente y desde un inicio, contra la presunción de inocencia de la parte acusada.

3.2.4. El caso paradigmático en la Justicia española: caso Wanninkhof

Al analizar el fenómeno de los juicios mediáticos y su incidencia en el Tribunal del Jurado, es inevitable hacer referencia al que ha sido catalogado como uno de los peores errores de la Justicia penal española en su historia reciente⁹³, a la vez que uno de los más perceptibles ejemplos de condena popular anticipada. Se habla del famoso y problemático caso Wanninkhof, referente al asesinato en octubre de 1999 de una joven de 19 años, Rocío Wanninkhof, en un lugar cercano a Mijas, provincia de Málaga. El misterio y oscuridad que rodeó el contexto de su muerte, comenzando por que su cuerpo no fue encontrado hasta casi un mes después de alertarse su desaparición, resultó clave en una investigación policial y judicial vituperada por su negligencia.

⁹² Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/381/532/> (en inglés).

⁹³ ESCOBAR, S. *¿Quién es Dolores Vázquez? La víctima del error judicial que marcó el caso Wanninkhof-Carabantes*. En *El Confidencial*, 2021. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/espana/2021-11-10/quien-es-dolores-vazquez-caso-wanninkhof_2711255/

La inexistencia de indicios reales que encaminaran la investigación a la verdadera autoría del delito, junto a la necesidad social de encontrar un culpable, llevó a familiares, vecinos y medios de comunicación a la tarea de buscarlo, seguramente apoyados en conjeturas, suposiciones y relatos coherentes, pero también falaces. Así, se culpabilizó a Dolores Vázquez por un delito que nunca cometió: había sido durante varios años la pareja de Alicia Hornos, madre de la víctima, y, por tanto, había tenido bastante contacto con Rocío Wanninkhof. Los medios de comunicación y los particulares se interesaron en esta conexión de la víctima con Dolores, una persona que, lejos de mostrarse triste y emocional por la muerte de Rocío, era tachada de ser una mujer «seria», «metódica» y «fría». A raíz de ese interés, mediáticamente se concluyó que esa personalidad, junto a una supuesta mala relación entre Wanninkhof y Vázquez, era claro indicio de que la culpable era esta última.

De esta manera, Dolores Vázquez fue víctima de una acusación social y mediática infundada. La población la juzgó anticipadamente en atención a un relato que, a los ojos de aquella, era congruente y suficiente para condenar a una persona. Y, más que hacer alusión a la población en términos genéricos e indeterminados, cabe señalar que la propia Alicia Hornos la acusó desde un principio con base en esa misma historia. Todo ello derivó, ante la inexistencia de otra persona a la cual acusar por indicios racionales de criminalidad, en que la sospecha habida alrededor de la figura de Dolores Vázquez se convirtiera en su detención, en la apertura de la causa judicial contra ella y en el mantenimiento de su acusación ante el Tribunal del Jurado, lo que no hizo sino incrementar aquella acusación social y mediática.

Según se sucedió la fase judicial, el pueblo se fue alimentando de la culpabilidad de Dolores, hasta el punto de estar plenamente convencido de la misma: que judicialmente no se confirmara esa culpabilidad habría supuesto un revés para las expectativas que existían de condenar un asesinato y de reparar el daño social (de «hacer justicia»). Así pues, el veredicto del Jurado fue de culpabilidad y la sentencia del Juez fue condenatoria.

La clave para comprender los fallos de este caso es no solo que se tratara de un juicio anormal por su recargada publicidad y cobertura mediática, sino, además y principalmente, que no existían pruebas: el Jurado llegó a su conclusión en virtud de conjeturas y suposiciones. La realidad es que no hubo actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que se garantiza a todo acusado en un proceso penal. De esta manera, la condena judicial no tuvo fundamento en ninguna prueba de cargo bastante, ni en ningún indicio de criminalidad suficiente: para quienes participaron en el proceso, el veredicto de culpabilidad quedó justificado por un sentimiento social de impotencia, en el marco de unos hechos que parecían tener lógica y coherencia⁹⁴.

⁹⁴ «Aquel juicio fue un juicio especialmente extraño. La publicidad que tuvo fue increíble: personas que venían con la cesta del mercado a sentarse a ver el juicio hasta que terminara la sesión, peleas por ocupar un buen asiento en la primera fila de la Audiencia, medios de comunicación grabando, cámaras por todas partes... Realmente eso fue un juicio ingobernable [...] Yo creo que fueron los medios los que intervinieron de modo decisivo [...] Y creo que incluso la madre de la víctima fue utilizada mediáticamente para vender un producto mediático, que era afirmar que Dolores era la asesina» (Pedro Apalategui, abogado de Dolores Vázquez; Seminario en la Universidad Carlos III de Madrid, 12 de abril de 2023).

El Jurado, en consecuencia, se vio directamente afectado por la postura socialmente adoptada, de repudio y de castigo a Dolores Vázquez. Los jurados, en puridad, están al mismo nivel que aquellos particulares que emiten juicios de valor negativos sobre un caso que se vuelve mediático, y también dictan esos juicios de valor, de forma que, al igual que los medios de comunicación, pueden pregonar la rápida condena de quien parece claro que es la persona culpable. Ante casos de tal popularización mediática, las herramientas que la Ley puede poner a disposición de las instituciones para intentar asegurar la independencia y la imparcialidad judicial (como, v. gr., los artículos 681 y 682 de la LECrim o las garantías de que los jurados no tengan interés directo en la causa y estén aptos para juzgar con plena objetividad), parecen ser ineficaces⁹⁵.

Dolores Vázquez fue encontrada culpable de asesinato por el Jurado popular y condenada, en 2001, a 15 años de prisión, aunque, tras 17 meses confinada, salió en libertad en febrero de 2002 bajo fianza de 30.000 euros, después de que el TSJ de Andalucía anulara la sentencia por falta de motivación en el veredicto, ordenando la repetición del juicio.

Llegado agosto de 2003, el asesinato de Sonia Carabantes en condiciones muy similares a las de Rocío Wanninkhof llevó a que se localizara ADN coincidente en las escenas de ambos crímenes. Así, se acabó por encontrar culpable a Tony Alexander King, un británico con antecedentes penales en Reino Unido por delitos idénticos a los de Wanninkhof y Carabantes.

Dolores Vázquez fue, finalmente, exonerada de toda posible responsabilidad penal. Sin embargo, a los ojos de buena parte de la sociedad, y durante mucho tiempo, siguió siendo culpable. Aún hoy en día, hay quien sigue negando su inocencia; la propia Alicia Hornos, v. gr., afirma públicamente, con seguridad, que su hija fue asesinada a manos de Dolores.

En este panorama, valga finalizar la descripción de este caso señalando que Dolores no ha recibido resarcimiento por los daños personales sufridos a causa de los juicios (el jurisdiccional y el paralelo) seguidos contra ella: no ha sido indemnizada económicamente, y las disculpas que ha recibido por parte de algunos jurados, el Magistrado-Presidente y ciertos medios de comunicación han sido insuficientes.

⁹⁵ De los pocos jurados que han declarado, luego de años, sobre el desarrollo del proceso y del caso, algunos han admitido que, incluso antes de ser elegidos para formar parte del Tribunal, ya estaban seguros de qué postura tenían y de cuál iba a ser su veredicto, sin necesidad de esperar a lo que se pudiera o no probar. Véase, a tal efecto, las entrevistas que se hicieron a los ciudadanos que fueron jurados en el documental *Dolores. La Verdad Sobre El Caso Wanninkhof* de HBO Max.

CONCLUSIONES

i.- Previo

Llegada esta parte del Trabajo, es apropiado hacer una observación retrospectiva al trasfondo del mismo. Y se incluye ese adjetivo temporal porque fue hace más de tres años (específicamente, en marzo de 2020) cuando, recién decretado el confinamiento por la crisis del COVID-19, el tema de este Trabajo fue decidido. La decisión llegó a causa de la realización de la práctica que se agrega como Anexo I: la inquietud que generaba el solo leer las preguntas y la motivación por redactar las respuestas llevaron al autor a tener claro cómo iba a terminar el Grado, pese a que todavía fuera estudiante del primer curso.

La mencionada práctica fue un primer acercamiento al fenómeno de los juicios mediáticos (o, al menos, a sus consecuencias en los procesos judiciales) y también al más que conocido y comentado caso Wanninkhof.

Sería mentira, en cambio, si se dijera que fue también un primer acercamiento a la figura del Tribunal del Jurado. La fama del Jurado en la cultura popular es innegable: es muy difícil no haberlo visto en la típica escena de película estadounidense en la que Fiscal y abogado defensor tienen, cada uno, un conmovedor discurso con el que buscan convencer a los jurados de cómo han ocurrido ciertos hechos y de quién es el culpable o no; asimismo, célebres obras cinematográficas y teatrales se han hecho sobre el Jurado, como la película *Doce hombres sin piedad* (o *12 Angry Men*, en inglés), de 1957, adaptada en numerosas ocasiones también al teatro.

Ahora bien, sí es posible afirmar que aquella práctica permitió, a un estudiante que empezaba a dar sus primeros pasos en el Derecho, el cuestionamiento de elementos del Jurado que antes, tal vez, no generaban gran interés o inquietud. Y seguramente entra dentro de la normalidad que, a priori, hablar sobre el juicio por jurados no cause mayor atención: no son pocas las veces en las que preguntan «¿de qué es el TFG?» y la solitaria respuesta «sobre el Tribunal del Jurado» no intriga verdaderamente a quien hace la pregunta, dejándolo en una indiferencia que respetuosamente intenta disimular. Curiosamente, ante esa interacción, una sucinta exposición de los cruciales conflictos que tiene el Tribunal del Jurado a su alrededor hace remontar la inicial reacción de indiferencia, pues es un tema sobre el que verdaderamente vale la pena discutir.

Sentado lo anterior, se procederá a exponer las conclusiones a los tan aludidos problemas que rodean la institución del Jurado, reflexionando, en atención a los conocimientos que se poseen y a lo que honesta y humildemente se ha querido plasmar en este Trabajo, sobre su presencia en el ordenamiento jurídico.

ii.- Separación entre hechos y Derecho

En primera instancia, se plantea la problemática de la separación entre la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*, característica del modelo puro o sajón del Jurado, el cual inspira

en gran medida el tipo de Jurado instaurado en España. Esa separación predica una funcionalidad de los Jueces legos con independencia de todo conocimiento jurídico, exigiendo una labor basada en la mera imparcialidad y objetividad de los mismos para identificar el acaecimiento de unos hechos y del autor de los mismos.

Como muchas de las cuestiones tratadas, es necesario discriminar entre una perspectiva teórica y una perspectiva práctica en torno a las mismas. En el marco conceptual, resulta lógico que la participación en sede judicial de ciudadanos legos en Derecho exija que sus funciones se circunscriban únicamente a determinar si unos hechos han ocurrido, sin tener contacto con tarea alguna de calificación jurídica.

No obstante, la realidad es que la división entre el enjuiciamiento fáctico y el enjuiciamiento jurídico no es, bajo ninguna circunstancia, tarea fácil de lograr en la praxis judicial. No puede defenderse que el *factum* esté carente de elementos jurídicos (presentándose los principales problemas en sede probatoria: repárese en que los jurados, además de deber conocer los elementos objetivos del delito enjuiciado, han de verificar atestados, pruebas de ADN, pruebas de balística, etc.).

Y, aun cuando pueda argumentarse una separación fija entre los hechos y el Derecho, a los Jueces legos no se les encomienda única y exclusivamente la determinación fáctica: tienen que establecer, asimismo, la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada. Se trata de una tarea que supone un inconveniente añadido, en la que el desconocimiento jurídico representa un mayor riesgo para los fines de la Justicia. A la hora de determinar la culpabilidad de una persona, la Ley obliga a los jurados a evaluar circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes de la responsabilidad penal, debiendo valorar entonces elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Esto supone que la labor de los Jueces legos no está exenta de maquinaciones jurídicas, viéndose desvirtuado el discurso teórico de la escisión entre la *quaestio facti* y la *quaestio iuris* y, en consecuencia, perjudicable el desarrollo de la Justicia.

iii.- Valoración probatoria y delitos conflictivos

En correlación con lo anteriormente reseñado, la compleja separación entre el hecho y el Derecho ocasiona especiales dificultades a los jurados en su tarea de verificar el acaecimiento de los hechos objeto del proceso.

Los Jueces legos han de hacer frente, en no pocas ocasiones, a cuadros probatorios especialmente complejos, teniendo que valorar pruebas indiciarias, indirectas o circunstanciales, en las que, por definición, extraer una conclusión sobre unos hechos y sobre un sujeto no es, en absoluto, fácil. Las dificultades se potencian si se observa, además, que el Magistrado-Presidente no puede asesorar o asistir a los jurados durante esa valoración probatoria, más allá de su intervención por medio del objeto del veredicto (donde simplemente sienta las bases para que el Jurado emita el veredicto, pero no efectúa ninguna valoración acerca de la prueba).

A lo anterior hay que añadir la lentitud y parsimonia que genera en el procedimiento la carencia de conocimientos formales por parte de los Jueces legos. Como se ha podido concluir a partir de las afirmaciones del entrevistado Jorge Navarro, los abogados, los Fiscales y los Jueces Magistrados deben esmerarse en explicar diversas cuestiones jurídicas y técnicas a los jurados, debiendo hacerlo, además, con la mayor precisión posible para lograr su entendimiento. Todo ello acarrea desventajas, en tanto en cuanto el proceso ante el Jurado se dilata, y la solución de la Justicia a un problema de gravedad, como es la condena o absolución de una persona ante un presunto delito, se ve retrasada.

Y, por supuesto, las dificultades en sede probatoria se dinamizan si se toma en cuenta el listado de delitos que el artículo 1.2 de la LOTJ dicta que se enjuicien por el Jurado popular. Una justificación histórica de dicho listado, atendiendo a la naturaleza conceptual del Tribunal del Jurado, defendería que se trata de delitos cuya determinación fáctica no presenta especiales particularidades. Sin embargo, el precepto realmente prevé tipos delictivos de complejidades técnicas apreciables, incluso para los propios juristas: es difícil comprender que el legislador haya destinado a personas legas en Derecho el enjuiciamiento de delitos como, por ejemplo, la malversación de caudales públicos o los fraudes y exacciones ilegales.

A mayor abundamiento, la inescindibilidad entre *factum* y *crimen*, considerando la obligación de los jurados de valorar circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal, es conflictiva aun en el delito cuyo entendimiento debería ser, a priori, el menos complicado para el ciudadano medio: el homicidio (y, junto a él, el asesinato). La incertidumbre generada a partir de la reforma del CP de 2015 ha servido de obstáculo para una limpia comprensión de cómo se debe condenar este delito; y si en torno a figuras jurídicas como la alevosía o la legítima defensa siguen existiendo dudas y disputas incluso entre conocedores del Derecho, muy embarazoso se presenta el panorama para los desconocedores del mismo.

iv.- Vinculación del veredicto

Habiendo deliberado y votado los Jueces legos entre ellos, la decisión a la que finalmente lleguen, sobre si unos hechos se han probado o no y sobre si el acusado es culpable o no, se plasma formalmente en el veredicto.

El veredicto, coherentemente con el *animus* del legislador de asegurar del modo más amplio posible la participación ciudadana en la Justicia y la legitimación popular de la misma, vincula inexorablemente a la sentencia finalmente dictada por el Magistrado-Presidente. En caso de veredicto de culpabilidad, el Juez deberá dictar sentencia condenatoria; y, en caso de veredicto de inculpabilidad, el Juez deberá dictar sentencia absolutoria. La Ley brinda nulas posibilidades al Juez técnico para apartarse de la solución otorgada por el Jurado, debiendo someterse a la decisión tomada por el mismo.

Se ha sido especialmente crítico en este punto, pues resulta injustificada la primacía que la decisión adoptada por el Jurado popular, compuesto por sujetos legos en Derecho, tiene sobre la decisión a la que podría llegar el Magistrado-Presidente, que no es lego en

Derecho. En este sentido, se ha hecho énfasis en una infrautilización del Juez técnico en sede probatoria y decisoria: mientras que los jurados funcionan en el proceso conforme a sus capacidades cognitivas (e inclusive por encima de las mismas, pronunciándose sobre extremos jurídicos que desconocen, tal y como se ha reiterado), los Jueces técnicos funcionan claramente por debajo de las suyas. Los primeros son aptos para juzgar hechos y eso es lo que teóricamente se les encomienda, pero los segundos son aptos para juzgar tanto hechos como Derecho y no se les encomiendan ambas cosas, sino solo el Derecho; además, no juzgan un Derecho independiente, sino uno condicionado a lo que decidan los Jueces legos.

La función del Juez técnico es, entonces, la de un mero traductor de la determinación fáctica hecha por el Jurado al Derecho, realizando una argumentación jurídica con la que podría o no estar de acuerdo (pues el Juez sigue teniendo sus propias valoraciones, sus propias máximas de experiencia, etc.). Es un simple «transportista» de las cuestiones fácticas al mundo jurídico, sin facultades de corrección; y ello afecta, por supuesto, a la independencia y la responsabilidad exigibles en todo órgano judicial.

Además, la labor del Magistrado-Presidente de identificar las pruebas de cargo *ex* artículo 70.2 de la LOTJ no palía esa infrautilización que se pretende hacer ver, pero no tanto porque se reduzca al supuesto de veredicto de culpabilidad, sino porque, sobre todo, esa tarea de identificación (que ya debería venir hecha previamente con el objeto del veredicto) no equivale, bajo ningún parámetro, a una tarea de valoración.

Es reprochable, entonces, que el experto, que es el Juez técnico, no pueda objetar la solución del inexperto, que es el Juez lego. El eficiente funcionamiento de la Justicia debe depender de que cada órgano explote al máximo sus capacidades, y en el juicio por jurados, como se ha observado, sucede todo lo contrario. Y es un asunto de gravedad porque lo que se pone en juego es, además de la seguridad jurídica que debe desprender la Justicia, la reclusión de una persona o la afirmación de su libertad.

v.- Consecuencias de los juicios paralelos

Los juicios mediáticos representan un conflicto de no menor relevancia para el desempeño y funcionamiento eficiente de la Justicia. En estos juicios paralelos, los medios de comunicación toman un papel protagónico, llegando a sustituir al verdadero Juez en el marco de un proceso penal; y eso lo hacen cuando, aparte de comunicar a los ciudadanos la noticia de unos hechos con apariencia de delito, emiten juicios de valor sobre los mismos hechos.

Todos los seres humanos son capaces de juzgar, de aplaudir unos hechos y de reprochar otros, de estimar algo más grave o menos grave, de caracterizar positiva o negativamente a una persona, etc. Ello, cuando permanece en la esfera singular o individual de cada persona, no genera controversia alguna y se trata de una acción realmente inofensiva; sin embargo, cuando se externaliza y se propaga a través de los medios de comunicación (cuya función no es otra que la de acercar la noticia a los

ciudadanos, a la vez que difundir líneas de pensamiento), se arriesga el correcto desarrollo de los procedimientos judiciales.

Conforme a criterios de prevención general positiva, el agravio social propiciado por la comisión del delito crea en los ciudadanos una sed, muchas veces insaciable, de reparación, la cual se logra a través del efectivo castigo al culpable de ese delito. Así pues, los juicios paralelos nacen como consecuencia de una postura social de repudio y de reprobación al delincuente, cuya condena se insta de la forma más rápida y alterada posible, con una exacerbación punitiva que, con frecuencia, excede de lo racional.

Consiste, entonces, en un conflicto de condena social anticipada, que, a la espera de una resolución judicial que confirme y certifique el sentir vengativo y atizador de la sociedad, perjudica la propia acción de la Justicia. Este perjuicio se plasma, esencialmente, en dos circunstancias: (i) la vulneración de derechos fundamentales y (ii) la actuación viciada de los órganos judiciales y, especialmente, de los jurados.

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, el ánimo punitivo y condenatorio anticipado de la sociedad provoca que la presunción de inocencia del acusado se vea mermada, toda vez que su castigo se exige aun antes de cualquier verificación probatoria que lleve a su culpabilidad. El deseo estigmatizador del pueblo no entiende, lamentablemente, de pruebas necesarias para condenar a una persona, de manera que ignora, dolosa o imprudentemente, las exigencias de la presunción de inocencia, clave en todo Estado de Derecho. Asimismo, se dañan otros derechos ampliamente protegidos, como la intimidad, el honor y la propia imagen.

Respecto de la actuación viciada de los órganos judiciales, sería utópico pensar en una abstracción del proceso judicial respecto del juicio mediático. Los Jueces también son ciudadanos y forman parte del sentir social. Ahora bien, ostentan una especial posición, pues reside en ellos la resolución definitiva con base en la cual la sociedad verá satisfechas o no sus ansias punitivas.

Planteadas así la cuestión, se defiende que no son, en ningún caso, los Jueces técnicos y los Jueces legos igual de influenciados. Los primeros gozan de todos los conocimientos y razonamientos necesarios para no integrarse en el ánimo inmediato de condena, presente en la sociedad: son conscientes de la importancia de que la inocencia de una persona, como garantía del proceso penal, solo puede verse desvirtuada en la medida en que existan pruebas de cargo bastantes, nunca siendo bastantes las meras conjeturas, suposiciones o relatos expandidos por los medios de comunicación.

Los jurados, en cambio, sí son personas que se dejan llevar por el populismo mediático y por el pensamiento anticipado de condena. No resulta sorprendente afirmar que la especial sensibilidad de los Jueces legos y el abuso del elemento emocional representan puntos de inmensa preocupación para el desarrollo del juicio por jurados. Todo esto perjudica, además de al acusado, a la Justicia, donde las garantías de imparcialidad e independencia se ven notoriamente debilitadas.

Fue ese el caso de Dolores Vázquez: además de la negligencia policial y judicial, elementos como la necesidad de encontrar un culpable, la mediatización de una personalidad «seria», «fría» y «metódica», y una condena fundada en conjeturas y suposiciones, propiciaron el que es, muy seguramente, el peor error de la Justicia española en su historia reciente. El debilitamiento de la presunción de inocencia y de la imagen de la Justicia en casos como este crea una inseguridad jurídica enorme e inconciliable con la eficiencia que de los procesos judiciales debe predicarse en un Estado de Derecho.

vi.- Necesidad del Tribunal del Jurado

Explicita la Exposición de Motivos de la LOTJ que «cada período de libertad ha significado la consagración del jurado». A la cuestión de si se traduce ello en un funcionamiento más seguro y correcto de la Justicia, el diagnóstico es contundentemente negativo. Los problemas que ostenta el Tribunal del Jurado a su alrededor, expuestos con asiduidad, son de una envergadura más que notoria, y los efectos acarreados no representan una cuestión menor: ponen en peligro la seguridad jurídica y la acción efectiva de la Justicia, además de otros derechos como la presunción de inocencia o el derecho de defensa. Esos problemas entorpecen, de este modo, bases elementales sobre las que se encuentra construido el Estado de Derecho.

Y son problemas a los que hay que hacer frente innecesariamente. La necesidad del Tribunal del Jurado se ha intentado justificar por el constituyente y el legislador contemporáneo en la participación ciudadana en la Administración de Justicia y en la legitimación democrática del Poder Judicial. No obstante, son estos argumentos fútiles y frívolos cuando se piensa en sus consecuencias, de mayor entidad que aquellas justificaciones.

Habrà quien defienda que no es el Jurado el que genera las controversias, sino el modelo de Jurado instaurado, debiéndose optar, por ejemplo, por uno más cercano al Escabinado. Con la actuación conjunta de Jueces técnicos y Jueces legos se solucionan, desde luego, las controversias de la inescindibilidad de hechos y Derecho, la vinculación del veredicto del Jurado al Magistrado, etc. Ahora bien, si en esa actuación conjunta habrá una clara primacía de los Jueces juristas sobre los no juristas, ¿cuál será el sentido de llamarle «participación ciudadana»? Es decir, ¿por qué habrá que introducir forzosamente al pueblo, desconocedor del Derecho, en la Justicia?

El entorpecimiento no varía según el modelo de Jurado: el entorpecimiento es el Jurado. Las personas idóneas para juzgar son únicamente los Jueces conocedores del Derecho; lo contrario representa la perversión de la Justicia y la implantación del populismo más deleznable.

Si el legislador ha querido fundamentar esta institución por su consagración en cada época de libertad, quizás debería replantearse el mismo legislador cuál es el significado de esa libertad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALEJANDRE GARCÍA, J. A. *La Justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*. Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1981.
- ALMAGRO NOSETE, J. *El Jurado*. Universidad de Alicante, Alicante, 1983.
- ANSELM VON FEUERBACH, P. J. *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts (versión traducida al castellano: Tratado de Derecho Penal Común vigente en Alemania)*. Nabu Press, Berlín, 2012 (vers. orig.: 1832).
- ARNALDO ALCUBILLA, E. *Algunas notas sobre el Jurado. En defensa del Escabinado*. En *Revista de Derecho Político*, N.º 47, 2000.
- BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015 (vers. orig.: 1764).
- BELLVER, J. M. et al. *El tribunal popular en el mundo*. En *El Mundo*, 2013. Recuperado de <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/28/espana/1372435052.html>
- BERMÚDEZ REQUENA, J. M. *Tribunal del Jurado: modelo y proceso. Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. & MORENO CATENA, V. *Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. (Dir.). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1999.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J. M. *Artículo 2: Composición del Tribunal del Jurado*, pp. 89-103.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J. M. *Artículo 41: Juramento o promesa de los designados*, pp. 444-449.
- DOMINGO MONFORTE, J. *Sociedad y derecho*. En *El Mundo*, Valencia, 2018. Recuperado de <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2018/07/15/5b4a0172468aeb60748b4665.html>
- DOMÍNGUEZ PASCUAL, L. *Discusión del dictamen relativo al Proyecto de Ley sobre establecimiento del juicio por Jurados para determinados delitos*. En *Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados*, N.º 73, 21 de abril de 1887.
- ESCOBAR ROCA, G. *La objeción de conciencia en la Constitución Española*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. *Prólogo*, pp. 27-32.
- ESCOBAR, S. *¿Quién es Dolores Vázquez? La víctima del error judicial que marcó el caso Wanninkhof-Carabantes*. En *El Confidencial*, 2021. Recuperado de

https://www.elconfidencial.com/espana/2021-11-10/quien-es-dolores-vazquez-caso-wanninkhof_2711255/

- ESPÍN TEMPLADO, E. *En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*. En *Poder Judicial*, N.º Extra 13, 1990.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. *Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado*. En *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, N.º 1, 2021.
- GIMENO SENDRA, J. V. *Aproximación al nuevo Jurado español*. En *Jornadas sobre el Jurado* (Sevilla, 26-29 de abril de 1994). Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995.
- GÓMEZ COLOMER, J-L. *Juicio penal con Jurado en la España democrática*. Centro para la Administración de Justicia, Miami, 2003.
- GÓMEZ COLOMER, J-L. & MONTERO AROCA, J. *Comentarios a la Ley del Jurado*. Aranzadi Editorial, Pamplona, 1999.
- MARCO COS, J-M. *Capítulo V: De la Sentencia*, pp. 813-832.
- GONZÁLEZ NANDIN, S. *Sobre el Jury o Jurado en materia criminal*. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 12, N.º 24, 1864.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. (Dir.). *La Criminalidad Organizada ante la Justicia*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996.
- VERGER GRAU, J. *Los juicios paralelos y la presunción de inocencia, con especial referencia al Jurado*, pp. 191-238.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. *La función de jurado*. En *BIMJ (Boletín de Información del Ministerio de Justicia)*, N.º 1.802, 1997.
- JAKOBS, G. *¿Lesión de un bien jurídico o daño social? Una contribución a la teoría del Derecho penal*. Conferencia en la Real Academia de la Legislación y la Jurisprudencia de Madrid, 2012.
- KAUFMANN, A. *Estudios de Derecho Penal*. Editorial B de F, Buenos Aires, 2013 (vers. orig.: 1981).
- LANDETE CASAS, J. *Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado (a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre)*. En *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.º 18, 2002.
- LETNER, G. & PIÑEYRO, L. (Dirs.). *Juicio por jurados y procedimiento penal*. Editorial Jusbaire, Buenos Aires, 2017.
- PORTERIE, M. S. & ROMANO BORDAGARAY, A. *Jurado Popular Vs. Jurado Escabinado. Una disyuntiva política*, pp. 169-186.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia*. Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2011.

- LOMBARDERO MARTÍN, J. M. *El Jurado español, el Jurado anglosajón y el Escabinato. Instrucciones y veredicto. Breve análisis comparado*. En *Revista Internacional Consinter de Direito*, Vol. 5, N.º 9, 2019. Recuperado de <https://revistaconsinter.com/es/revistas/ano-v-numero-ix/direito-publico/el-jurado-espanol-el-jurado-anglosajon-y-el-escabinato-instrucciones-y-veredicto-breve-analisis-comparado/>
- LÓPEZ GUERRA, L. *Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. En *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, N.º 24, 2018.
- LÓPEZ GUERRA, L. et al. *Derecho Constitucional: Volumen II*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- GARCÍA MORILLO, J. *Lección 29: El Poder Judicial y el Ministerio Fiscal*, pp. 191-214.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, R. *La prueba en el juicio por jurados*. Tirant lo Blanch, Madrid, 2000.
- MARTÍN OSTOS, J. *El Jurado: entre la tradición y la renovación*. En *Jornadas sobre el Jurado*. Universidad de Extremadura, Cáceres, 1989.
- MARTÍN OSTOS, J. *El Escabinado como Jurado*. En *Jornadas sobre el Jurado* (Sevilla, 26-29 de abril de 1994). Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-LAGE, A. *La institución del Jurado*. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 21, N.º 42, 1873.
- MARTÍNEZ PEÑA, E. *Procesos “paralelos”*. En *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N.º 1, 1999.
- MONTERO RÍOS, E. *Algunas ideas generales acerca de la inmovilidad judicial y la instauración del Jurado, con otros puntos capitales de reforma que el Gobierno se propone en nuestro procedimiento*. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 20, N.º 41, 1872.
- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal: Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. Comares, Granada, 1995.
- NAVARRO MARTÍNEZ, M. J. *La presunción de inocencia y los juicios paralelos. La Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016*. En *Universidad Internacional de Valencia*, 2017. Recuperado de <https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/la-presuncion-de-inocencia-y-los-juicios-paralelos-la-directiva-ue>
- NÚÑEZ DE CEPEDA, H. *El Jurado*. La Coruña, 1933.
- ORENES RUIZ, J. C. *Libertad de información y proceso penal. Los límites*. Aranzadi Editorial, 2008.

OVEJERO PUENTE, A. M. (Dir.). *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Editorial La Ley, Madrid, 2013.

— BRAVO SANESTANISLAO, G. *Ponencia Magistral: Derecho a la información y populismo mediático*.

OVEJERO PUENTE, A. M. *Cómo frenar los juicios paralelos en España*. En *El País*, 2018. Recuperado de https://elpais.com/politica/2018/03/23/actualidad/1521809150_794308.html

PACHECO, F. de A. *Discusión del dictamen relativo al Proyecto de Ley sobre establecimiento del juicio por Jurados para determinados delitos*. En *Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados*, N.º 79, 28 de abril de 1887.

PORRES ORTIZ DE URBINA, E. *Los juicios paralelos*. En *ElDerecho.com*, 2012. Recuperado de <https://elderecho.com/los-juicios-paralelos-2>

POSE ROSELLÓ, Y. *Principio de publicidad en el proceso penal*. En *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, N.º 13, 2011. Recuperado de <https://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed. Recuperado de <https://dle.rae.es>.

SCOTT, R. *La imparcialidad objetiva del juez y los medios de comunicación*. En *El Poder Judicial en el conjunto de los poderes del Estado y de la sociedad*, N.º Extra 11, 1990.

TORRAS COLL, J. M. *El peligro de los juicios paralelos mediáticos*. En *HayDerecho* (Blog), 2021. Recuperado de <https://www.hayderecho.com/2021/07/06/el-peligro-de-los-juicios-paralelos-mediaticos/>

TRILLO SALELLES, E. *De la libertad de imprenta y de la necesidad del jurado para el castigo de sus delitos*. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 3, N.º 6, 1855.

VARELA CASTRO, L. (Dir.). *El Tribunal del Jurado*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.

— ASENCIO MELLADO, J. M. *La prueba en el Juicio oral ante el Tribunal del Jurado*. *La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo*, pp. 353-400.

— VERGER GRAU, J. *Las pruebas ante el Tribunal del Jurado*, pp. 401-472.

— FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. *La doma del unicornio (el juicio con Jurado: veredicto, fallo, sentencia)*, pp. 537-604.

Otras fuentes de información consultadas:

- Apuntes de clase de las siguientes asignaturas:
 - “Constitución y sistema de fuentes” (Prof. Elviro Aranda Álvarez – curso 2019/20).

- “Sistema judicial español” (Prof. Jessica Laura Jullien de Assis – curso 2019/20).
- “Teoría jurídica del delito” (Profs. Francisco Javier Álvarez García y Noel Villalba López – curso 2019/20).
- “Organización constitucional del Estado” (Profs. Pablo Pérez Tremps, Daniel López Rubio y Carmela Mallaina García – curso 2020/21).
- “Libertades públicas y derechos constitucionales” (Profs. Francisco Javier Donaire Villa, Ana Espinosa Díaz y Elviro Aranda Álvarez – curso 2020/21).
- “Derecho procesal penal” (Prof. María Rocío Zafra Espinosa de los Monteros – curso 2021/22).
- “Delitos contra las personas y contra la sociedad” (Profs. Francisco Javier Álvarez García y Ana María Garrocho Salcedo – curso 2021/22).
- “Libertad de conciencia y su proyección en las libertades públicas” (Prof. Raquel Tejón Sánchez – curso 2021/22).
- “Multiculturalismo y derechos humanos” (Prof. María Cruz Llamazares Calzadilla – curso 2022/23).
- Fuentes audiovisuales:
 - *12 hombres sin piedad* (Película -dirigida por Sidney Lumet-, 1957).
 - *Crimis* (Serie de TV3 -dirigida por Carles Porta-, desde 2020).
 - *Dolores. La verdad sobre el caso Wanninkhof* (Documental de HBO Max, 2021).
 - *El caso Wanninkhof – Carabantes* (Documental de Netflix, 2021).

REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de enero de 2012 (BOE N.º 40, de 16 de febrero de 2012).

Auto del Tribunal Constitucional 195/1991, de 26 de junio.

Código Penal de 1822.

Código Penal de 1870 (Gaceta de Madrid, Suplemento al N.º 243, de 31 de agosto de 1870).

Código Penal de 1928 (Gaceta de Madrid N.º 257, de 13 de septiembre de 1928).

Código Penal de 1995 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: BOE N.º 281, de 24 de noviembre de 1995).

Constitución Española de 1812.

Constitución Española de 1837.

Constitución Española de 1845.

Constitución Española de 1869.

Constitución Española de 1978 (BOE N.º 311, de 29 de diciembre de 1978).

Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950).

Decreto LV de 22 de octubre de 1820, del Reglamento acerca de la libertad de imprenta.

Decreto de 3 de enero de 1875, de suspensión relativa al Jurado, al juicio oral y público ante los Tribunales.

Decreto de 15 de abril de 1931, declarando restablecido el Código Penal de 1870 y derogado el Código Penal de 1928.

Decreto de 27 de abril de 1931, declarando restablecida la institución del Jurado (Gaceta de Madrid N.º 118, de 28 de abril de 1931).

Decreto de 24 de septiembre de 1931, disponiendo que los artículos que se mencionan de la Ley del Jurado, promulgada en 20 de Abril de 1888, queden redactados en la forma que se indica (Gaceta de Madrid N.º 267, de 24 de septiembre de 1931).

Ley de 20 de abril de 1888, del Jurado (Gaceta de Madrid N.º 115, de 24 de abril de 1888).

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE N.º 122, de 23 de mayo de 1995).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE N.º 77, de 31 de marzo de 2015).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Real Decreto de 10 de abril de 1844.

Real Decreto de 5 de abril de 1852, sobre el ejercicio de la Libertad de Imprenta (Gaceta de Madrid N.º 6.496, de 5 de abril de 1852).

Real Decreto de 22 de diciembre de 1872, que dispone la publicación de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de Madrid N.º 260, de 17 de septiembre de 1882).

Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 10 de marzo de 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1987, de 10 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 85/1992, de 8 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1998, de 2 de abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 171/2004, de 18 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo (España) de 12 de enero de 1875.

Sentencia del Tribunal Supremo (España) de 20 de diciembre de 1889.

Sentencia del Tribunal Supremo (España) de 15 de octubre de 1993.

Sentencia del Tribunal Supremo (España) de 30 de enero de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo (España) de 28 de octubre de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo (Estados Unidos) de 7 de junio de 1965 (Caso *Estes vs. Texas*).

ANEXOS

I.- Práctica de la asignatura “Sistema Judicial Español”, realizada (y entregada el día 27/03/2020) por el autor de este Trabajo, relativa al enfrentamiento entre los derechos de defensa y presunción de inocencia, de un lado, y el derecho a la información, de otro⁹⁶:

Pedro Miguel Mata Chacín – 100412381

1º Grado en Derecho – Grupo 11

Sistema Judicial Español

Práctica 3: Derecho de Defensa/Presunción de Inocencia vs. Derecho a la Información

1) En el panorama delictual español, existen muchos casos que, por alguna circunstancia, se vuelven mediáticos ¿Crees que este exceso de información que se le da a la sociedad sobre el asunto puede favorecer o no la condena?

Si bien es cierto que tanto el derecho de acceso a la información como la libertad de expresión son dos de los pilares fundamentales para el correcto y pleno desarrollo de una sociedad democrática, considero que, en muchos casos que se vuelven mediáticos, la condena puede ser perjudicada por el exceso de información. Por una parte, puede haber etapas en el caso concreto en las que los hechos no están del todo claros y, por tanto, los medios de comunicación pueden estar difundiendo información errónea o poco correcta. De esta forma, los receptores de la información llegan a tomar una determinada posición respecto al caso y, una vez este se vuelve mediático, la cantidad de opiniones se convierte en masiva (y todo a partir de una información no completamente correcta). Esto no solo afecta al sujeto que está siendo juzgado en el caso (psicológicamente, por ejemplo), sino también al juez encargado de dirigir el mismo y establecer la inocencia o culpabilidad (y, en este segundo supuesto, su condena). A pesar de las medidas y prohibiciones con las que se busca garantizar la independencia de los jueces ante presiones sociales, opino que, en un caso tan mediático, la presión social sí puede influir en la decisión del juez y, de este modo, su resolución pasa a depender de criterios más subjetivos que objetivos. Según mi punto de vista, en la argumentación y decisión del juez siempre tiene que prevalecer la objetividad, resultando no favorable la preeminencia de criterios subjetivos.

Así, se pueden cometer manifiestos errores judiciales en casos en los que los hechos difundidos son irreales o parcialmente reales, y en los que los reales no llegan a ser efectivamente descubiertos o verificados. A su vez, si los sucesos reales se llegan a clarificar, se ponen en evidencia aquellos errores judiciales y, más que lograr una prevención general y mantener la seguridad jurídica en el ordenamiento, se incurren en amplios ámbitos de arbitrariedad. Además, se puede mencionar que los errores judiciales

⁹⁶ Se incluye como anexo, primordialmente, por significar el primer acercamiento del autor a la figura del Tribunal del Jurado y a la problemática de los juicios mediáticos. Representa el nacimiento de una inquietud que se ha mantenido hasta la elaboración de este Trabajo.

pueden causar daños (morales, por ejemplo) en la persona juzgada, lo que, conforme al artículo 121 de la Constitución Española, da derecho a indemnizaciones a cargo del Estado. Sin embargo, aunque existe dicha posibilidad, el pago de las indemnizaciones queda sujeto al funcionamiento de un sistema judicial que ya ha demostrado sus deficiencias, por lo que la persona puede desconfiar gravemente del ordenamiento en este sentido.

En lo personal, atribuyo los errores al juez, pero no solo por posibles deficiencias en el ejercicio de sus funciones meramente jurisdiccionales, sino también debido a su falta de objetividad a raíz de lo mediático del caso en concreto. Por lo tanto, creo que es necesario que los medios de comunicación se aseguren de la veracidad de la información que difunden para que, de ser imposible evitar el exceso de información, esta sea, por lo menos, correcta. En definitiva, peligroso es el exceso de información, pero más peligroso aún es el exceso de información incorrecta.

2) ¿En qué medida se verían afectados el derecho fundamental a la defensa y la presunción de inocencia?

El exceso de información, partiendo de casos como el de la acusación a Dolores Vázquez por el asesinato de Rocío Wanninkhof, genera una masiva cantidad de opiniones que, al mismo tiempo, resulta en un juicio mediático anterior a la resolución del juez. En este juicio mediático se condena colectivamente a la persona juzgada, incluso a partir de la difusión de una información incorrecta. Esto es lo que ocurre en el caso de Dolores Vázquez, en el que se difunde su culpabilidad por el asesinato (lo cual resulta ser incorrecto por la demostración de su inocencia años después). Por lo tanto, aunque la inocencia de la persona juzgada se ha de seguir presumiendo durante el proceso penal, ya se le llega a atribuir culpabilidad colectivamente.

Al mismo tiempo, se debe destacar que con el juicio mediático se puede vulnerar excesivamente el derecho al honor de la persona juzgada. Es inevitable que, en prácticamente todo proceso penal, este derecho se vulnere de alguna manera; sin embargo, el ordenamiento tiene la obligación de procurar que dicha vulneración sea la menor posible. En cambio, el exceso de información y la presión mediática afectan notoriamente a la honorabilidad de la persona juzgada hasta niveles extremos. Esta violación del derecho de honor incide negativamente en la estabilidad de la presunción de inocencia.

Por su parte, el derecho fundamental a la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española) también se puede ver disminuido con el exceso mediático puesto que el respaldo de la generalidad se llega a establecer en contra de la persona juzgada. Esto, sin duda alguna, deriva en una capacidad de defensa debilitada respecto a la capacidad de defensa en un juicio mucho menos mediático, en el que prácticamente no hay presión social y la resolución de inocencia o culpabilidad atiende a criterios mucho más objetivos.

Considero que el exceso mediático influye negativamente no solo en el derecho fundamental a la defensa y en la presunción de inocencia, sino también en lo que respecta a la totalidad del debido proceso, es decir, al aseguramiento de las garantías básicas en todos los órganos jurisdiccionales y, más precisamente, de las garantías básicas en el proceso penal. De la presión mediática generada por el caso emana una violación de los

derechos propios de la persona juzgada, tales como el ya mencionado derecho al honor o el derecho a la propia imagen, por ejemplo.

Por último, pienso que el exceso de información violenta las garantías que buscan asegurar un resultado justo y equitativo en el juicio, así como la plena oportunidad que debe tener la persona juzgada de ser oída y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

3) Muchos de estos casos son enjuiciados ante un Jurado, ¿crees que este hecho puede afectar a la condena y a la presunción de inocencia?

En primer lugar, el Tribunal del Jurado representa una institución necesaria en un Estado democrático como lo es España. Esto es debido no solo a que se recoge en la Constitución en su artículo 125, sino también a que facilita notoriamente el acceso de la ciudadanía a la administración de la justicia y permite tomar en cuenta consideraciones sobre los hechos que van más allá de los expertos jurídicos. En lo personal, opino también que la figura del Jurado aporta a la prevención especial de la pena (enjuiciando y condenando al sujeto culpable), pero también, sobre todo, a la prevención general. Por una parte, se mantiene la vigencia jurídica de la norma infringida y se intimida a la generalidad para no cometer el determinado delito, y por la otra, se pone en correlación al sentir general de la población con, mayormente, el Derecho Penal, rama jurídica que todo individuo debe conocer y cumplir. Cabe destacar que el Jurado se encarga de enjuiciar delitos como el cohecho, la omisión del deber de socorro, el allanamiento de morada o el homicidio. En este último apartado se incluyen los delitos de los artículos 138, 139 y 140 del Código Penal, esto es, delitos tanto de homicidio como de asesinato. Por esta razón, el caso de Dolores Vázquez es un claro ejemplo de un “delito” que puede ser enjuiciado ante un Jurado.

No obstante, el Tribunal del Jurado también presenta ciertos inconvenientes de gran relevancia. Si anteriormente he mencionado que el juez, a pesar de la garantía constitucional de su independencia respecto de presiones sociales, se puede ver influenciado por la opinión mediática (que en todo momento debería mantener la presunción de inocencia del sujeto juzgado) y por la opinión de la colectividad, considero que la actuación de los jurados depende en gran parte de toda esa presión arraigada al exceso de información. Esto, parecido a lo que sucede con la figura del juez, significa un porcentaje de subjetividad mucho mayor que el de objetividad en la decisión y establecimiento de la condena. A su vez, pienso que dejar la administración de la justicia en manos de personas que pueden no poseer conocimientos jurídicos suficientes representa un riesgo enorme para el ordenamiento y para la vigencia de la seguridad jurídica. Si bien el Magistrado-Presidente del Tribunal es una figura perteneciente a la carrera judicial, los nueve jurados legos no tienen que cumplir con requisitos muy especiales para ingresar a la institución: ser español mayor de edad, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, entre otros (artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado). Estos requisitos no son suficientes poniéndolos en contrapeso con las funciones que deben ejercer (emitir veredicto, proclamar la culpabilidad o inculpabilidad, etc. (artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado).

Por lo tanto, creo que el enjuiciamiento de este tipo de casos (tan mediáticos) por el Tribunal del Jurado puede resultar aún más perjudicial para la condena y para la presunción de inocencia. Esto se debe, ya no solamente a la violación de derechos en la persona enjuiciada, sino también al riesgo derivado de atribuir funciones tan importantes en el ámbito jurídico a personas no tan especializadas en la materia.

4) Conociendo la institución del Jurado, ¿crees que es una institución válida en la sociedad para el enjuiciamiento de determinados delitos? ¿Solo para algunos? O, por el contrario, ¿entiendes que todo debe ser conocido por un juez técnico? ¿Se garantiza la imparcialidad tal y como está regulado?

La institución del Jurado garantiza, claramente, la participación ciudadana en la administración de justicia, lo que ayuda a preservar el buen funcionamiento de una sociedad plenamente democrática. Sin embargo, tal y como he establecido con anterioridad, resulta un notorio riesgo dejar el enjuiciamiento de determinados delitos de gran relevancia penal en manos de funcionarios cuyos ámbitos profesionales no pertenecen al Derecho. Opino que estos funcionarios, es decir, los jurados legos, únicamente deben ocuparse de participar en el enjuiciamiento de algunos delitos. Dentro de estos deben integrarse aquellos que tengan una relevancia penal no tan notoria, esto es, aquellos que representen la lesión de bienes jurídicos cuya protección no sea máxima por parte del Derecho Penal. Hay que considerar bienes jurídicos de protección máxima, por ejemplo, la vida, la integridad física, la libertad o la salud. De esta manera, los jurados legos no se deben encargar, a mi juicio, de delitos como el de homicidio o la omisión del deber de socorro. Es un riesgo para el correcto desarrollo del sistema jurídico permitir que ciudadanos no expertos a nivel jurídico tengan tanto protagonismo en el enjuiciamiento de delitos como los anteriormente señalados. Por lo tanto, me parece más adecuado dejar la administración de justicia en manos de jueces técnicos (funcionarios profesionales del Derecho), sobre todo cuando se trate de aquellos delitos de mayor importancia en el área penal.

De igual manera, a mi forma de entender, los jurados legos pueden ser, en comparación con los jueces técnicos expertos en Derecho, mucho más influenciados por la opinión pública, por la opinión mediática y por toda presión social en aquellos casos mediáticos cuyo exceso de información, como ya he indicado, resulta muy peligroso. Esto se diferencia del caso de los jueces técnicos cuyos conocimientos les permiten, aunque no completamente, controlar de alguna manera las presiones externas. De este modo, los comportamientos y sucesos externos pueden debilitar, de manera manifiesta, la imparcialidad en el enjuiciamiento de los delitos por parte de los jurados legos, a pesar de que estos, claramente, deben ejercer funciones desde un principio careciendo de cualquier vínculo, parentesco o interés previo respecto al caso concreto.

5) En cuanto a la víctima: ¿la información que se da sobre cómo ocurrieron los hechos, puede provocar una victimización secundaria?

Tal y como he descrito previamente, el exceso producido por los medios de comunicación en la difusión de información puede afectar notoriamente, ya no solo a la figura del juez en el ejercicio de sus funciones meramente jurisdiccionales, sino también

a la persona a la que se está enjuiciando por la presunta comisión de un delito. Ahora bien, las consecuencias negativas en la persona juzgada derivadas del exceso de información se multiplican cuando los hechos difundidos no son totalmente verídicos y no sustentan suficientes pruebas.

Con la difusión de información, ya el proceso judicial y los tecnicismos jurídicos hallados en él dejan de ser los únicos aspectos capaces de generar efectos negativos en la persona juzgada. Dicha difusión puede producir efectos negativos a nivel social, económico y, sobre todo, psicológico. Ciertamente, la información dada puede ser también una causa de victimización secundaria en la persona sometida a juicio. Esta información que se da, mayormente mediante los medios de comunicación, puede suponer la versión de solo una de las partes del litigio y puede, según el caso, originar toda clase de opiniones y presiones externas. Estas, claramente, afectan de manera muy directa a la persona acusada.

Hay que tener claro que, por una parte, la persona puede sentirse desolada e indefensa ante un sistema que incurre en errores judiciales y que no garantiza plenamente el principio de seguridad jurídica. Por la otra, igualmente, llega a padecer la incompreensión por parte de la sociedad y de los medios de comunicación, quienes deberían, en todo momento, mantener vigente la presunción de la inocencia hasta que se demuestre lo contrario. Atendiendo a claros ejemplos como el de Dolores Vázquez, acusada y condenada de un homicidio que en realidad nunca comete, se demuestra una victimización secundaria a raíz de la actuación de medios de comunicación sentenciando anticipadamente a Vázquez y no manteniendo la presunción de su inocencia. Se llega a causar un evidente y perceptible repudio en contra de una persona que no es culpable y, aun cuando se demuestra su inocencia años después, su reinserción social (en entornos laborales, por ejemplo) no resulta nada fácil. Además, aunque Dolores Vázquez pueda reclamar y obtener determinadas indemnizaciones por los errores judiciales y los consiguientes daños morales en su persona, presenta manifiestas dificultades para ingresar en la sociedad, viéndose obligada, incluso, a trasladarse a otro país.

De esta manera, el exceso mediático puede ocasionar toda clase de efectos negativos en ámbitos morales, sociales, culturales y psicológicos dando lugar a una victimización secundaria.

6) ¿Crees que la información que proporcionan los medios de comunicación puede afectar al curso de la investigación judicial?

Efectivamente he mencionado que la información que de los medios de comunicación puede emanar (y, por consiguiente, el exceso de la misma que se puede generar) resulta muy perjudicial para la persona acusada y para la resolución del juicio. Por un lado, los medios de comunicación pueden tildar de culpable anticipadamente a la persona juzgada, convirtiéndose esta, a su vez, en un fenómeno mediático. Por el otro, las presiones externas afectan negativamente al juez al tomar una decisión y emitir una sentencia en la que, en mi opinión, la objetividad debería siempre predominar por sobre la subjetividad.

En lo personal, pienso que la información proveniente de los medios de comunicación puede influir mucho en el curso de la investigación judicial, tal vez no tanto

como lo puede hacer en la integridad de la víctima de acusación o en la definitiva decisión respecto al conflicto, pero sí de una manera importante en el encauzamiento del proceso.

Si bien es verídico que todo funcionario que interviene en el proceso judicial debe estar protegido por determinadas garantías frente a presiones sociales y/o económicas, los encargados de llevar el curso de la investigación judicial pueden ser muy susceptibles de la opinión de los medios, aún más que otras figuras como el juez. Un claro ejemplo de la influencia mediática en los investigadores es cuando, a raíz de la posición tomada por la generalidad, se busca sobornar a estos funcionarios para que los hechos reflejen lo que se quiere socialmente. Cuando la colectividad determina la culpabilidad de una persona antes de tiempo (como en el caso de Dolores Vázquez), puede haber intentos de soborno para que la investigación judicial refuerce dicha atribución de culpa. Es aquí donde debe intervenir el Estado para asegurar que todos sus funcionarios y, en este supuesto, los investigadores, tengan una retribución económica digna y estable que impida que puedan acceder a los mencionados sobornos. Si esa remuneración no se garantiza, entonces las consecuencias serán un amplio margen de corrupción y la pérdida de la justicia en el caso concreto, virtud cuyo logro debe ser objetivo de todo juicio.

Cabe destacar que la investigación judicial desarrolla un papel muy protagónico y relevante en todo el litigio. Esta se basa en llevar a cabo determinadas diligencias con el fin de esclarecer, en la medida de lo posible, todos los hechos ocurridos relativos al pleito. De esta forma, el juez puede obtener la verdad material del conflicto, es decir, los sucesos realmente acaecidos, cuya comprobación debe asegurarse. Esta verdad material se diferencia de la verdad formal en que la segunda es aquella que engloba los acontecimientos afirmados por cada una de las partes. Sin embargo, la verdad formal siempre ha de estar supeditada a la verdad material.

Es evidente cómo la investigación judicial y la verdad material que de ella se desprende son de notable importancia en la decisión final del juez. A lo largo de las distintas respuestas he mantenido que los criterios objetivos deben gozar de una posición preferente frente a los criterios subjetivos en la resolución judicial. Pues bien, estos criterios objetivos son representados, en gran medida, por el esclarecimiento de los sucesos reales.

Por lo tanto, el curso de investigación judicial tiene gran significación en todo el proceso, y las presiones sociales y/o económicas, originadas a partir de la información difundida por los medios de comunicación, representan un peligro para el efectivo funcionamiento de la labor de investigación.

7) ¿Pueden afectar iniciativas como la recogida masiva de muestras de ADN al derecho de defensa?

Según mi perspectiva, iniciativas como la recogida masiva de muestras de ADN pueden incidir positivamente en el derecho de defensa. Este último se basa en la prohibición de indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española) del sujeto cuya culpabilidad o inocencia ha de ser determinada en un juicio. Toda persona acusada (incluyendo sus necesidades y/o pretensiones) tiene derecho a ser defendida en un determinado litigio. Ahora bien, entre las garantías básicas de todos los órganos jurisdiccionales (no solo en el ámbito penal) se encuentran, además del ya explicado

derecho de defensa, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (nombrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española). Este derecho, cuyo vínculo con el derecho de defensa es muy grande, se refiere al permiso que se les da a las partes para la utilización de pruebas con el fin de demostrar los hechos alegados. Estas pruebas, además, deben ser necesarias, útiles y ajustadas a los preceptos legales y a los derechos fundamentales. Todo esto se traduce en un intento de confirmar la verdad formal (lo alegado) a través de la verdad material, buscando demostrar los hechos realmente acontecidos.

La recogida de muestras de ADN se puede integrar dentro de los medios de prueba con los que una parte puede certificar los hechos que alega, siempre y cuando se respete la legalidad y los derechos fundamentales. Cabe destacar que hay casos, como el del crimen contra Eva Blanco, en los que son las mismas personas ajenas al caso las que se ofrecen a someterse a pruebas de ADN para esclarecer los hechos reales. Esta es una forma que, atendiendo al derecho de defensa, puede ser totalmente crucial para comprobar que la persona acusada es, efectivamente, inocente.

Por el contrario, también es cierto que esta recogida de muestras de ADN puede ser utilizada por la parte demandante y puede servir, de igual forma, para evidenciar que la persona acusada es culpable.

Tal y como he explicado en respuestas previas, es de gran importancia que los hechos sean lo más precisos y reales no solo para que la información difundida sobre el caso sea verídica, sino también para que la solución del juez dependa más de los aspectos objetivos que de los subjetivos. Dicha precisión de los sucesos se logra con la utilización de pruebas pertinentes y necesarias como lo es la recogida de muestras de ADN.

Bibliografía: (Además de los enlaces de interés y de las presentaciones de clase)

Cespedosa, C., González Vicente, S., Gregori, C., Moreno Perea, M. (2017). ¿Qué es la victimización secundaria? ¿Voy a experimentarla? *Todo sobre victimología*. Recuperado de <https://victimologiaweb.wordpress.com/2017/11/21/que-es-la-victimizacion-secundaria-voy-a-experimentarla/>

Justiziaeus. (s.f). *Qué es el tribunal del jurado*. Recuperado de <https://www.justizia.eus/conoce-justicia/que-es-el-tribunal-del-jurado>

Moreno Catena, Víctor., Cortés Domínguez, Valentín. (2019). *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 306 pp.

RT Investigaciones. (2017). *Jurado popular, ventajas e inconvenientes*. Recuperado de <https://www.rtinvestigaciones.es/jurado-popular-ventajas-e-inconvenientes>

II.- Cuestionario respondido el día 18/04/2023 por Laura Carmona Mijares, Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid) con experiencia en juicios ante el Tribunal del Jurado:

- 1. ¿Qué diferencias podrían encontrarse entre el juicio por jurados y el juicio ante un Juez o Tribunal técnico? En cuanto a la prueba, especialmente, ¿considera que, como parte, se incide en los mismos elementos probatorios en ambos tipos de juicios? ¿O hay determinadas cuestiones a las que prestarle más atención dependiendo de quién es el órgano decisor? ¿Qué instrumentos sirven para alcanzar la convicción del órgano en uno y otro caso?**

Las diferencias fundamentales, son bajo mi punto de vista dos.

Una, las peculiaridades propias del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, diferencias puramente procesales (por ejemplo, el hecho de que el Juzgado de Instrucción no remite la causa entera, como ocurre en los demás juicios, sino solo los testimonio-copias de las actuaciones testimoniadas por el LAJ del juzgado, que las partes hayan solicitado).

La segunda sería la práctica de la prueba y su valoración. La prueba, es la misma en un juicio ordinario que en un jurado. Los elementos que se utilizan para fundamentar la pretensión de las partes (en el caso del Ministerio Fiscal, la absolución o la condena) son los mismos, pero no su práctica o exposición. En un juicio ordinario no hay que explicarle al tribunal que trascendencia tiene por ejemplo una prueba de ADN o de balística, en el caso del jurado sí. O los silencios o contradicciones en las que puede incurrir el acusado.. que si se lo explicas al jurado, y en un juicio ordinario lo mencionas pero de una forma más breve. Y esto incide tanto en el momento de practicar la prueba, como en el momento del informe final en el que tu expones al jurado la valoración que haces de la prueba que se ha practicado en el juicio.

- 2. Si aprecia diferencias, ¿qué visión suele mantener el Ministerio Fiscal respecto del Tribunal del Jurado? ¿Lo ve como una ventaja, desde la perspectiva acusatoria, respecto del juicio común ante un Juez o Tribunal técnico? ¿O cree que, en todo caso, le puede resultar más conveniente a la defensa que a la acusación? ¿De qué podría depender?**

No considero que el Tribunal del Jurado en términos generales sea ni beneficioso ni perjudicial para la acusación o defensa. Evidentemente, que los Jurados vean por ejemplo a la madre del fallecido llorar, les puede impresionar...pero la misma impresión que les puede provocar ver al acusado diciendo (sea verdad o no) que es inocente y que ese juicio es una injusticia. En mi informe inicial, para evitar que ese tipo de impresiones puedan tener relevancia en la emisión del veredicto, les digo que se enjuician hechos, no si el acusado o la víctima es o era buena o mala persona, sino si fulanito el día tal mató a menganito. Si creo que la materia que es objeto del procedimiento puede tener cierta dificultad. Cuando el juicio versa sobre un asesinato, todo el jurado entiende en que consiste matar a alguien. Pero si el delito es más técnico, como por ejemplo una malversación de caudales públicos, puede resultar complicado para la acusación exponer los hechos, y la trascendencia jurídica de los mismos...por la propia complejidad de explicar a personas que pueden tener mucha o poca formación, que hicieron con el dinero, que debían haber hecho o como lo desviaron de los fines públicos.

- 3. ¿Qué opinión guarda del Tribunal del Jurado como institución? ¿Cree que es una figura positiva o negativa? ¿Favorece la participación de los ciudadanos y el funcionamiento de los procedimientos penales correspondientes? ¿O lo desfavorece y, por el contrario, el hecho de tratarse de ciudadanos no legos en Derecho puede crear inseguridad jurídica?**

Bajo mi punto de vista, como ocurre con todo, la institución del jurado tiene ventajas e inconvenientes. Me parece muy positivo, que los ciudadanos participen en la administración de justicia, comprendan de primera mano la relevancia que tiene un procedimiento judicial en la vida de las personas (acusados y perjudicados), la forma en la que deben recopilarse las pruebas para poder condenar a alguien en aras a garantizar el principio esencial de la presunción de inocencia o lo difícil que en ocasiones puede resultar tomar una decisión, más sabiendo, que la decisión nunca gustará a todos (los medios de comunicación o los ciudadanos a veces frivolizan o simplifican este tipo de cuestiones). Respecto a los inconvenientes del jurado, en primer lugar, son juicios que se demoran en el tiempo más que un juicio ordinario, pues las sesiones de cada día no pueden ser muy extensas (el jurado no mantendría la atención durante 6 horas). Y, en segundo lugar, tal y como he relatado en la pregunta anterior, hay delitos que suponen un plus de complicación de explicar al jurado. No obstante, según mi experiencia, al margen de los inconvenientes que puede suponer en la vida privada de los miembros del jurado formar parte del tribunal, asumen con seriedad y responsabilidad su función, esmerándose mucho en emitir un veredicto justo y fundamentado.

- 4. Ante juicios mediáticos, ¿considera que los jurados son más susceptibles de dejarse llevar por lo que se dice en la prensa y en la calle? ¿O tanto el Juez técnico como el Juez lego son influenciados (o no influenciados) en la misma medida por los juicios paralelos?**

Evidentemente, en los juicios mediáticos, tanto ordinarios como de jurado, todos los operadores jurídicos (tribunal, abogados, ministerio fiscal) ...somos conscientes de la "publicidad" que tendrá el proceso. Pero bajo mi punto de vista, en nada afecta a la emisión del veredicto o de la sentencia. En el caso de los tribunales ordinarios, no es necesario, pero en el caso de los jurados (sea mediático o no), cuando yo hago el informe inicial y en el momento en el que el Magistrado Presiente da las instrucciones al Jurado, se les explica que cada uno de los puntos del objeto del veredicto que declaren probados o no probados, debe venir avalados por una motivación, una explicación de por qué ese hecho concreto lo consideran probado o no lo consideran probado. Y esa explicación, han de hacerla en base a la prueba que se ha practicado en el juicio....deben decir por ejemplo que no se creen al acusado porque primero dijo a y luego b, que el testigo X le vio discutiendo con la víctima, que el policía número tal, dijo en el juicio que cuando llegó al lugar de los hechos vio al acusado deshacerse del cuchillo, o que el policía con número tal que hace el informe de ADN, explicó que la víctima tenía bajo las uñas, ADN del acusado.....Es más, la falta de motivación, podría conllevar la nulidad del veredicto y del juicio y por tanto la necesidad de celebrar de nuevo el juicio. No podrían decir que consideran al acusado culpable sin explicar porque, por ello, lo mediático, queda en segundo lugar al tener que razonar la decisión tomada.

III.- Entrevista (transcrita), realizada el día 20/04/2023 en la oficina de Barcelona del Despacho “Molins Defensa Penal”, a Jorge Navarro Massip, socio y abogado del Despacho, profesor de Litigación penal en el Máster Universitario en Abogacía (Barcelona School of Management), y experimentado en procedimientos penales con el Tribunal del Jurado⁹⁷:

PEDRO: ¿Cuántos años tienes de abogado?

JORGE: De ejercicio, 30. Bueno... 31. Me colegié en 1992. Es verdad que antes, haciendo la carrera, en 5to (Curso) trabajé en un Juzgado de Oficial interino. Luego hice el servicio militar y luego ya entré en un despacho en noviembre de 1991. Y luego ya cuando me colegié hice también el Máster de Derecho Penal y Ciencias Penales, que entonces solo se hacía en la Universidad de Barcelona, y que ahora la hace también la Universidad Pompeu Fabra.

PEDRO: ¿Qué tan frecuente es en la práctica el Jurado? En este sentido, ¿qué delitos de los del art. 1 LOTJ concurren en mayor frecuencia?

JORGE: Es verdad que, básicamente y lógicamente, lo más habitual son los delitos contra la vida... es verdad que en allanamientos de morada hay Jurado; pero hay una tendencia por parte de Fiscalía y de los Jueces a intentar neutralizar que se enjuicie por Jurado... sobre todo en casos de coacciones o por delitos menores, se intenta lograr la conformidad, y de esta manera no derivar al Jurado un juicio por un hecho muy puntual. Se suele ser reacio a llevar un Jurado por la poca entidad del hecho, con el coste que tiene, todo el trabajo que supone constituir un Jurado, la selección de los miembros, etc. Yo te diría eso, porque incluso en ciertos delitos contra funcionarios públicos, que podría haber el Jurado, hay una cierta huida hacia esa vocación del Jurado.

PEDRO: Esa era la siguiente pregunta, ¿qué opinas de esa relación de delitos que recoge la LOTJ? Porque están, por ejemplo, el homicidio y el asesinato, sobre todo por su gravedad, pero luego recoge otras figuras como exacciones ilegales o malversación de caudales públicos...

JORGE: Que eso mucha gente no lo entiende. Que además, por ejemplo, hablando de la malversación, que ha habido esta reforma del CP (la LO 14/2022, de 22 de diciembre), que ha cambiado radicalmente lo que es la redacción del artículo, del tipo penal que existía antes. Yo creo que es algo que cuesta al particular de a pie entender. Más los subtipos, las diferencias, esos matices que jurídicamente podrían no ser tan relevantes, pero que una persona de calle no los entiende, no los ve. Yo siempre pienso que es como si se los explicara a mi hermana, a mi madre... gente absolutamente lega en la materia y que a veces cuesta, cuesta... sobre todo cuando los destinatarios finales suelen ser los miembros del Jurado, que son los que deciden sobre los hechos probados, el objeto del veredicto. Y entonces muchas veces lo puramente fáctico parece sencillo, en cuanto a la autoría o la prueba de un fallecimiento o una muerte... eso puede ser más o menos sencillo; a lo mejor puedes entrar en discusiones de si hay dolo o si hay imprudencia... pero para un Jurado no siempre es fácil llegar a eso, y eso que hablamos de un hecho con

⁹⁷ Esta entrevista se hizo con el acompañamiento de Andreína Elena Landazábal Piñango y Javier León Gómez, estudiantes actualmente del tercer curso del Grado en Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid.

un resultado. Cuando hablamos de temas más jurídicos como en la malversación, pues yo creo que cuesta un poco.

PEDRO: Y es que esta motivación de la figura del Jurado, sobre todo de dividir entre los hechos y el Derecho...

JORGE: Sí, pero yo creo que los hechos se pueden explicar de una manera sencilla a la gente de la calle, yo creo que es un poco evitar los tecnicismos y hacerlo de una manera didáctica, y yo creo que si el abogado hace un esfuerzo con eso... yo desde luego siempre digo que en un discurso ante un Tribunal, profesional lógicamente, pues tienes que hablar de Derecho. Y tú puedes saber y argumentar muy bien el Derecho, pero si los hechos no te acompañan, no sirve de nada. Con los hechos puedes buscar una condena, una absolción, la concurrencia de una atenuante o agravante, etc. Pero muchas veces explicarle a un Jurado una confesión o un arrepentimiento espontáneo, puede ser un poco complicado, pero hay que explicárselo, no tanto jurídicamente, sino intentando persuadirlo de que determinado hecho concurre o no concurre, según de qué lado estés.

PEDRO: Y es un problema en el que han incurrido los legisladores del Jurado a lo largo de los años porque, por ejemplo, los mandan a evaluar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, osea los mandan a evaluar agravantes, atenuantes y eximentes...

JORGE: Claro, yo por ejemplo, en un tema muy interesante que tuvimos, en el que había, a nuestro juicio, una legítima defensa “de manual”, pero sin embargo el Jurado no lo entendió aplicable, y luego también es verdad que los Jueces son muy reacios a cuestionar el objeto del veredicto, salvo que sea bastante extraño, pero si no, eso se respeta bastante. Y eso te condiciona mucho, porque tú puedes ver que a lo mejor en un Tribunal profesional te hubieran aceptado esa eximente o esa circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, pues a lo mejor un Jurado no las ve. Cuesta cambiar el criterio del Tribunal del Jurado.

PEDRO: Y por más que el Juez técnico esté en desacuerdo con el veredicto del Jurado, ese veredicto le vincula... lo que puede hacer el Juez es determinar y decir al Jurado cuáles son las pruebas o los hechos sobre los que se tienen que pronunciar, para así determinar el objeto del veredicto... pero si el veredicto determina que el acusado es culpable, el Juez no puede absolver, ni viceversa.

JORGE: Exacto. Si se logran los votos requeridos en el Jurado para determinar la culpabilidad, luego el Juez técnico no puede decir: “no, pero yo sí creo que es inocente”. Ese aspecto de la motivación y del contenido le corresponde al Jurado. Luego el Juez redactará la sentencia y condenará o absolverá, pero la decisión es del Jurado. Todo eso se construye sobre la base de esa fundamentación que el Tribunal del Jurado acuerda.

PEDRO: Yo quizás es uno de los aspectos que más he estado criticando en el Trabajo...

JORGE: Bueno, igual es interesante, porque al final la Justicia emana del pueblo... pero es verdad que yo desde luego si fuera culpable, preferiría un Tribunal del Jurado, que quizás puede ser más, digamos... se le puede “manipular”. Y, sin embargo, si fuera inocente, yo preferiría un Tribunal jurídico, que creo que me da más garantías. Y además os digo una cosa: en general, el sistema falla poco, y cuando falla corrige. Yo siempre pongo el ejemplo de Sandro Rosell (Presidente del Fútbol Club Barcelona entre 2010 y

2014, acusado de blanqueo de capitales), que lo más lesivo fueron esos dos años de prisión preventiva, que es una barbaridad en un delito de estas características, pero al final el sistema funcionó, porque al final lo absolvieron. Se recurrió a la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional y se confirmó la absolución. Aquí lo desagradable fue la privación de libertad, pero, por lo otro, el sistema al final ha corregido.

PEDRO: Ya, pero esa corrección no se traduce en resarcimiento, osea al final esos dos años...

JORGE: Sí, esa es otra “pata” del problema. Osea, lo razonable sería que ese resarcimiento represente una alta compensación... pero ahora por ejemplo ha salido esta semana la sentencia de Joan Basolí, que era el compañero de Rosell, y la compensación son unos 70.000 euros, que divididos entre los días de prisión preventiva, creo que salen a 108 euros el día. Claro, si son solo 3 días a lo mejor te compensa, pero si has estado 2 años... eso me parece ridículo. No es como en los sistemas anglosajones, que las indemnizaciones tienen más un efecto de prevención.

PEDRO: Un poco ya en lo que es la preparación del abogado para el juicio. En tu experiencia de Jurado, ¿te ha tocado ser más acusación o más defensa?

JORGE: Defensa.

PEDRO: ¿Pero de acusación has tenido casos?

JORGE: También, en este por ejemplo que tenemos la semana que viene seremos acusación, que es un asesinato. Ahí el tema interesante es el debate sobre la prisión permanente revisable. Porque él mata a la esposa y mata a la hija; respecto de la esposa es asesinato, pero respecto de la hija sí que concurren los presupuestos de la prisión permanente revisable, al ser menor de edad... y entonces ahí el debate será ese básicamente. Lógicamente, en la defensa la autoría no se cuestiona, porque lo reconoce, pero ahí el debate será evaluar las circunstancias atenuantes, básicamente, el trastorno mental, etc. Seguramente habrá una eximente incompleta, entiendo yo, sobre eso.

PEDRO: Entonces, Jorge, sabiendo que determinado día tienes una vista con un Jurado, ¿qué aspectos piensas que te tienes que preparar más o en lo que tienes que incidir más respecto de si se tratara de un juicio con un Tribunal técnico? ¿hay alguna diferencia?

JORGE: Bueno, yo creo que sobre todo has de cuidar mucho el lenguaje, y luego en la selección del Jurado, pues también coger jurados que tú puedas creer que puedan ser afines a tu postura. Porque luego por ejemplo te tocará hacer preguntas como “bueno, en el caso de que a usted le pegaran, ¿usted no considera adecuado defenderse?” y luego te podrían decir “no no, yo solamente llamaría a la policía”. Entonces, pues bueno... está muy bien esa conducta socialmente, pero a lo mejor, para el caso concreto, pues no te interesa una persona que tenga esa perspectiva. Porque la verdad es que para los juristas, no existe ninguna obligación de huir cuando te agreden, pero mucha gente lo puede pensar, que no tienes por qué responder a la agresión. Y luego es verdad que a la gente de la calle le cuesta entender qué es la racionalidad del medio empleado en la legítima defensa, en qué consiste exactamente, si puede haber una proporción o no... son cosas que a un Jurado se lo tienes que enfocar de una manera mucho más sencilla, didáctica, mucho más fáctica... porque si no, no es fácil.

PEDRO: También es que no todos los jurados son iguales, en el sentido de que cada uno tiene su perspectiva, sus pensamientos... alguno puede pensar cosas más radicales, otro cosas menos radicales...

JORGE: Sí, al igual que la sociedad. Hay gente con una ideología determinada, gente más conservadora o gente menos conservadora... y eso luego se puede ver reflejado en las resoluciones. De hecho también en las resoluciones de los Tribunales profesionales, las perspectivas personales también se ven en los votos particulares. Por ejemplo, en la doctrina Parot, en el Tribunal Supremo, los que eran de alguna manera más conservadores, estuvieron a favor, y hubo votos particulares de los Magistrados más progresistas, que además era una evidencia, para mí jurídicamente, esa posición de los votos particulares. Ahora bien, creo también que una cosa es la ideología y otra cosa es el Derecho, y ahí no tienen tampoco por qué colisionar ambas cosas. Sin embargo, muchas veces pasa y el sesgo ideológico de los Jueces muchas veces está presente.

PEDRO: Y eso puede contravenir la independencia, la objetividad y la imparcialidad de los Jueces.

JORGE: Sí, a veces somos conscientes de que el sesgo ideológico del Juez puede condicionar las cosas. Y no debería ser así... pero como a todos, nos condicionan determinadas decisiones. El abogado, por ejemplo, suele estar imbuido en defender a su cliente, incluso repugnándole determinado hecho. Muchas veces pasa que la gente dice “¿pero cómo puedes defender a este agresor sexual?”, la típica pregunta de estudiante; y claro, tú dices “es que no tiene nada que ver, osea yo tengo que seguir determinadas obligaciones como abogado, que me imponen hacer la mejor defensa para esa persona, y si yo consigo que a esa persona se le condene por 2 años en vez de 4, pues ese es mi deber... yo no puedo valorar el daño social, eso a mí como abogado no me corresponde”.

PEDRO: Es buscar lo mejor para tu cliente.

JORGE: Efectivamente, ese es el deber que tenemos los abogados. No solo cuando defiendes, cuando acusas también, pero cuando defiendes sobre todo.

PEDRO: Si dijeras que beneficiara a alguna parte, ¿el Jurado beneficia más a la acusación o a la defensa? ¿o depende mucho del caso concreto?

JORGE: Yo creo que depende mucho del caso. Pero creo que, en general, el Jurado suele ser más pro condena que pro absolución. Es una impresión que tengo.

PEDRO: ¿Y el Juez normal?

JORGE: Cuando hablamos de Jueces de enjuiciamiento, creo que en España funcionan bastante bien la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*. Creo que hay mucha cultura de eso.

PEDRO: Y cuando especificas lo de enjuiciamiento, ¿haces referencia contrariamente a los de instrucción?

JORGE: Bueno, es que un Juez de instrucción no es un Juez “normal”.

PEDRO: Claro, tiene que investigar, un poco parecido al Ministerio Fiscal, ¿no?

JORGE: Bueno, es que tiene impuestas legalmente unas obligaciones por las que tiene que investigar. Es verdad que puede ser neutral respecto de algunas cuestiones para garantizar la igualdad de armas en instrucción; pero también es cierto que, de alguna manera, el Juez tiene unos deberes de perseguir al delincuente y de adoptar medidas restrictivas de libertad contra el mismo. Y eso al final te posiciona... cuando el Juez adopta una medida contra una personal, se está posicionando. Y eso es verdad que es uno de los déficits del sistema que tenemos. Yo siempre lo digo... cuando tú pides un *habeas corpus* y pides la libertad de un cliente, es la Policía, el Fiscal y el Juez, contra el ciudadano. Entonces, por mucho que se posicionen, el abogado tiene que luchar porque se respeten los derechos de la persona como ciudadano. Al final el sistema que tenemos de instrucción es un sistema mixto, acusatorio/inquisitivo; aunque sea malsonante, no lo digo yo, lo dice la jurisprudencia. El Juez al final es el responsable de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso, por mucho que le pueda repugnar el hecho que está investigando.

PEDRO: Igualmente eso el sistema luego lo corrige, ¿no? Obviamente en el sentido de que el Juez de enjuiciamiento nunca va a ser el mismo que el Juez de instrucción, porque si no, vendría contaminado.

JORGE: Efectivamente. Yo siempre en la Universidad pongo un ejemplo a los alumnos: a ti te detienen, presunción de inocencia cero... estás detenido y la sociedad ya te da como culpable. ¿Que te dejan luego en libertad? Bueno, a lo mejor recuperas. Pero a medida que avanza la instrucción y te acercas al juicio, vas siendo menos inocente o más culpable. Esto no lo vas a ver escrito en ningún artículo que sea dogmático, pero en la práctica es así. Luego, cuando inicia el juicio, se resetea todo y empiezas de cero. Ahí sí que nace nuevamente la presunción de inocencia: osea, entra el absuelto, no entra el condenado; entra el inocente, no entra el culpable, entonces hay que construir pruebas para condenarlo. De todo lo que está en instrucción, si no se articula en el juicio, no sirve de nada.

PEDRO: Que es donde verdaderamente importa la presunción de inocencia (en el juicio).

JORGE: Sí, entonces el Juez de enjuiciamiento es un Juez neutral e imparcial, cosa que no concurre en un Juez de instrucción, que tiene otra manera de actuar.

(Empezamos a hablar sobre el caso de Sonia Rescalvo Zafra, transexual asesinada en el Parque de la Ciutadella de Barcelona en 1991⁹⁸).

JORGE: Fue curioso ese caso porque recuerdo alegar una circunstancia, que en ese momento existía y que ahora ha cambiado, que era la agravante de despoblado.

PEDRO: ¿Qué era? ¿Como que no había nadie alrededor?

JORGE: Exactamente.

⁹⁸ De este caso se hizo un episodio (4 de la Temporada 3) en la serie *Crimis* (del canal catalán TV3), de Carles Porta, en el que aparece Jorge Navarro como abogado de la víctima.

PEDRO: ¿Y ahora qué sería? ¿Alevosía?

JORGE: Claro, ahora está dentro del concepto de alevosía. Y eso sí que recuerdo haberlo alegado, pero no me hicieron caso. Pero yo creo que hoy en día, posiblemente se aplicaría. Han cambiado mucho las cosas... yo recuerdo que en mis inicios, por ejemplo, llegabas con tu cliente detenido, y el atestado policial lo tenían el Juez y el Fiscal, pero la defensa no lo tenía. Entonces, claro...

PEDRO: No había igualdad de armas.

JORGE: Claro. Y luego se ha modificado eso, y se ha fijado el deber de entregar el atestado. Se ha mejorado eso a raíz de las Directivas europeas.

PEDRO: ¿Qué tan mediático fue ese caso? El de Sonia.

JORGE: En su momento lo fue, sobre todo porque los autores eran de una banda urbana de “*skin-heads*”. Y claro, en los años 90, digamos que había más bandas urbanas. Ahora es difícil ponerles etiquetas a bandas urbanas, pero entonces sí que existían.

PEDRO: Aprovecho lo de “mediático” porque es un tema principal en el Jurado. El caso de Dolores Vázquez fue muy mediatizado, poniéndose en conjunto muchos elementos: sobre todo la necesidad de encontrar un culpable, la policía no consigue dar con ninguna pista que dé a nadie, hay una persona que tiene una cierta personalidad fría, metódica (Dolores)...

JORGE: Sí, sí, lo comento siempre en clase. Al final era una persona que decían que no caía bien. Además de que parecía que tenía una relación con la madre de la víctima (Rocío Wanninkhof). Y pues es verdad que al final a quien imputaron... pues la pobre mujer tampoco era “miss simpatía” y no caía bien. Y yo creo que la propia sociedad prejuizó. Y yo creo que ese sesgo, de alguna manera, llevó también a una cierta convicción en el Tribunal sobre la culpabilidad. Y así fueron las cosas...

PEDRO: Luego no fue hasta que asesinaron a otra que apareció una pista real...

JORGE: Sí, osea, después de mucho tiempo, y se pudo revisar la sentencia y liberar a Dolores Vázquez, pero... imagínate el drama.

JAVIER: Una caja de tabaco, creo que era.

PEDRO: Sí, bueno, una colilla... Porque a Wanninkhof creo que la matan en el 98, y en 2003 matan a otra, que es Sonia Carabantes, y resulta que una colilla de la escena del crimen de Carabantes la comparan con una colilla que se había guardado de la escena del crimen de Wanninkhof, y se ve que coincide el ADN, que por ningún lado es el de Dolores Vázquez. Entonces claro, a lo mejor si no hubiesen matado a Sonia Carabantes... no sabríamos qué hubiese pasado con Dolores Vázquez. Más allá de eso, ¿qué peligro tienen estos juicios mediáticos? porque al final... no es que los Jueces puedan estar abstraídos de lo que se dice en los medios, ¿qué se puede hacer? Porque al final en casos como el de Dolores Vázquez afectó claramente y sobre todo al Jurado.

JORGE: Mira, yo creo que en la actualidad eso no se puede evitar. Pues porque al final colisiona con el derecho de información, con la libertad de expresión, con la necesaria publicidad del juicio... En otras épocas, tú entrabas a un juicio, nadie sabía lo que pasaba y salías condenado; era algo oscuro, no sabías qué pruebas se practicaban o en base a cuáles te condenaban... Y claro, ahora la publicidad de los juicios se concibe como una garantía. De hecho yo durante la carrera me iba a ver juicios, y luego hablabas con el Magistrado y te preguntaba tu opinión...

PEDRO: Okey, respecto de los juicios mediáticos... a ver, yo tengo mi opinión bastante formada respecto a esto, y tiene que ver con el caso de Dolores Vázquez, pero la manera en la que inciden los juicios paralelos... ¿inciden de la misma manera sobre los jurados que sobre los Jueces técnicos?

JORGE: Bueno, hay una Directiva que habla sobre la presunción de inocencia y que de alguna manera vincula a los Poderes Públicos y a las autoridades. No puedes tratar a una persona que está siendo acusada como “presunto culpable”... Hay cierta terminología que es desafortunada y que hay que evitar. Y esa terminología luego termina generando un estado de opinión. Si no conoces bien un caso, la primera impresión es siempre “j*der, que feo todo”, pero luego lo importante es ver si de verdad hay delito o no. Puede ser todo muy feo, pero al final tiene que haber delito para condenar. Osea no todo lo que puedes considerar reprobable o reprochable es realmente delictivo. El proceso penal no está para enjuiciar conductas éticas, está para enjuiciar delitos. Yo creo que eso es importante. Hay cosas que son feas y es inevitable formarse una opinión; también es que en la actualidad hay tal “bombardeo” de noticias... los periodistas están buscando, buscando y buscando generar una matriz de opinión, al final a base de tirar del hilo terminan generando el protagonismo de un asunto. También, por otro lado, hay temas importantes que no trascienden, porque hay cierta ignorancia de la prensa, o desconocimiento de que esos temas existen.

PEDRO: Quizás es esa cuestión de que opiniones hay muchas y todo el mundo puede formar su opinión, pero al final quien conoce es quien conoce.

JORGE: Claro porque cambia mucho esto... Hace 20 años, la única manera de expresarse era porque eras periodista, porque escribías algo, o porque ibas a una tertulia en televisión, etc. Hoy en día, cualquiera, desde su pueblo, puede tener un perfil en Twitter y puede opinar sobre cualquier tema, y eso, lógicamente, es un logro para muchas cosas, pero también conlleva unos riesgos.

PEDRO: Con independencia de que haya sido o no un juicio por Jurado, ¿has tenido algún caso en el que hayas sentido que los medios de comunicación estaban afectando tu trabajo como abogado? En el sentido de que quizás estaban adoptando una postura muy firme sobre el juicio, y eso podía perjudicar el desarrollo del juicio.

JORGE: No, en general no. Porque luego también con los medios de comunicación hay que saber, de alguna manera, tratarlos, y también darles un perfil a veces distinto a la noticia. Muchas veces es labor del abogado saber hablar con el periodista. Hace poco, por lo del “*Barçagate*”, se difundió un informe en el que se decía que “tal persona había obligado a hablar mal de Messi, que era un enano, cab***...”. Yo soy el abogado de esta persona, a la que se imputaba esto, hablé con el periodista que había publicado el informe. De hecho, pedimos la expulsión de ese atestado, porque era ajeno a la investigación, y la

Jueza lo ha acordado. Y esto último no ha salido en presa. Al final vende mucho más decir que “tal persona ha llamado enano cab*** a Messi” que decir que la Jueza ha sacado este atestado del expediente; esto a la gente le importa dos pimientos. Hay que modular estas cosas a veces. Al final la gente, ¿con qué se ha quedado? Pues con que tal persona ha dicho tal cosa de Messi.

PEDRO: Bueno, ya lo último, para recapitular. Dice la Exposición de Motivos de la LOTJ que en todas las épocas de libertad en España ha existido el Tribunal del Jurado, y en todas las épocas en las que no ha habido libertad, como en la dictadura, no ha existido el Tribunal del Jurado. El Tribunal del Jurado es una forma de asegurar la participación ciudadana en la Administración de Justicia, pero ¿crees que favorece a la eficiencia de los juicios?

JORGE: Los juicios con Jurado son más costosos y mucho más lentos. El juicio que tenemos la semana que viene de asesinato va a durar, creo, 8 sesiones, y eso en un Tribunal normal serían 2 días. Digamos que en un Jurado es más artesano todo, por decirlo de una manera cariñosa y gráfica: pues poco a poco tienes que ir generando la prueba, la convicción, generar un estado de opinión. En un juicio ante un Tribunal técnico no es necesario explayarse tanto en muchas explicaciones de las pruebas como sí lo es en un juicio ante un Jurado, donde hay que procurar que los Jueces legos entiendan esas cosas que los juristas sí entienden con mucha más rapidez.

PEDRO: Sí porque son distintos los aspectos que se tienen que discutir para convencer a una persona que no conoce de Derecho que para convencer a una que sí lo conoce.

JORGE: Claro, como el Jurado tiene que motivar también la decisión que lleva a ese voto a favor de una tesis u otra, es necesario nutrirle de prueba a ese Jurado. Tú cuando haces un juicio, la prueba se practica dentro de ese juicio, y un Juez técnico sabe qué es esa prueba y cómo tiene que llegar a pronunciarse sobre esa prueba. Pero a un Jurado le tienes que trasladar más esa prueba y tienes que hacer un mayor esfuerzo para convencerlo. Un Jurado está compuesto por un pintor, un arquitecto, etc., pero no está compuesto por juristas, de manera que no van a entender muchas cosas a la primera. El Jurado no puede estar constituido por juristas, y eso al final tiene sus ventajas y desventajas.

PEDRO: Bueno, salvo que los demás quieran preguntar algo, yo creo que ya estaría.

JAVIER: Yo tengo una pregunta, que me ha surgido durante la entrevista. ¿Cree usted que el Tribunal del Jurado puede ocasionar cierta indefensión? Como el caso que ha comentado antes sobre que era una legítima defensa “de manual”...

JORGE: No, porque al final es verdad que si hay un error o una negligencia respecto de eso, pues terminas yendo al TSJ o al Supremo, y se podrá resolver. Yo creo que indefensión no habría. Lo que sí que es verdad es que a veces se puede condicionar un poco la decisión del Jurado. Y los Tribunales, tengo la sensación, son un poco reacios a corregir al Jurado, porque quizás sería un poco deslegitimar la Justicia y la participación que se garantiza con el Jurado. Salvo que sea un disparate, creo que los Jueces son más conservadores en ese aspecto, no son muy amantes de desautorizar al Tribunal del Jurado. Esa es la impresión que tengo.

PEDRO: A ver, es que yo soy muy crítico con esto, porque la cuestión de que el Tribunal técnico no pueda tener opinión respecto de lo que el veredicto determina... siento que es una infrutilización de lo que el Juez técnico puede decir al respecto. Osea porque el Juez técnico puede tener determinada valoración probatoria por sí mismo, que bajo sus máximas de experiencia y lo que hace que sea un Tribunal técnico, pues determina la condena o la absolución, y el Jurado determina otra cosa... Claro, no puede decir nada... Si el veredicto es culpable, el Juez tiene que condenar y ya está, y lo mismo al revés. Osea, como Juez, tengo que buscar los argumentos jurídicos, que quizás yo no tenía previstos antes, para dar fundamento a esa decisión del Jurado.

JORGE: Efectivamente. Al final la Justicia es algo serio, estás jugando con la libertad de una persona.

JAVIER: Yo también quería hacer un inciso en base a que, más que el Tribunal del Jurado esté como emanación del pueblo, es más participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia. Ya la propia Ley es una emanación del pueblo, porque, por decirlo de una manera rápida, el pueblo legitima a las Cortes, que son las que hacen la Ley.

JORGE: Sí, es tal y como tú dices. Creo que es algo interesante. Yo creo que el Jurado podría no existir y no pasaría nada.

PEDRO: Que buena reflexión.

JORGE: Además te digo una cosa: nadie quiere ser jurado. Tú vas a un juicio con Jurado, y todo el mundo se vuelve loco para buscar excusas para no estar en el Jurado. Nadie quiere estar en la situación de que por su culpa se condene a alguien. La gente tiene miedo de que pueda pasar algo. Muchas veces no son conscientes del alcance de una condena por ejemplo. Pueden determinar que alguien es culpable y luego, cuando saben cuál es la pena que se acarrea, terminan diciendo que no querían tanta. Muchas veces tengo que explicar los distintos tipos y penas de homicidios, para que los jurados sean conscientes de cuál va a ser la condena que terminarían imponiendo.

PEDRO: Yo no me quiero imaginar el lío que se han hecho con lo de los artículos 138, 139 y 140 después de la reforma del CP de 2015: si es *bis in ídem*, si no es *bis in ídem*... Si ni los propios juristas se ponen de acuerdo en lograr una solución, eso es imposible de explicárselo a los jurados.

JORGE: No, eso es imposible. Es muy complicado decírselo a personas que no conocen de Derecho.

JAVIER: Lo último. También se puede entender el Tribunal del Jurado como una traslación de la responsabilidad del hecho a la defensa, porque principalmente los abogados están para interpretar las normas, entonces también siguiendo lo que has dicho, de que el ciudadano promedio tiene una inconciencia de cómo funcionan las normas en realidad. Entonces por eso yo digo que puede generarse una cierta indefensión, porque es como trasladar esos conocimientos jurídicos...

JORGE: Bueno, más que indefensión, sí que creo que el objetivo puede estar desenfocado. Hay que explicarles a los jurados las cosas con mucha más sencillez.

Imagínate hablarles de un error de tipo o un dolo eventual, si ya a nosotros nos cuesta a veces distinguirlo...

PEDRO: Ese ha sido uno de los principales conflictos históricos en torno al Jurado. La LECrim de 1872 preveía la alevosía, por ejemplo, entre las preguntas del Jurado. Y la alevosía, claramente, es un concepto muy jurídico, difícil de explicar al Jurado. Luego si lo intentas distinguir del abuso de superioridad, menos lo van a entender. Entonces es difícil.

JORGE: Sí, por supuesto, cuesta mucho.